BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 23
de agosto de 2007

Año CXV
Número 31.223

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 347/2007

Danse por aprobadas contrataciones celebradas por la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 3664/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de febrero de 2007, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y D. Lucas Edgardo GOMEZ, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C la exigencia del título secundario y la edad de 21 años.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que, el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de marzo de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

D. Lucas Edgardo GOMEZ (DNI. Nº 34.257.927), para desempeñar funciones de Responsable Administrativo en la citada Subsecretaría, equiparado al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 348/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0175612/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, aprobado por Ley Nº 26.198, distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 6610 de fecha 13 de abril de 1956 se define como servicio extraordinario requerido a aquel servicio relacionado con las tareas vinculadas con la fiscalización para certificar calidad o estado sanitario, a solicitud de particulares, brindado fuera del horario oficial establecido o en días no laborales para la Administración Nacional.

Que a partir de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 6610/56, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION debe liquidar mensualmente las sumas devengadas en concepto de servicios extraordinarios que brinda a terceros.

Que a los efectos de afrontar dichas erogaciones correspondientes al inciso 1 - Gastos en Personal, originadas en la retribución al personal por los citados servicios extraordinarios requeridos por particulares, resulta imprescindible modificar el Presupuesto General vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la modificación propiciada será atendida con un incremento de los recursos propios del citado Organismo, generados como consecuencia del aumento sustancial suscitado en la recaudación de la venta de servicios por las prestaciones a terceros aludidas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 9º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 349/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y el

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de dicha Secretaría, ambos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, requieren una Compensación de créditos para atender las necesidades presupuestarias del “PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DEL PICUDO DEL ALGODONERO”.

Que asimismo, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.080.

Que en consecuencia resulta necesario incrementar el Presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la ley mencionada.

Que el citado aumento se compensa con una reducción del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la presente medida se encuentra amparada por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el Artículo 1º de la ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase, la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

BIBLIOTECA NACIONAL

Decisión Administrativa 350/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 26/07 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado la propuesta de contratación de la Lic. Elsa Beatriz RAPETTI, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Entidad.

Que la financiación del contrato que se aprueba está contemplada en las partidas específicas del presupuesto de la ENTIDAD 116 - BIBLIOTECA NACIONAL Programa 25 - SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL aprobadas por la Ley Nº 26.198.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Lic. Elsa Beatriz RAPETTI (D.N.I. Nº 10.831.953), por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2007, Consultor A - Rango I, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 116 - BIBLIOTECA NACIONAL, Programa 25 - SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 351/2007

Danse por aprobadas contrataciones destinadas a diversas dependencias de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0023024/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los ANEXOS I y II que integran la presente medida, de conformidad con lo solicitado por diversas dependencias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Ministerio, resulta necesario aprobar las contrataciones de las personas indicadas en los ANEXOS que integran la presente medida.

Que las personas detalladas en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 se modificó la suma consignada en el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 por la de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer de su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en los ANEXOS respectivos.

Que la Direccion General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 9 º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, sustituido por su similar Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los ANEXOS I y II que integran la presente medida, destinadas a diversas dependencias de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los ANEXOS que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000195 INDIVIDUALES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Código de Control: SOP0000039

Listado de Contrataciones

Nº Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedi
1 CAPPA	GUILLERMO GUSTAVO	CA3	DNI 11913936	4061.00	0.00	4061.00	16.244.00	01/03/07	30/06/07	25	1	100

Cantidad de Contratos Listados: 1

[illegible] Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000195 INDIVIDUALES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2007	4061.00	0.00	4061.00
ABRIL	2007	4061.00	0.00	4061.00
MAYO	2007	4061.00	0.00	4061.00
JUNIO	2007	4061.00	0.00	4061.00
	Totales	162.44.00	0.00	16.244.00

ANEXO II

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000694 APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA

Código de control: SOP0000033

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedi
1	MARTIQUET	MARIA JOSE GUSTAVO	CA1	DNI 22080719	3250.00	0.00	3250.00	13.000.00	01/03/07	30/06/07	88	1	100

Cantidad de Contratos Listados: 1

Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000694 APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2007	3250.00	0.00	3250.00
ABRIL	2007	3250.00	0.00	3250.00
MAYO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JUNIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
	Totales	13.000.00	0.00	13.000.00

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 352/2007

Danse por aprobadas contrataciones en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el ámbito de la citada entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nro. 163/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, 679 de fecha 30 de mayo de 2006, y 681 de fecha 30 de mayo de 2006, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 115 de fecha 16 de febrero de 2006, la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nro. 58 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nro. 190 de fecha 12 de junio de 1998, y las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nros. 134 de fecha 4 de julio de 1996 y 78 de fecha 7 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e), de la Ley Nro. 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de recursos humanos.

Que el artículo 38, apartado 3º de la Ley Nro. 24.557 estipula que el personal dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se encuentra alcanzado por la legislación laboral vigente.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral vigente, Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976), sus normas complementarias y modificatorias.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 115 de fecha 16 de febrero de 2006 se aprobó la modificación del Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637/96, relativo a la escala salarial del personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO con vigencia a partir del 1º de enero de 2006.

Que el Decreto Nro. 681 de fecha 30 de mayo de 2006 dispuso, entre otras medidas, la modificación de la escala salarial vigente en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tiene como objetivo la regularización del personal contratado en locación de servicios bajo diferentes regímenes conforme lo dispuesto por la legislación laboral aplicable al citado Organismo.

Que la regularización del personal contratado se llevará a cabo mediante la celebración de contratos a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el Decreto Nro. 679 de fecha 30 de mayo de 2006, homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 12 de mayo de 2006, fijando las remuneraciones vigentes para el personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en sus Anexos XIV y XV.

Que por el Decreto Nro. 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean estas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los contratos a plazo fijo suscriptos en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, suscriptos "ad referéndum" de la aprobación del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, toda vez que el importe mensual de dichos contratos supera la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que las personas cuyas contrataciones se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINDENTENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos requeridos, en su proporción, con fondos presupuestarios, del Fondo de Reserva para el financiamiento de las Comisiones Médicas y del Excedente del Fondo de Garantía establecido por el artículo 33 de la Ley Nro. 24.557.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nro. 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las personas cuyos datos de identidad se detallan en las planillas que, como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente decisión, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente decisión, se atenderán con cargo a los fondos que en cada caso corresponda, el personal incluido en el Anexo I con fondos propios en el Inciso 1 "Gastos en Personal", de la partida presupuestaria 1.8.1, 1.8.5, 1.5.1, y 1.5.9; el personal incluido en el Anexo II con fondos del artículo 1º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nro. 134 de fecha 4 de julio de 1996 y el personal incluido en el Anexo III con los fondos provenientes del artículo 33 de la Ley Nro. 24.557.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

FONDOS PRESUPUESTARIOS

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Remuneración según Decreto 679/06	Lugar de Prestación de Servicios
AZCOITI, Mario Lujan	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	5.376.724	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Departamento de Asuntos Judiciales
BRANDONI, Néstor Enrique	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	4.434.295	Técnico Senior A1	$ 3.510,67	Departamento de Relaciones con el Personal
CARRACEDO, Juan Manuel	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	20.023.500	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Subgerencia de Prevención
GARCIA, José Antolín	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	92.571.761	Técnico Senior A1	$ 3.113.56	Departamento Desarrollo y Soporte Informático
GARIBOTTO, Marcela Paula	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	18.366.734	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Subgerencia de Prevención
GONZALEZ KUCK, Rodolfo Hernán	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	20.775.567	Profesional Senior A1	$4.148,00	Unidad de Auditoria Interna
GONZALEZ PENA, María Fernanda	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	17.287.291	Técnico Senior A1	$ 3.113,56	Gerencia General
LOLO, Pablo Hernán	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	21.479.271	Profesional Junior A1	$ 3.350,00	Subgerencia de Prevención
MARTINEZ, Susana Beatriz	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	10.144.187	Profesional Semi Senior A1	$ 3.894,83	Subgerencia de Prevención
NONINO, Nora Mabel	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	12.010.373	Profesional Semi Senior D3	$ 3.510,67	Subgerencia de Prevención
PETRINO, Claudia Vanesa	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	25.495.054	Profesional Semi Senior A1	$ 3.411,75	Departamento de Sumarios
PIEMONTE, Aldo Alfonso	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	7.668.786	Profesional Senior A1	$ 4.100,58	Departamento de Relaciones con el Personal

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Remuneración según Decreto 679/06	Lugar de Prestación de Servicios
REDER, Héctor Esteban	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	8.482.510	Profesional Semi Senior D3	$ 3.510,67	Subgerencia de Prevención
SOSA, Lilia Patricia del Carmen	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	13.151.990	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Subgerencia de Prevención
SUAREZ ANZORENA ROSASCO Juan Ignacio	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	14.455.708	Profesional Senior A1	$4.148,06	Unidad de Auditoría Interna
TURUS, Teresita Brunilda	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	11.953.249	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Subgerencia de Prevención
WAINSTEIN, Irene Rut	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	11.383.786	Profesional Semi Senior A1	$ 3.353,84	Departamento de Control de Exámenes Médicos
ZAPPA, Fabián Guillermo	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	17.550.053	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Subgerencia de Prevención

FONDO DE COMISIONES MEDICAS

ANEXO II

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Remuneración según Decreto 679/06	Lugar de Prestación de Servicios
BELLO, Héctor Daniel	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	12.462.142	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
BRAJTERMAN, Graciela Rosa	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	12.013.858	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
CUNEO, Carolina Laura	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	22.825.825	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
DE SANTIS, Carlos Alberto	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	8.258.049	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
GARCES GULLI, Lilian	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	18.850.832	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Subgerencia de Asuntos Legales
LIPPENHOLTZ, Miriam Carina	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	14.026.639	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
LYPKA, Juan Esteban	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	10.370.093	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
MARTORELLI, Nora Adela	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	12.945.755	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Subgerencia de Asuntos Legales
PECCI SAAVEDRA, Guillermo Diego	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	17.809.685	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación
QUERALT, Carlos Pablo	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	11.677.452	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Comisiones Médicas y Homologación

EXCEDENTE DEL FONDO DE GARANTIA

ANEXO III

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Remuneración según Decreto 679/06	Lugar de Prestación de Servicios
ALBIANO, Nelson Francisco	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	5.169.394	Profesional Senior A1-Part time.	$ 3.501,08	Departamento Capacitación y Difusión.
BIASI, Norma Cristina	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	23.226.653	Profesional Semi Senior D3	$ 3.113,56	Departamento Gestión de Sistemas de Información
CONSIGLIO, Ezequiel	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	17.009.450	Profesional Senior A1	$ 4.014,01	Departamento Gestión de Sistemas de Información.

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Remuneración según Decreto 679/06	Lugar de Prestación de Servicios
GONZALEZ SINOPOLI, María Hebe	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	10.375.612	Profesional Senior A1	$ 4.594,16	Coordinación de Comunicación y Relaciones Institucionales
LAZCANO, Ernesto Pedro	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	8.524.452	Profesional Semi Senior A1	$ 3.510,67	Gerencia de Prevención y Control
LUCHESSI, Verónica Delfina	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	24.945.971	Técnico Senior A1	$ 3.510,67	Coordinación de Comunicación y Relaciones Institucionales
LLANOS, Claudia Cristina	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	12.741.396	Profesional Semi Senior D3	$ 4.148,06	Departamento de Capacitación y Difusión.
MAZZARO, Cecilia	Desde el 01/01/07 al 31/12/07	24.881.048	Profesional Semi Senior D3	$ 4.148,06	Departamento de Capacitación y Difusión.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 353/2007

Dase por aprobada una contratación en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el ámbito de la citada entidad autárquica en jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 19.893/06 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, 679 de fecha 30 de mayo de 2006, y 681 de fecha 30 de mayo de 2006, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 115 de fecha 16 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e), de la Ley Nro. 24.557 establece dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de recursos humanos.

Que el artículo 38, apartado 3, de la Ley Nro. 24.557 estipula que el personal dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), se encuentra alcanzado por la legislación laboral común - Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral vigente, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 115 de fecha 16 de febrero de 2006 se aprobó la modificación del Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nro. 637/96, relativo a la escala salarial del personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, con vigencia a partir del 1º de enero de 2006.

Que el Decreto Nro. 681 de fecha 30 de mayo de 2006 dispuso, entre otras medidas, la modificación de la escala salarial vigente en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tiene como objetivo la regularización del personal contratado en locación de servicios bajo diferentes regímenes conforme lo dispuesto por la legislación laboral aplicable al citado Organismo.

Que la regularización del personal contratado se llevará a cabo mediante la celebración de contratos de trabajo a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por el Decreto Nro. 679 de fecha 30 de mayo de 2006, homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 12 de mayo de 2006, fijando las remuneraciones vigentes para el personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en sus Anexos XIV y XV.

Que por el Decreto Nro. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y su Decreto reglamentario Nro. 601 de fecha 11 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato en su ámbito, de toda designación, asignación de funciones y celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el Decreto Nro. 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación del contrato de trabajo a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, suscriptos "ad referéndum" del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, toda vez que el importe mensual acordado supera la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que el Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO informó la existencia de crédito suficiente para afrontar el gasto que provoca la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nro. 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detalla en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente medida, conforme las condiciones, plazo y monto mensual allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente decisión administrativa se atendió con cargo a la partida presupuestaria 1.8.1 de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) correspondiente al Ejercicio 2006.

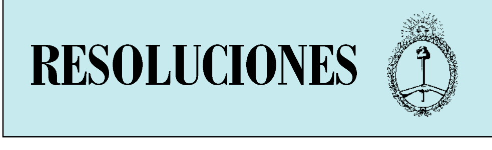
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Nuevas contrataciones (artículo 93 Ley Contrato de Trabajo)

Presupuesto

Apellido y Nombre	M.I. Nº	Período de vigencia	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
SUAREZ ANZORENA ROSASCO, Juan Ignacio	14.455.708	04-09-06 al 31-12-06	Profesional Senior A1	$ 4.148,06	Unidad de Auditoría Interna



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 60/2007

Dase por designado al Secretario Legal y Administrativo del citado Ministerio como representante alterno de su titular ante la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos creada por Decreto Nº 311/2003.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0312569/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del decreto citado en el Visto se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya misión es —entre otras— la de asesorar y asistir en el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la Ley Nº 25.561.

Que por el Artículo 5º de dicho decreto se estableció que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS será presidida por los señores Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes designarán a sus respectivos alternos que los reemplazarán en el caso de producirse su ausencia o impedimento temporal.

Que por la Resolución Nº 37 de fecha 22 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se designó a la Secretaria Legal y Administrativa, Contadora Da. Estela Adriana PALOMEQUE como representante alterna ante la mencionada Unidad.

Que, atento a que por el Decreto Nº 1.027 de fecha 27 de julio de 2007, se aceptó la renuncia presentada por la mencionada funcionaria al cargo de Secretaria Legal y Administrativa de este Ministerio, resulta menester dar por designado al funcionario que se desempeña como alterno, en representación del suscripto, en el caso de producirse las situaciones precedentemente descriptas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 311/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 27 de julio de 2007, al Secretario Legal y Administrativo de este Ministerio, Contador D. Eduardo Daniel PRINA (M.I. Nº 12.359.862), como representante alterno del suscripto ante la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Decreto Nº 311 de fecha 3 de julio de 2003 con los alcances previstos en su Artículo 5º.

Art. 2º — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por los Artículos 20 de la Ley Nº 25.561 y 14 de la Ley Nº 23.696, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 61/2007

Establécese, para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), el Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.), exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo. Excepciones.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0305632/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.425 aprueba el acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakesh, por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A del Acuerdo de Marrakesh se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Que en tal sentido, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático.

Que se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio correspondiente a las importaciones de determinados artículos de partes de calzado, cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar.

Que, por ello, es necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley Nº 24.425, así como también en las del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la Ley Nº 22.354.

Que, por otra parte, corresponde exceptuar de la aplicación del régimen establecido por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías en cuestión.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención en la presente medida.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detalla, el Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.), que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo.

6406.10.00 Unicamente partes superiores de calzado.

Art. 2º — El procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) que se instituye por el Artículo 1º de la presente resolución se consigna en el Anexo que con OCHO (8) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente, así como también, modificar el listado de productos sujetos a la presente medida y el procedimiento consignado en el Anexo a la misma.

Art. 4º — Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en este artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — Exceptúase de la aplicación de lo establecido en la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 61

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PARTES DE CALZADO (C.I.P.C.)

1. Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en obtener el Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) deberán cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.

2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) desagregadas a nivel SIM.

Aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de 3 ½"), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.), los importadores deberán concurrir a la Dirección de Importaciones, munidos de los soportes magnéticos (diskettes de 3 ½"), con el fin de proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud o bien obtenerlo a través de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que a continuación se detalla: (http://www.mecon.gov.ar/sicym/comercio/default1.htm).

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PARTES DE CALZADO (C.I.P.C.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- Nº DE C.U.I.T.:

3- DOMICILIO REAL:

4- DOMICILIO ESPECIAL:

5- TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR

1- DESCRIPCION:

MARCA (de corresponder):

MODELO/ARTICULO (de corresponder):

2- COMPOSICION DE LA MERCADERIA:

3- POSICION N.C.M. (SIM):

4- VALOR FOB TOTAL

4.1- EN MONEDA DE ORIGEN

4.2- EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder fecha de cambio y tipo de cambio)

5- CANTIDAD EN UNIDADES:

6- CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

7- PAIS DE ORIGEN:

8- PAIS DE PROCEDENCIA:

……………………………………..
FIRMA

……………………………………..
ACLARACION

……………………………………..
CARACTER DEL FIRMANTE

3. Con carácter previo a lo señalado en el Punto 2), deberá presentarse, por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, sector 11 y 12, por única vez y en la medida que no sea modificada, la siguiente documentación:

a) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Empresa o fotocopia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.

b) Fotocopia del Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

c) Acreditación de la representación invocada por el presentante, de corresponder.

d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada a realizar presentaciones y a gestionar la solicitud.

La documentación mencionada precedentemente deberá cumplimentar los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 o, en su defecto, estar autenticada por Escribano Público.

4. Los Certificados de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) tendrán un plazo de validez de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

5. Los certificados emitidos consignarán los datos detallados más abajo y serán suscriptos por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial.

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PARTES DE CALZADO (C.I.P.C.)

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº ………. del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio certifica que la firma …………………….., C.U.I.T. Nº …………., con domicilio en ………………………, ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº ...... de fecha ……………… del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la importación definitiva de las mercaderías cuyo detalle obra en el Punto 2) de este certificado que consta de……… planillas.

El presente Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) tendrá una validez de SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su emisión, por un valor FOB total (en DOLARES ESTADOUNIDENSES) de …………………….. (……….......), y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº ……………. de fecha ……………….. del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El mismo se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

BUENOS AIRES,

……………………………………..
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PARTES DE CALZADO (C.I.P.C.) Nº:

2)

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA INCLUYENDO MARCA, MODELO/S, ARTICULO/S (DE CORRESPONDER), ORIGEN Y CANTIDAD/ES EN KILOGRAMOS (Kg)				

……………………………………..
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PARTES DE CALZADO (C.I.P.C.) Nº:

6. La Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio podrá, en cualquier momento durante la tramitación del Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.), requerir información o documentación sobre cualquier aspecto comercial de la operación y/o técnico de las mercaderías involucradas, como así también, solicitar la intervención de los organismos que estime pertinentes.

7. Los Certificados de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, junto con el resto de la documentación complementaria habitualmente exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

8. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un CINCO POR CIENTO (5%) superiores o hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.).

9. La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comunicará con periodicidad mensual el detalle de las solicitudes de destinación de importación para consumo a las que se hayan afectado Certificados de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.), identificadas por importador, posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), valor FOB, cantidad de kilogramos, detalle de las mercaderías importadas y número de certificado correspondiente.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 294/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093496-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 534/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 295/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093497-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 406/05 de fecha 28 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de diciembre de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 296/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093498-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 297/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093499-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 1 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 298/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093502-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D. E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 299/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81093503-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozadas por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 517/2007

Inscríbese a la Obra Social de Luz y Fuerza de la Patagonia (O.S.L. y F. Patagonia) en el Registro Nacional de Obras Sociales, en los términos del inciso a) del artículo 1º de la Ley 23.660.

Bs, As., 17/8/2007

VISTO el Expediente Nº 93446/05-SSSALUD (Cpos. 1/2); y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO se solicita la inscripción de la OBRA SOCIAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA (O.S.L.y F. Patagonia), como entidad comprendida en el inciso a) artículo 1º de la Ley 23660, con el ámbito de actuación del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA.

Que a fs. 6/13 del Expediente Nº 93446/05-SSSalud, luce un ejemplar de Estatuto de la Obra Social.

Que las Gerencias de Control Prestacional y de Control Económico Financiero de este Organismo, se han expedido al respecto en forma favorable.

Que los peticionantes deberán demostrar administración y solvencia económica para su autofinanciamiento, lo que solo podrá acreditar con el efectivo funcionamiento de la entidad.

Que este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente al control de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financieros y prestacionales de la Obra Social a crearse, a cuyo fin se requerirá a las áreas técnicas competentes informes trimestrales que permita evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura medico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Que transcurridos 180 días desde la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase a la OBRA SOCIAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA (O.S.L.y F. Patagonia) en el Registro Nacional de Obras Sociales, en los términos del inciso a) del artículo 1º de la Ley 23.660, con el ámbito de actuación del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA: Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur;

Art. 2º — A los fines de la presente inscripción se entenderá que la población beneficiaria de la OBRA SOCIAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA (O.S.L.y F. Patagonia) quedará conformada por aquellos beneficiarios que decidan acceder a sus servicios médico asistenciales a través del ejercicio del derecho de opción de cambio previsto en los Decretos Nros. 504/98 y 1400/01 PEN.

Art. 3º — Las áreas técnicas competentes de este Organismo tendrán a su cargo la verificación de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financieros y prestacionales de la Obra Social, a cuyo fin deberán producir informes trimestrales que permitan evaluar su evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Art. 4º — Que transcurridos 180 días de la publicación de la presente, se considerará la viabilidad de la Obra Social a tenor de la conclusión final de los informes técnicos aludidos precedentemente, la que en caso de no resultar favorable, dará lugar a la baja del Agente del Seguro de Salud.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 824/2007

Documentos licitatorios a elaborar por el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) para el concurso de la Ampliación Interconexión NOA NEA. Definiciones.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0223700/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) ha otorgado a la REPUBLICA ARGENTINA un préstamo destinado a financiar el PROGRAMA DE TRANSMISION ELECTRICA DEL NORTE GRANDE, cuyo componente principal es el vínculo eléctrico en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre las regiones NOROESTE ARGENTINO (NOA) y NORESTE ARGENTINO (NEA), Ampliación denominada Interconexión NOROESTE NORESTE o Interconexión NOA NEA.

Que mediante el Artículo 4º del Decreto Nº 1576 del 6 de noviembre de 2006 se designó a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Organismo Ejecutor de dicho Programa, el que actuará a través del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF).

Que oportunamente dicha Ampliación fue tipificada como financiable desde el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) por esta Secretaría, en el marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 182 del 7 de julio de 2000 y sus modificatorias y complementarias.

Que en oportunidad de efectuar la Convocatoria Abierta prevista en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 179 del 8 de noviembre de 2000, en el marco de dicho PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), se previó gestionar la Interconexión NOA NEA como una Ampliación por Concurso Público con Aportes del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF), en los términos previstos en el Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que a posteriori se efectuaron adecuaciones regulatorias para llevar a término las Ampliaciones previstas en dicho Plan, resultando de aplicación a las mismas el PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA CONCRETAR LAS AMPLIACIONES DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), cuya última revisión obra como Anexo I a la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1341 del 5 de octubre de 2006.

Que el financiamiento obtenido y las adecuaciones referidas en el considerando precedente hacen aconsejable modificar el tratamiento previsto mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 179 del 8 de noviembre de 2000 y gestionar la Interconexión NOA NEA como una Ampliación por Asignación de Derechos Financieros, en los términos previstos en el Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que por otra parte, a efectos de incrementar el nivel de competencia mediante la adecuación del módulo de la obra a las capacidades de las empresas que pudieran interesarse en presentar ofertas, resulta conveniente segmentar la Ampliación denominada Interconexión NOA NEA en dos tramos, a concursar en forma independiente.

Que a idénticos efectos, en el marco de recuperación que muestra la economía nacional, resulta también conveniente explorar las posibilidades de profundizar la competencia, extendiéndola a las tareas de operación y mantenimiento de la Ampliación.

Que a esos efectos deberán definirse las fronteras de los Tramos Este y Oeste, respetando criterios funcionales, e incluir ajustes regulatorios específicos en los documentos licitatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065, el Artículo 74 de la Ley Nº 25.401, incorporado a la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) por el Artículo 116 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 4º del Decreto Nº 1576 del 6 de noviembre de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En relación a los documentos licitatorios a elaborar por el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) para el concurso de la Ampliación Interconexión NOA NEA, defínese:

a) El Tramo Oeste de la Interconexión NOA NEA, como el integrado por las siguientes obras:

1) Líneas de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre las Estaciones Transformadoras El Bracho y Cobos, entre las Estaciones Transformadoras Cobos y San Juancito y entre las Estaciones Transformadoras Cobos y Monte Quemado.

2) Ampliación de la Estación Transformadora El Bracho, comprendiendo UN (1) campo de salida de línea, UN (1) banco de reactores monofásicos, la extensión de las barras existentes y la reubicación del actual campo de salida hacia Pluspetrol.

3) Nueva Estación Transformadora Cobos de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) con TRES (3) campos de salida de línea, CUATRO (4) bancos de reactores monofásicos, UN (1) campo de salida a transformador de CUATROCIENTOS CINCUENTA MEGAVOLTAMPERIOS (450 MVA) para vinculación con la playa existente de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO KILOVOLTIOS (345 kV).

4) Nueva Estación Transformadora San Juancito con UNA (1) playa de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y UNA (1) playa de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) vinculadas mediante UN (1) transformador trifásico de TRESCIENTOS MEGAVOLTAMPERIOS (300 MVA), esta última playa vinculada a su vez con la Estación Transformadora San Juancito existente.

b) El Tramo Este de la Interconexión NOA NEA como el integrado por las siguientes obras:

1) Líneas de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre las Estaciones Transformadoras Monte Quemado y Roque Sáenz Peña, entre las Estaciones Transformadoras Roque Sáenz Peña y Resistencia y entre las Estaciones Transformadoras Resistencia y Formosa Oeste.

2) Nueva Estación Transformadora Monte Quemado con UNA (1) playa de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de CUATRO (4) campos y UNA (1) playa de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con TRES (3) campos, vinculadas ambas mediante UN (1) transformador trifásico de CIENTO CINCUENTA MEGAVOLTAMPERIOS (150 MVA).

3) Nueva Estación Transformadora Roque Sáenz Peña con UNA (1) playa de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de CUATRO (4) campos y UNA (1) playa de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con TRES (3) campos, vinculadas ambas mediante UN (1) transformador trifásico de TRESCIENTOS MEGAVOLTAMPERIOS (300 MVA).

4) Ampliación de la Estación Transformadora Resistencia, comprendiendo DOS (2) campos de salida de línea y la extensión de las barras existentes.

5) Nueva Estación Transformadora Formosa Oeste con UNA (1) playa de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de DOS (2) campos y UNA (1), playa de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) con CINCO (5) campos, vinculadas ambas mediante UN (1) transformador trifásico de TRESCIENTOS MEGAVOLTAMPERIOS (300 MVA).

Los documentos licitatorios a elaborar deberán prever la obtención de ofertas separadas para cada uno de los tramos antes definidos.

Art. 2º — Instrúyese al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) a gestionar la Interconexión NOA NEA como una Ampliación por Asignación de Derechos Financieros, en los términos previstos en el Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 3º — La elaboración de los documentos licitatorios citados en el artículo 1º de este acto deberá adecuarse a lo establecido en el PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO PARA CONCRETAR LAS AMPLIACIONES DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), obrante como Anexo I a la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1341 del 5 de octubre de 2006. En relación con el Tramo Este deberá adicionalmente considerarse las adecuaciones a dicho Procedimiento Complementario contenidas en los apartados a) y b) del Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1068 del 20 de septiembre de 2005.

Art. 4º — Notifíquese al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) y al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 1079/2007

Acéptase la renuncia al cargo de Fiscal General, titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Resolución Per. 1079/07- SUPERINTENDENCIA

Bs. As., 16/8/2007

VISTO:

El expediente letra M número 5424/2007 caratulado "Pezzano Rava Jorge – Fiscalía General Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico s/ su renuncia al cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico a partir del 1º de septiembre", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al folio 1 del expediente citado en el Visto, el doctor Jorge Pezzano Rava, a cargo de la Fiscalía General Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, presentó la renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- ACEPTAR, a partir del primero de setiembre de 2007, la renuncia presentada por el doctor JORGE ALBERTO PEZZANO RAVA, D.N.I. Nº 4.374.576, al cargo de Fiscal General, titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

II.- Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III.- Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Ernesto E. Iglesias.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 1080/2007

Acéptase la renuncia al cargo de Fiscal de Primera Instancia, titular de la Fiscalía Federal Nº 1 de Lomas de Zamora.

Resolución Per. 1080/07 - SUPERINTENDENCIA

Bs. As., 16/8/2007

VISTO:

El expediente letra P número 754/2007 caratulado "Daneri Carlos Guillermo – Fiscalía Federal Nº 1 de Lomas de Zamora s/ certificación de servicios en formulario de ANSES", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al folio 25 del expediente citado en el Visto, el doctor Carlos Guillermo Daneri, a cargo de la Fiscalía Federal Nº 1 de Lomas de Zamora, presentó la renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y las atribuciones conferidas por los artículos 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- ACEPTAR, a partir del primero de setiembre de 2007, la renuncia presentada por el doctor CARLOS GUILLERMO DANERI, D.N.I. Nº 4.522.822, al cargo de Fiscal de Primera Instancia, titular de la Fiscalía Federal Nº 1 de Lomas de Zamora.

II.- MANTENER la designación como Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal Nº 1 de Lomas de Zamora, de la Secretaria de la citada dependencia, doctora ELIZABETH KARINA LOPEZ, mientras no existan razones de servicio que aconsejen adoptar otro temperamento.

III.- Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

IV.- Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, al Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Ernesto E. Iglesias.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3010/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0279985/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0279507/2007, la firma "DANONE ARGENTINA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094352-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153293/2007, la firma "COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA COLONIA VILA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094481-5 presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229788/2007, la firma "PORTE MOLITOR S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094604-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281390/2007, la firma "MARIA ELENA PRATAVIERA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095145-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281418/2007, la firma "ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SILVIA S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094666-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0195540/2007, la firma "LACTEOS SAN BASILIO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094484-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0287627/2007, la firma "OILLATAGUERRE GUILLERMO ANTONIO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094488-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146969/2007, la firma "COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA LA CRIOLLA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094297-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0287615/2007, la firma "LOS PINOS S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095079-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0263632/2007, la firma "GOTTE S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095062-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0232213/2007, la firma "MARCELO USANDIVARAS", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094520-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229790/2007, la firma "ALDO TOMAS SERAFIN", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094302-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166580/2007, la firma "LACTEOS S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094269-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aproba-

ción y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0146977/2007, la firma “VERONICA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094190-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166573/2007, la firma “AR DESIA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094186-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284056/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBEROS SAN ANTONIO LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095027-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284057/2007, la firma “COOPERATIVA LECHERA EL FORTIN LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095060-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166583/2007, la firma “CAYFA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094259-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de febrero del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 10/11, 16/17, 20/21, 24/25, 30/31, 35/36, 40/41, 44/45, 48/49, 53/54, 58/59, 66/67, 109/112, 119/120, 124/125, 129/130 y 188/189 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 190.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 59.418,25).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.934,65).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS ($ 14.558,15).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL CIENTO VEINTE ($ 1.120,00).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.155,50).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12.083,50).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 1.822,15).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.388,65).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.269,60).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 22.415,25).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16.874,45).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 11.471,10).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4.967,40).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 20.078,30).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.129,55).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.868,50).

Art. 17. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 11.702,75).

Art. 18. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 27.211,60).

Art. 19. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 240.469,35).

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 30-50111624-2

DANONE ARGENTINA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	34500545765	MAGNASCO HNOS. S.A.	1	0070999020000048850597	1.188.365	59.418,25
					1.188.365	**59.418,25**

ANEXO II:

CUIT: 30-50175660-8

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA COLONIA VILA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27063317581	LINGUA IMELDE ANA ESTELA	862	0110423730042352580451	38.693	1.934,65
					38.693	**1.934,65**

ANEXO III:

CUIT: 30-70755449-1

PORTE MOLITOR S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615916842	AGROPECUARIA PRADO VERDE S.A.	2	0070999020000057695657	291.163	14.558,15
					291.163	**14.558,15**

ANEXO IV:

CUIT: 27-12098002-0

MARIA ELENA PRATAVIERA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27120980020	MARIA ELENA PRATAVIERA	1	0110171920017100137141	22.400	1.120,00
					22.400	**1.120,00**

ANEXO V:

CUIT: 30-70848878-6

ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SILVIA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20042209997	ABEL MANUEL BENGOLEA	93	0070011520000015273217	83.110	4.155,50
					83.110	**4.155,50**

ANEXO VI:

CUIT: 33-65068959-9

LACTEOS SAN BASILIO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604753054	LOS ALGARROBOS S.A.	4	0200370001000000187601	122.539	6.126,95
2	20110829036	SGARLATTA ANGEL JOSE	28	0200370001000000185629	119.131	5.956,55
					241.670	**12.083,50**

ANEXO VII:

CUIT: 20-08339702-1

OILLATAGUERRE GUILLERMO ANTONIO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20049286849	JUAN JOSE NARBEBURU	2.008	0140057101710100176370	14.438	721,90
2	20049167629	EUGENIO A. GOYENECHE	2.026	0140057103710106399586	22.005	1.100,25
					36.443	**1.822,15**

ANEXO VIII:

CUIT: 30-50154887-8

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA LA CRIOLLA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30702020251	HERMACA S.R.L	14	0110339520033900185995	85.997	4.299,85
2	27029297466	AQUERRETA DE LEONARDIS MARIA DEL CARMEN	18	0140003801400301396546	7.316	365,80
3	30614853294	LOPEZ RAMOS DE BARBERÍA MARIA A; BARBERÍA MARÍA A; FERNANDO LUIS Y MIGUEL S	43	0140359401706702100679	14.460	723,00
					107.773	**5.388,65**

ANEXO IX:

CUIT: 30-70831887-2

LOS PINOS S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20078707063	BUFFA WALTER JOSE	1	0110321020032110433931	33.977	1.698,85
2	20065784875	ALCIDES JOSE RASINO	1	0110321020032110304620	26.985	1.349,25
3	30708596392	SANTI OSCAR L Y SANTI ALDO R	1	0110321030032111098329	24.430	1.221,50
					85.392	**4.269,60**

ANEXO X:

CUIT: 30-70836522-6

GOTTE S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708365226	GOTTE S.A.	1	3860009601000000279252	411.800	20.590,00
2	20113071371	BERNARDO MARIANO RAUSCH	10	0110351730035171332851	16.005	800,25
3	20060797782	SILVIO EMILIO RAUSCH	11	0110351730035171332783	20.500	1.025,00
					448.305	**22.415,25**

ANEXO XI:

CUIT: 20-08174240-6

MARCELO USANDIVARAS

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20081742406	MARCELO USANDIVARAS	1	2850125930000250000329	138.136	6.906,80
2	30709167843	AGROSANPEDRO SRL	2	2850100630094004867351	105.201	5.260,05
3	30511570529	ESTAR SAAGCEI	3	2850104430000400059579	65.600	3.280,00
4	20241389015	MIGUEL JUAN SOLA ZANNIER	4	0170476520000000081265	28.552	1.427,60
					337.489	**16.874,45**

ANEXO XII:

CUIT: 23-11551484-9

ALDO TOMAS SERAFIN

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	1	0110508730050871160847	37.003	1.850,15
2	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	2	0110508730050871160847	35.274	1.763,70
3	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	3	0110508730050871160847	62.500	3.125,00
4	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	4	0110508730050871160847	94.645	4.732,25
					229.422	**11.471,10**

ANEXO XIII:

CUIT: 30-70037166-9

LACTEOS S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27123760773	ESTER MARIA PUGIN DE ISOLA	57	3870071000801670089157	14.761	738,05
2	30708769440	BESSONE, MARTA Y BESSONE ROBERTO S.H.	93	3300533925330007415002	14.003	700,15
3	30708239166	PODIO CARLOS Y ROMERO JORGE S.H.	144	0110423740042352575094	6.484	324,20
4	20062875330	ORFINDO RAMON POSEBON	228	0110423720042300316939	58.550	2.927,50
5	27253756867	VANESA LORENA CASALE	277	3300508725080003320094	5.550	277,50
					99.348	**4.967,40**

ANEXO XIV:

CUIT: 30-50097982-4

VERONICA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062921979	SUC. DE DEBORTOLI ESTANISLAO	2.022	0110423720042300280313	48.092	2.404,60
2	30684368563	LA LILIANA S.R.L.	2.085	3880151221000097889037	49.510	2.475,50
3	23062791489	BONZI HUGO	2.180	0110509420050911068680	75.850	3.792,50
4	20100584701	VIANO JOSE ANGEL	2.388	3300506325060135812094	18.342	917,10
5	30684415626	BELTRAMINO RAUL T. Y PRONOTTI ALBERTO B. SH	2.492	0110509420050900208242	85.996	4.299,80
6	30684415626	BELTRAMINO RAUL T. Y PRONOTTI ALBERTO B. SH	2.524	0110509420050900208242	123.776	6.188,80
					401.566	**20.078,30**

ANEXO XV:

CUIT: 30-64417028-0

AR DESIA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30547338355	MANDINGA S. C. A.	14	0140356301670400455592	52.415	2.620,75
2	20050599990	MARTINEZ CELEDONIO JOSE	45	0140356301670400803810	24.599	1.229,95
3	30639612364	ALDUCIN JOSE	81	0140356303670450071515	14.260	713,00
4	30639612364	ALDUCIN JOSE	87	0140356303670450071515	79.197	3.959,85
5	30509711077	ARAMBARRI JOSE	92	0140356301670400733274	46.775	2.338,75
6	20106343129	BRANDONI OMAR	94	0140356301670405010156	34.156	1.707,80
7	20050545580	SAVY JORGE ALBERTO	96	0110525430052508420229	11.189	559,45
					262.591	**13.129,55**

ANEXO XVI:

CUIT: 33-61628517-9

COOPERATIVA TAMBEROS SAN ANTONIO LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20085099389	HUCK HECTOR OSCAR	105	0110534630053411176579	13.914	695,70
2	20123726910	STURTZ OSCAR CRISTIAN	112	3860046103000000069051	26.436	1.321,80
3	20163278023	BAUER ALEJANDRO ESTEBAN	124	0110534620053400135115	28.068	1.403,40
4	20058783073	NASS OSVALDO	125	3860033103000000406443	10.319	515,95
5	20160431823	AGUILAR CARLOS ANTONIO	129	0110534630053411189401	20.275	1.013,75
6	23110400349	CHARADIA JOSE LUIS	135	3860033103000000372953	4.435	221,75
7	20085099486	SITTNER HUGO ALBERTO	147	3860033100300000399123	18.956	947,80
8	20217705577	HUCK JAVIER ANIBAL	154	0110534630053411255083	6.756	337,80
9	20123727860	SACK HECTOR EMILIO	175	3860046101000000016727	28.211	1.410,55
					157.370	**7.868,50**

ANEXO XVII:

CUIT: 30-50233438-3

COOPERATIVA LECHERA EL FORTIN LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	24207565101	EXSEL GUSTAVIT PINOTTI	1	0200347211000000425362	16.791	839,55
2	20221551533	WALTER DANIEL NOVARESIO	3	3880131420100009107846	32.842	1.642,10
3	20064452194	ERNIS JUAN DADOMO	4	3880131420100009106232	17.761	888,05
4	20103343128	ENRIQUE SPIRITU GALLO	7	3880131420100009107778	7.607	380,35
5	33688900749	GUGGIARI HECTOR, OSVALDO Y JULIO S.H.	8	0200441311000000521008	21.638	1.081,90
6	23077980369	OMAR VICENTE GEUNA	11	3880131410100090654051	41.504	2.075,20
7	20064427599	MANUEL DEOLINDO NOVERESIO	12	0200347211000000425430	21.363	1.068,15
8	20064401980	ALFREDO JOSE LENTA	13	0110332620033210849646	59.877	2.993,85
9	20117419852	LUIS ALBERTO GUGGIARI	14	3880131420100090281078	14.672	733,60
					234.055	**11.702,75**

ANEXO XVIII:

CUIT: 30-70805231-7

CAYFA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	33616804419	GENARO EDER, LISDER Y ALBERTO	2	0200347201000000166279	75.803	3.790,15
2	23142950219	RACCA RICARDO DANIEL	8	3880131410100045515022	66.017	3.300,85
3	20134417294	MALLIA ANTONIO ALBERTO	11	0200347211000000416630	20.336	1.016,80
4	30707482520	BERNARDI MIGUEL Y ROBERTO, LERDA EMILIO	14	0200341001000000161915	40.099	2.004,95
5	20064144163	FAVARO ELADIO CEVERINO	15	0200341011000000159380	20.013	1.000,65
6	20064328671	RICORDI DANILO DOMINGO	21	0200364901000000184565	35.417	1.770,85
7	30707602259	PEDROTTI RUBEN Y CARLOS	22	0110332620033200209838	31.076	1.553,80
8	20064404297	CRAVERO NELIO MIGUEL	23	0200341001000000117833	82.146	4.107,30
9	30669184685	AUDISIO ROBERTO Y FERNANDO	24	0200341001000000152597	49.900	2.495,00
10	20109769038	SUCESION DE VALIENTE JUAN	42	0200364901000030003733	67.070	3.353,50
11	30709946397	RACCA MARCELO Y GERARDO	45	0200347201000000170333	56.355	2.817,75
					544.232	**27.211,60**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3011/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0279998/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0241625/2007, la firma “MARIA ELINA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094994-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0279507/2007, la firma “DANONE ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094352-5 presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281435/2007, la firma “LACTOCRECER S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094641-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284063/2007, la firma “FRUTOS DEL CAMPO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095057-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0263632/2007, la firma “GOTTE S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095062-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166587/2007, la firma “CARNEVALI HNOS. S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094428-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0232213/2007, la firma “MARCELO USANDIVARAS”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094520-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0229790/2007, la firma “ALDO TOMAS SERAFIN”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094302-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0164122/2007, la firma “LACTEOS DEL SALADO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094187-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0152210/2007, la firma “NICOLAC S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094551-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0100663/2007, la firma “MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094209-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0192499/2007, la firma “DON MATIAS S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094454-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0150573/2007, la firma “COOPERATIVA DE TRABAJO BLAQUIER LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094218-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0150241/2007, la firma “LACTEOS POZO DEL MOLLE S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094256-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0121657/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS LA HUMBERTINA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094304-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0166573/2007, la firma “AR DESIA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094186-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0153299/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS SAN BERNARDO”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094530-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de abril del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3/4, 8/9, 12/13, 16/17, 20/21, 24/25, 29/30, 34/35, 38/39, 42/43, 46/47, 51/52, 56/57, 63/64, 71/73, 80/81, 87/88, respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 89.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE ($ 4.727,00).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 48.482,15).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL CIENTO DIEZ CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.110,55).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL CIENTO OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.108,50).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 19.417,50).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL VEINTITRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 11.023,95).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 14.809,75).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA CON VEINTE CENTAVOS ($ 11.140,20).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 12.293,15).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.372,50).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ CON DIEZ CENTAVOS ($ 18.110,10).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 4.367,10).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON QUINCE CENTAVOS ($ 27.448,15).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 61.318,70).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 64.589,50).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 20.979,40).

Art. 17. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51.891,45).

Art. 18. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 390.189,65).

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:
MARIA ELINA S.R.L. — **CUIT: 30-64138886-2**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30641388862	MARIA ELINA SRL	1	0140038001508002594884	94.540	4.727,00
					94.540	**4.727,00**

ANEXO II:
DANONE ARGENTINA S.A. — **CUIT: 30-50111624-2**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	34500545765	MAGNASCO HNOS. S.A.	1	0070999020000048850597	969.643	48.482,15
					969.643	**48.482,15**

ANEXO III:
LACTOCRECER S. A. — **CUIT: 30-70830718-8**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20063029042	CHIAVASSA, CARLOS ALBERTO	1	3880136910100002162052	262.211	13.110,55
					262.211	**13.110,55**

ANEXO IV:
FRUTOS DEL CAMPO — **CUIT: 30-70815071-8**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707871365	JUAN CARLOS FERNANDO CANE E HIJOS S.H. DE CANE JUAN C.F.; CANE MARCELO; CAN	1	3300538415380002460074	27.485	1.374,25
2	20134599368	ZANUTTINI EMILIO CORNELIO	2	0110462620046210857894	14.685	734,25
					42.170	**2.108,50**

ANEXO V:
GOTTE S.A. — **CUIT: 30-70836522-6**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708365226	GOTTE S.A.	1	3860009601000000279252	349.710	17.485,50
2	20113071371	BERNARDO MARIANO RAUSCH	10	0110351730035171332851	16.320	816,00
3	20060797782	SILVIO EMILIO RAUSCH	11	0110351730035171332783	22.320	1.116,00
					388.350	**19.417,50**

ANEXO VI:
CARNEVALI HERMANOS S. A. — **CUIT: 33-68492928-9**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30678146354	TAMBO Y PRADERA LA CATALINA SRL	1	0140092201703100386254	32.038	1.601,90
2	30677166580	ROBEL S.A.	2	0140129101505300258786	130.548	6.527,40
3	30708390379	LA ARBOLEDA S.R.L.	3	1500075600032732379932	57.893	2.894,65
					220.479	**11.023,95**

ANEXO VII:
MARCELO USANDIVARAS — **CUIT: 20-08174240-6**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20081742406	MARCELO USANDIVARAS	1	2850125930000250000329	143.309	7.165,45
2	30709167843	AGROSANPEDRO SRL	2	2850100630094004867351	87.128	4.356,40
3	30511570529	ESTAR SAAGCEI	3	2850104430000400059579	42.700	2.135,00
4	20241389015	MIGUEL JUAN SOLA ZANNIER	4	0170476520000000081265	23.058	1.152,90
					296.195	**14.809,75**

ANEXO VIII:
ALDO TOMAS SERAFIN — **CUIT: 23-11551484-9**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	1	0110508730050871160847	29.976	1.498,80
2	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	2	0110508730050871160847	28.493	1.424,65
3	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	3	0110508730050871160847	55.415	2.770,75
4	23115514849	SERAFIN ALDO TOMAS	4	0110508730050871160847	108.920	5.446,00
					222.804	**11.140,20**

ANEXO IX:
LACTEOS DEL SALADO S.R.L. — **CUIT: 30-70870312-1**

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604456785	LOS TIENTOS S.A.	1	0110231620023100256094	172.791	8.639,55
2	20052177112	ETCHEMENDI HECTOR BAUTISTA	3	0140380801702500272565	36.223	1.811,15
3	33708921829	ESCAWI S.R.L.	7	0110659220065900263995	5.325	266,25
4	23075997469	MENENDEZ HUME LUIS ALFONSO	9	0140380801702505015033	31.524	1.576,20
					245.863	**12.293,15**

ANEXO X:
NICOLAC S.A. CUIT: 33-70808670-9

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20146290443	TONELLO, NELSO JORGE	2	0200352611000000043926	12.924	646,20
2	20166347662	MAZZOLA, JOSE LUIS	3	0200341011000000123280	29.110	1.455,50
3	20064184599	GALIANO, OCTAVIO	4	3880147520100051380093	7.504	375,20
4	27136138613	BORGIATTINO, ANA MARIA	9	0200352601000040465415	26.128	1.306,40
5	20064359275	RAINAUDI, HILARIO FRANCISCO	10	0200352611000000462626	11.784	589,20
					87.450	**4.372,50**

ANEXO XI:
MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A. CUIT: 30-59869876-3

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30598698763	MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.	1	0110060020000276786846	58.020	2.901,00
2	30598698763	MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.	2	0110060020000276786846	60.420	3.021,00
3	30598698763	MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.	3	0110060020000276786846	69.210	3.460,50
4	30598698763	MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.	10	0110060020000276786846	52.320	2.616,00
5	30708294892	VAQUERIAS DEL SUR S.A.	12	0140999801200001772343	79.941	3.997,05
6	33616843139	CAMBHI S.A.	15	0140092201703100376604	42.291	2.114,55
					362.202	**18.110,10**

ANEXO XII:
DON MATÍAS S.R.L. CUIT: 30-70766515-3

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062530643	SELLA NORBERTO ENRIQUE	100	3300532225320006049001	11.535	576,75
2	20137910838	MANERO CARLOS JORGE	104	0110402230040201102483	5.042	252,10
3	27130465736	FERRERO MARIA ANGELICA	108	3870072700801760755425	12.660	633,00
4	20173905646	SEFFINO DANIEL	110	0720174188000035602686	19.416	970,80
5	27148899024	MANDRILE DE LOVERA ELENA	115	3870072700801660879074	27.489	1.374,45
6	23110114699	LOVERA EDUARDO ANTONIO	116	0720174188000002019604	9.878	493,90
7	20146641017	CAMUSSO OMAR JORGE	130	3870083300801759906531	1.322	66,10
					87.342	**4.367,10**

ANEXO XIII:
COOPERATIVA DE TRABAJO BLAQUIER LIMITADA CUIT: 30-70750847-3

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708596694	RONCATTI MIGUEL Y MONTI M. S.H.	11	1910264955026400439828	41.282	2.064,10
2	30513574076	ALICIA LEALE DE ASURMENDI E HIJOS	18	0110537720053700087822	17.900	895,00
3	20111001597	SANTIAGO OSCAR LAHITTE	21	0140435101660400010411	36.625	1.831,25
4	30708049006	SUC. DE HENRY SABINO LAHITTE S.H.	22	0140435101660405000293	36.625	1.831,25
5	30623318814	JAUREGUI HNOS	23	0140368603660901675090	33.785	1.689,25
6	30543936428	SEBANT S.A.	68	0070296820000000344353	130.046	6.502,30
7	30708657359	EL DIECIOCHO S.H.	70	0140355601665701614887	55.364	2.768,20
8	20049766956	FRANCISCO JOSE ESTILARTE	73	0140368601660900552534	52.710	2.635,50
9	20111001597	SANTIAGO OSCAR LAHITTE	131	0140435101660400010411	93.989	4.699,45
10	20050612849	RAUL ARANO	180	0140392101664400293991	23.714	1.185,70
11	33641889739	ENRIQUE PERIZ Y SUSANA PERIZ S.H.	216	0140392101664400322141	26.923	1.346,15
					548.963	**27.448,15**

ANEXO XIV:
LACTEOS POZO DEL MOLLE S.A. CUIT: 30-68500128-0

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30700248077	BOLLATI DAVID RUBEN Y ROBERTO EDGARDO S.H.	400	0110321020032100019622	15.948	797,40
2	20066069967	SUCESION DE STROPPIANO OMAR JORGE	404	1910112755011200493400	61.142	3.057,10
3	20214017424	BOLLATI MARCELO ISIDRO	405	0200321211000000675330	32.440	1.622,00
4	30700243954	BRAMATTI JUAN CARLOS Y LEONARDO ESTEBAN S.H.	406	0200321201000000215179	44.000	2.200,00
5	30578962235	RIAUDO JOSE ESTEBAN NICOLAS Y LORENZO QUINTO	414	3870012300801600225930	84.864	4.243,20
6	20163289084	SCAGLIA DANIEL ESTEBAN	417	0200321201000000247215	13.280	664,00
7	20078707063	BUFFA WALTER JOSE	418	0110321020032110433931	47.524	2.376,20
8	30637087491	CUADRADO PEDRO E. Y RODOLFO M. S.H.	429	0200321201000030002051	55.348	2.767,40
9	30616326402	COMBA EUGENIO J. Y ORLANDO A. S.H.	430	0200321201000000243701	25.579	1.278,95
10	33648487709	MELANO JUAN ATILIO Y OSCAR ALBERTO S.H.	432	0200321211000000809544	20.488	1.024,40
11	20214045940	SANTO HORACIO MIGUEL	433	0200426001000000072547	5.000	250,00
12	30578962235	RIAUDO JOSE ESTEBAN NICOLAS Y LORENZO QUINTO	435	3870012300801600225930	46.532	2.326,60
13	24077991898	MARCHISIO OSVALDO BERNARDO	438	3880147520100054195009	8.062	403,10
14	20064287088	MOLINA EDUARDO FRANCISCO	439	0200321211000030027376	15.678	783,90
15	23123222229	RINAUDO RICARDO JUAN	440	0110321020032110572335	75.975	3.798,75
16	20179379245	GONELLA RICARDO WALTER	443	0110321030032111111051	49.870	2.493,50
17	20065610044	GARABELLO CARLOS PEDRO	445	0200304501000001108001	70.020	3.501,00
18	20064487869	CUADRADO JUAN ANTONIO	446	0110321020032110432907	41.374	2.068,70
19	30669371841	ALBERTO Y RAUL PRIOTTI S.H.	447	0200321201000000229783	64.292	3.214,60
20	30709047791	EGAR, LUIS Y ARIEL RIORDA S.H.	450	0110321020032100092131	38.255	1.912,75
21	20064278917	MAGO ANDRES CARLOS	452	0200321201000000243015	18.206	910,30
22	20065610249	AIASSA JUAN CARLOS	453	0110321030032103057501	17.716	885,80
23	20055344117	SERVETTI ADOLFO LORENZO	454	0200321201000000250697	9.090	454,50
24	20103665729	GRANGETTO HECTOR LUIS	502	0070115620000002195157	61.919	3.095,95
25	20065848199	IBAL RAMON IGNACIO	516	3870012300801600200858	38.428	1.921,40
26	20065867819	CORRADINI ALEJANDRO NAZARENO	517	0200434501000000051047	34.414	1.720,70
27	30607438028	HIJOS DE FRANCISCO ANCHORENA S.H.	518	0110532220053210165232	42.290	2.114,50
28	30708600624	CASTRO JOSE MARIA Y CASTRO FABIAN S.H.	519	0110391320039100121038	48.098	2.404,90
29	20105662417	FERRARI OSCAR GUILLERMO	520	0200393911000000039480	18.748	937,40
30	30607438028	HIJOS DE FRANCISCO ANCHORENA S.H.	521	0110532220053210165232	47.490	2.374,50
31	30709380490	ERRAMOUSPE HECTOR DANIEL Y ERRAMOUSPE MIGUEL ANGEL S.H.	522	3870012300801702896481	54.268	2.713,40
32	27227796982	RODRIGUEZ SILVIA ELIZABETH	527	0200434511000000495208	20.036	1.001,80
					1.226.374	**61.318,70**

COOPERATIVA LTDA. DE TAMBEROS LA HUMBERTINA CUIT: 30-61880506-5

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23215839214	BELKIS DAGA	197	3300524715240001893069	30.686	1.534,30
2	30618666499	ABEL Y DAVID KNUBEL	3.811	0110294120029410062646	31.088	1.554,40
3	20128835300	RUBEN CIVALLERO	3.815	0110294130029471194547	9.686	484,30
4	20062099268	EDO GHIANO	3.818	3300553725530009542007	7.802	390,10
5	20111689785	RICARDO TARDIVO	3.820	0110294130029471194301	13.149	657,45
6	20180383256	SERGIO CERUTTI	3.822	0110294130029471121251	5.096	254,80
7	20078830353	RODOLFO KNUBEL	3.824	0110294120029410560935	24.804	1.240,20
8	20105019190	LUIS RISSO	3.827	3300524715240001843101	11.853	592,65
9	20248607506	FRANCO MORRA	3.846	3300524715240001980004	34.973	1.748,65
10	27120553793	MIRTA SERAFINO DE LESCANO	3.852	3300524715240001988060	13.656	682,80
11	27117826789	SUSANA FICETTO DE CARRASCO	3.855	3300524715240001792014	35.075	1.753,75
12	30710019580	FIDEICOMISO MI PASION	3.856	3300524715240002003056	48.189	2.409,45
13	23081068089	JUAN MIGUEL ASTESANA	3.874	0110294130029471194233	50.800	2.540,00
14	20062940426	NESTOR BERGESE	3.909	0110294130029471194615	41.564	2.078,20
15	20063014797	JOSE MORRA	3.911	3300524725240004085000	30.091	1.504,55
16	30617730339	CAVALLERO RENE E HIJAS S.H.	3.918	3300524715240001847028	32.969	1.648,45
17	27046638994	BELKYS CAVALLERO	3.919	0110294130029471194479	28.865	1.443,25
18	20108260867	VICTOR CANDELLERO	3.924	3300524725240004208104	16.796	839,80
19	30615190620	OSCAR BERGESE Y MARIA LUISA BAGLIONE	3.927	0110294120029410105264	60.230	3.011,50
20	30684397636	ALICIA Y NORBERTO FICETTO	3.933	0110294130029471132729	63.575	3.178,75
21	20062993112	VICENTE RIPOLL	3.952	3300524725240004019029	17.112	855,60
22	20214217032	RICARDO GARBAGNOLI	3.966	3300524715240001733066	35.035	1.751,75
23	30709049301	JORGE, HUGO Y MARIEL OGGERO S.H	3.984	0110294120029400114290	39.213	1.960,65
24	20062530074	IDELTER WELCHEN	3.994	3300524715240001991060	20.327	1.016,35
25	20063090345	SUC. DE RAUL BO	4.001	0110294130029470063897	20.890	1.044,50
26	30709567531	LEOPOLDO Y ELVIO GARANZINI	4.002	0110294140029471196212	60.239	3.011,95
27	20142441854	VICTOR PROCETTO	4.004	3300524715240002001098	35.486	1.774,30
28	20062993414	ORLANDO CUARANTA	4.007	0110294130029470082247	36.448	1.822,40
29	20062857464	EDELMIRO GIAY	4.016	3300524715240001982079	5.724	286,20
30	30646834305	SUSANA Y MONICA FICETTO	4.020	3300524715240001998030	21.065	1.053,25
31	30709152129	NORA, LAUREANO Y HERNAN VARENGO	9.424	3300524715240001937017	76.841	3.842,05
32	20169323632	JOSE ALBERTO BRIGNONE	10.062	3300524715240001600036	44.984	2.249,20
33	20063039307	DANIEL ABRATE	10.548	3300524725240003383082	43.026	2.151,30
34	23103171679	RICARDO DESCH	10.948	3300524715240001968013	12.983	649,15
35	30618666499	ABEL Y DAVID KNUBEL	11.530	0110294120029410062646	31.196	1.559,80
36	30617730339	CAVALLERO RENE E HIJAS S.H.	11.532	3300524715240001847028	57.019	2.850,95
37	30709567531	LEOPOLDO Y ELVIO GARANZINI	11.534	0110294140029471196212	37.135	1.856,75
38	30692400387	SANTA ANA SRL	11.781	0070260920000000129413	55.382	2.769,10
39	30692400387	SANTA ANA SRL	11.782	0070260920000000129413	50.738	2.536,90
					1.291.790	**64.589,50**

ANEXO XVI:
AR DESIA S.A. CUIT: 30-64417028-0

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23050306429	DEMAITEIS FERNANDO	4	1910186855018600002496	24.168	1.208,40
2	30547338355	MANDINGA S.C.A	14	0140356301670400455592	42.665	2.133,25
3	20050003826	ARBELBIDE JUAN BAUTISTA	39	0140356301670400069092	3.773	188,65
4	20050599990	MARTINEZ CELEDONIO JOSE	45	0140356301670400803810	33.659	1.682,95
5	20046084099	RIES CENTENO GUSTAVO	53	0070342830004000488191	125.874	6.293,70
6	30639612364	ALDUCIN JOSE	81	0140356303670450071515	11.185	559,25
7	30639612364	ALDUCIN JOSE	87	0140356303670450071515	83.185	4.159,25
8	30509711077	ARAMBARRI JOSE	92	0140356301670400733274	40.060	2.003,00
9	20106343129	BRANDONI OMAR	94	0140356301670405010156	37.029	1.851,45
10	20050545580	SAVY JORGE ALBERTO	96	0110525430052508420229	9.671	483,55
11	20050578853	GARCIA HUGO AGUSTIN	99	0930340710100042052728	8.319	415,95
					419.588	**20.979,40**

ANEXO XVII:
COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS SAN BERNARDO CUIT: 30-52987494-0

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23062876859	MANAVELLA TITO MARIO	355	0110509420050910035313	71.662	3.583,10
2	30659596713	FERRERO ANA Y MANAVELLA DARIO Y DANIEL S.H.	363	3300553715530003156025	55.818	2.790,90
3	27049657221	GIORGIS EVE ROSA SAVIO DE	511	3870076500801759833149	22.453	1.122,65
4	20124712425	SAVIO SERGIO JOSE	591	3870076500801759843003	28.406	1.420,30
5	20170614543	FONTANESSI NILO ANTONIO	658	3870077200801759817798	49.018	2.450,90
6	20102351577	GIRAUDO JUAN FRANCISCO	659	0110373930037361207101	12.111	605,55
7	20062986728	ALDO ALBERTINAZZI	660	3870077200801759739102	30.490	1.524,50
8	20062986671	ITALO BERTOLA	671	0110373930037361242629	2.231	111,55
9	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	676	0110508720050810881113	58.547	2.927,35
10	23064380419	RACCA NORBERTO JOSE	684	0110373930037360160483	45.221	2.261,05
11	30669161103	TORRETTA MIREZ M, TORRETTA HENRY TOMAS Y ELIZABHT M.	685	3870077200801659833933	68.370	3.418,50
12	30645423999	PUSSETTO GRACIELA Y RENE	691	0110373920037310467858	50.664	2.533,20
13	20100302412	MIGUEL ANGEL MILANESE	695	0110373930037361247815	24.892	1.244,60
14	33674317609	FRANCISCO Y WALTER ROSSO	699	3880148210100062494036	47.408	2.370,40
15	20063033155	NESTOR ALFREDO RHO	701	0110373920037310603335	65.916	3.295,80
16	20027192190	SUCESION DE FERRERO EDUARDO MIGUEL	702	0110373930037300022497	51.228	2.561,40
17	30616916056	GASTALDI JORGE ALBERTO Y SCARAFIA AVELINO RICARDO	703	3870077200801659890701	30.871	1.543,55
18	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	9.204	0110508720050810881113	50.650	2.532,50
19	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	10.080	0110508720050810881113	42.958	2.147,90
20	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	10.556	0110508720050810881113	65.884	3.294,20
21	20119655456	REALDO JUAN BOSCHETTO	11.504	0110373920037310627636	44.548	2.227,40
22	30709242357	RACCA GERARDO Y MANAVELLA DANIEL Y DARIO	12.221	3880148210100063187537	19.354	967,70
23	20174718149	GERARDO HUGO SELLA	12.234	0110373920037310753856	99.129	4.956,45
					1.037.829	**51.891,45**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3012/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0303125/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada Resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante Expediente Nº S01:0183264/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA SAN FIDEL”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094265-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284063/2007, la firma “FRUTOS DEL CAMPO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095057-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281379/2007, la firma “LACTEOS CLP S.R.L”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095084-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0210601/2007, la firma “QUESCOR”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094684-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0281905/2007, la firma “MANULAC S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094682-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0284060/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBEROS AGRICULTORES UNIDOS LTDA.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 095059-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0194955/2007, la firma “SUCESION DE JUAN CARLOS MAFFIA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094637-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que mediante Expediente Nº S01:0170540/2007, la firma “TAMBEROS UNIDOS DE OLAVARRIA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094285-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos Nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas, todas ellas correspondientes al mes de febrero del año en curso y que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, que forman parte integrante de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3/4, 7/8, 11/12, 16/17, 21/23, 28/29, 35/36, 41/42, respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 43.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL CIENTO QUINCE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2.115,25).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.368,80).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 10.272,00).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 8.862,30).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 5.600,20).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 21.166,50).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 42.861,30).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1.669,80).

Art. 9º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, que forman parte de la presente medida, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, el que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 95.916,15).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 33-50196894-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA SAN FIDEL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30628498675	MAINA ELIVIO Y JULIO	2	0110547620054710534731	42.305	2.115,25
					42.305	**2.115,25**

ANEXO II:

CUIT: 30-70815071-8

FRUTOS DEL CAMPO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707871365	JUAN CARLOS FERNANDO CANE E HIJOS S.H. DE CANE JUAN C.F.; CANE MARCELO; CAN	1	3300538415380002460074	28.099	1.404,95
2	20134599368	ZANUTTINI EMILIO CORNELIO	2	0110462620046210857894	39.277	1.963,85
					67.376	**3.368,80**

ANEXO III:

CUIT: 30-70762906-8

LACTEOS CLP S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20149534602	NELSON ERALDO RASETTO	1	0110564320056411676103	46.700	2.335,00
2	20149534602	NELSON ERALDO RASETTO	2	0110564320056411676103	86.200	4.310,00
3	30709935867	DON RENE S.R.L. EN FORMACION	3	0200376201000000134997	72.540	3.627,00
					205.440	**10.272,00**

ANEXO IV:

CUIT: 30-66939302-0

QUESCOR S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20143719643	URSELER MARIO HECTOR	1021	0110532230053210128579	17.735	886,75
2	30632490557	ANDRES NADIR GAUTERO DE ANDRES DOMINGA E HIJOS S.H.	1022	0200357101000043605779	60.090	3.004,50
3	20216939590	GHIGO RUBEN MARTIN	1026	0200393911000000184326	39.940	1.997,00
4	20066056652	GANDIONE JUAN CARLOS	1030	0200357111000000631976	30.145	1.507,25
5	20223844996	CAREZZANA DANIEL ADRIAN	1039	0200393901000000199479	29.336	1.466,80
					177.246	**8.862,30**

ANEXO V:

CUIT: 30-70892518-3

MANULAC S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	27062835538	SOLA ROSA MARGARITA	1	3880148220100063184634	7.292	364,60
2	20064106695	PORTA OSVALDO MIGUEL	3	3880148220100063198248	13.184	659,20
3	20226342835	ALESANDRIA DIEGO DARIO	6	0110168920016800216563	6.496	324,80
4	20062711982	RACCA ODORICO TOMAS	7	3880148220100062641057	31.154	1.557,70
5	20148810398	CORIGLIANI NELSON MIGUEL	9	3870077200801759751766	28.987	1.449,35
6	20235763339	CRAVERO MARCELO OSCAR	13	3880148220100063195720	17.570	878,50
7	20244948198	JUAREZ ALBERTO CARLOS	18	0110509430050971477001	7.321	366,05
					112.004	**5.600,20**

ANEXO VI:

CUIT: 30-50208010-1

COOPERATIVA TAMBEROS AGRICULTORES UNIDOS LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20027166181	SUCESION DE MONTECCHIA, FRANCISCO NICOLAS	300	0110132030013211213733	11.668	583,40
2	23064126709	DOTTA, BAUTISTA BENVENUTO	301	0110132030013211089383	21.500	1.075,00
3	30636238003	MONTI, HUGO Y OSVALDO BERNARDINO	304	0110132020013210689846	47.936	2.396,80
4	20064365437	MONTEVERDI, EMILIO EDUARDO	305	0200332801000000246601	33.385	1.669,25
5	30636238003	MONTI, HUGO Y OSVALDO BERNARDINO	306	0110132020013210689846	74.724	3.736,20
6	20064257103	MEDINA, CARLOS FRANCISCO	309	0200332811000030028744	10.276	513,80
7	20082777378	LUDUEÑA, NESTOR OVIDIO	313	0200332811000030030376	6.843	342,15
8	20160799820	DANIEL, HUGO ALBERTO	314	0200332811000030029280	18.633	931,65
9	20110672382	BORSI, ROBERTO SEBASTIAN	315	0110132020013200083218	16.315	815,75
10	20215501982	MARTIN, ADRIAN MARCELO	318	0200332811000030028294	36.950	1.847,50
11	33669215989	CARLEVARIS, ROBERTO Y GERARDO	320	0200332801000000254651	61.133	3.056,65
12	23135480789	DROVETTA, LUIS RAMON	321	0110132030013211213115	5.870	293,50
13	30669161340	BALMA, EDELMIRO Y ADRIAN	325	0110132040013211213044	63.935	3.196,75
14	20064336062	MANSILLA, NERIO MARIA	328	0200332811000030028812	3.382	169,10
15	20064289862	BASCHINI, RICARDO	329	0110132030013211130029	10.780	539,00
					423.330	**21.166,50**

ANEXO VII:

CUIT: 20-12014283-7

SUCESION DE JUAN CARLOS MAFFIA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	1	0140319801666505018932	116.488	5.824,40
2	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	2	0140319801666505018932	84.906	4.245,30
3	30644332957	GUILLERMINA DE VESCO E HIJA	6	0140319801666505027282	26.488	1.324,40
4	20108552566	PASCUAL DANIEL MENARVINO	8	0110337120033711673054	29.984	1.499,20
5	30582975686	JUAN C. Y RICARDO A. SAROBE	9	0110337120033710861038	59.696	2.984,80
6	30610419123	OSCAR LOMBARDINI S.A.	14	0140172701404200006285	89.606	4.480,30
7	30582975686	JUAN C. Y RICARDO A. SAROBE	16	0110337120033710861038	81.707	4.085,35
8	20050337090	SANTIAGO ROTELLI	17	0140319801666501186828	27.287	1.364,35
9	20112120263	JORGE A. GAGLIARDI	18	0140319801666501312564	29.934	1.496,70
10	20143824374	ROBERTO R. BADANO	19	0140319801666505026746	19.055	952,75
11	20169769363	ALBERTO M. RONCHI RIVARA	22	0140319801666505018932	44.296	2.214,80
12	20043629248	EDGARDO JOSE GIL	23	0140112301502405023154	16.313	815,65
13	20112120263	JORGE A. GAGLIARDI	30	0140319801666501312564	21.183	1.059,15
14	20050664806	ANIBAL ALBINO FERNANDEZ	31	0140319801666505012132	30.853	1.542,65
15	30708191007	MIRACLE S.A.	37	0140319801666505028582	130.438	6.521,90
16	30576945511	GUIDO C. CARATTI S.R.L.	39	0140311201665400324434	48.992	2.449,60
					857.226	**42.861,30**

ANEXO VIII:

CUIT: 33-70835593-9

TAMBEROS UNIDOS DE OLAVARRIA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30708975725	THE FARMERS AGROPECUARIA SRL	1	0140443601630500561401	17.471	873,55
2	23054855249	ORFEL NARCISO TASSO	3	0110383830038309783783	15.925	796,25
					33.396	**1.669,80**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 3013/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados establecimientos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0290542/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 12, 20, 31, 73, 85, 94, 104, 113, 122 y 124.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 19, 30, 72, 84, 93, 103, 111, 121 y 123 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 132, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.244.591,75) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 132, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.244.591,75) por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	EXPTE	Razón Social	CUIT	CBU	Monto			
					marzo	abril	mayo	junio
1	S01-0230672/07	MOLINO GUGLIELMETTI SACIA	30-54025077-0	01701247200000794971-1				190.131,41
2	S01-0050609/07	MOLINO CENTRAL NORTE S.A.	30-53598741-2	00709990200000543312O-0			56.363,30	319.773,37
3	S01-0037770/07	MORIXE HNOS. S.A.C.I	30-52534638-9	01701247200000794896-1				150.493,01
4	S01-0037892/07	CARGILL S.A.C.I.	30-50679216-5	01688881000060043019-9			143.971,25	
5	S01-0047106/07	MOLINOS FENIX S.A.	30-52791349-3	01105643200564001485O-5				112.993,94
6	S01-0213113/07	HARINAS 25 DE MAYO S.A.	30-70852797-8	19101394550139010759З-2				39.240,00
7	S01-0241825/07	FORTUNATO TASSARA S.A.	33-52779785-9	00700979200000000176-2			66.955,63	
8	S01-0041822/07	CARLOS BOERO ROMANO S.A.I.C	30-53512103-2	00701095200000000311-9				132.953,67
9	S01-0036783/07	MOLINOS CABODI HNOS. S.A.	30-53641230-8	01104411200441001359O-5		31.716,17		
TOTAL					1.244.591,75			



DISPOSICIONES

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 330/2007

Modifícase el Artículo Decimocuarto del Reglamento para la Instalación y Puesta en Marcha de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo, Anexo a la Disposición Nº 114/2006 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0317984/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006, 13 de fecha 7 de febrero de 2007, 41 de fecha 13 de marzo de 2007 y 129 de fecha 11 de abril de 2007, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) en todo el Territorio Nacional.

Que dispuso asimismo el citado artículo que los contratos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó un nuevo Reglamento para la Instalación y Puesta en Marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, el cual norma la aplicación de los fondos precitados.

Que en el marco de dicha reglamentación las Agencias presentaron proyectos de fortalecimiento operativo, siendo el resultado de la evaluación de los mismos el publicado mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 7 de febrero de 2007, 41 de fecha 13 de marzo de 2007 y 129 de fecha 11 de abril de 2007, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Disposición Nº 129/07 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL también introdujo aclaraciones y modificaciones al Reglamento Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, con el objeto de perfeccionar la normativa aplicable y sin que ello importase la incorporación de variaciones de fondo, siendo las mismas meramente operativas y complementarias.

Que estando en marcha la realización de los proyectos de fortalecimiento operativo aprobados, se han recibido por parte de algunas Agencias beneficiarias consultas relacionadas con la posibilidad de extender los períodos de ejecución, a fin de contemplar los mayores plazos insumidos por las tareas de equipamiento y adecuación edilicia y permitir una más ajustada implementación de las acciones de desarrollo empresarial y promoción de los programas de apoyo, oportunamente comprometidas.

Que con el objeto de contemplar las situaciones antes expuestas, se entiende oportuno y conveniente otorgar a la Autoridad de Aplicación la facultad de ampliar los plazos de ejecución previstos para los proyectos de fortalecimiento operativo de las Agencias, en aquellos casos en que así lo estime procedente.

Que a tal fin resulta necesario ampliar lo establecido por el Artículo Decimocuarto del Reglamento Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, incorporando tal facultad.

Que por otra parte y a fin de homogeneizar criterios con relación a los plazos de ejecución de los proyectos y los plazos que involucran los desembolsos de los importes aprobados, se entiende oportuno especificar el tipo de unidad de medida temporal que habrá de utilizarse para medir dichos términos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 1.074 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo Decimocuarto del Reglamento para la Instalación y Puesta en Marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, Anexo a la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando redactado de la siguiente manera: "Las agencias ubicadas en el 'Grupo A' deberán presentar proyectos con un cronograma de actividades que tendrá como plazo máximo de realización DIECIOCHO (18) meses, a partir de la aprobación del proyecto.

El resto de las agencias podrán presentar proyectos con un cronograma de actividades que tendrá como plazo máximo de realización DOCE (12) meses, a partir de la aprobación del proyecto.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar los plazos de ejecución precedentes, hasta un máximo de SEIS (6) meses, en aquellos casos en que la Agencia beneficiaria así lo solicite invocando razones fundadas".

Art. 2º — Los plazos correspondientes a los desembolsos derivados de los proyectos presentados en el marco de la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se medirán en días corridos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Disposición 331/2007

Modifícase el Anexo I de la Disposición Nº 13/2007 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0317984/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006, 13 de fecha 7 de febrero de 2007, 41 de fecha 13 de marzo de 2007 y 129 de fecha 11 de abril de 2007, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) en todo el Territorio Nacional.

Que dispuso asimismo el citado artículo que los contratos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó el Reglamento para la Instalación y Puesta en Marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, que norma la aplicación de los fondos precitados.

Que en el marco de dicha reglamentación las Agencias presentaron proyectos de fortalecimiento operativo, siendo el resultado de la evaluación de los mismos el publicado mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 7 de febrero de 2007, 41 de fecha 13 de marzo de 2007 y 129 de fecha 11 de abril de 2007, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se ha detectado que en la evaluación correspondiente al proyecto del Instituto para el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa (Centro PyME), al analizar el rubro "impresora láser", utilizando para ello el informe con los valores de referencia aplicable al efecto, se consideró el importe correspondiente a UNA (1) impresora láser simple, siendo que la solicitada era UNA (1) impresora láser para red, cuyo importe resulta superior al valor asignado.

Que por lo expuesto precedentemente se entiende pertinente aprobar la compra del bien solicitado en función de su correspondencia con el proyecto aprobado, razón por la cual resulta necesario corregir el importe a financiar aprobado para dicha Agencia por la Disposición Nº 13/07 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, a fin de contemplar el valor de mercado del bien solicitado, para lo cual se incluirá un rubro adicional en el informe de valores referenciales a incorporar en el expediente respectivo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Disposición Nº 13 de fecha 7 de febrero 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de corregir el importe aprobado para el Instituto para el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa (Centro PyME), correspondiente al Expediente Nº S01:0481976/2006, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al importe detallado en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO

PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO

AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO PRODUCTIVO

PROYECTOS APROBADOS CON ASIGNACION

Nº Expediente	Provincia	Agencia Beneficiaria	Nº CUIT	Importe a Financiar	Puntaje
S01:0481976/2006	del Neuquén	Instituto para el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa (Centro PyME)	30-69785988-4	$ 44.985,00	78

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 332/2007

Adjudícase en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, los cupos de financiamiento cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 289/2007 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0249876/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 289 de fecha 19 de julio de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se procedió a convocar una licitación de cupos de crédito con la tasa bonificada, para aplicar en operaciones de financiamiento en pesos de capital de trabajo, por un monto total de PESOS OCHENTA MILLONES ($ 80.000.000.-).Los cupos de crédito serían de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) por cada una de las siguientes Provincias: CATAMARCA , CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

Que ante la convocatoria efectuada, diversas entidades financieras presentaron distintas ofertas de cupos de financiamiento por provincia, motivo por el cual la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procedió a ordenar las ofertas recibidas de las entidades sobre la base del orden creciente de la tasa de interés ofertada.

Que corresponde entonces, proceder a la emisión del correspondiente Acto Administrativo mediante el cual se adjudiquen los cupos de financiamiento sometidos a licitación, con el objeto de posibilitar así la ejecución efectiva del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Adjudícase en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, los cupos de financiamiento cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 289 de fecha 19 de julio de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION según los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, uno por cada provincia, que con OCHO (8) hojas forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO I

PROVINCIA DE CATAMARCA

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	8.800	11,000%	8.800
BANCO SANTANDER RIO S.A.	300	11,000%	9.100
BANCO MACRO S.A.	300	11,600%	9.400
BBVA BANCO FRANCES S.A.	100	11,750%	9.500
BANCO PATAGONIA S.A.	500	12,000%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO II

PROVINCIA DE CORRIENTES

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO SANTANDER RIO S.A.	500	10,750%	500
BANCO DE CORRIENTES S.A.	2.500	11,000%	3.000
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	2.500	11,000%	5.500
BANCO SANTANDER RIO S.A.	500	11,000%	6.000
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.500	11,200%	7.500
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.000	11,400%	8.500
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	700	11,500%	9.200
BBVA BANCO FRANCES S.A.	100	11,750%	9.300
STANDARD BANK ARGENTINA S.A.	700	11,875%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO III

PROVINCIA FORMOSA

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	9.400	11,000%	9.400
BBVA BANCO FRANCES S.A.	100	11,750%	9.500
BANCO PATAGONIA S.A.	500	12,000%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO IV

PROVINCIA DE JUJUY

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	4.250	11,000%	4.250
BANCO SANTANDER RIO S.A.	500	11,000%	4.750
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.500	11,200%	6.250
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.000	11,400%	7.250
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	650	11,500%	7.900
BBVA BANCO FRANCES S.A.	100	11,750%	8.000
BANCO MACRO S.A.	1.500	11,900%	9.500
BANCO PATAGONIA S.A.	500	12,000%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO V

PROVINCIA DE MISIONES

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO SANTANDER RIO S.A.	1.000	10,750%	1.000
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	2.500	11,000%	3.500
BANCO SANTANDER RIO S.A.	1.000	11,000%	4.500
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	2.500	11,200%	7.000
BBVA BANCO FRANCES S.A.	500	11,750%	7.500
STANDARD BANK ARGENTINA S.A.	1.000	11,875%	8.500
BANCO MACRO S.A.	1.500	11,900%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO VI

PROVINCIA DE SALTA

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO SANTANDER RIO S.A.	600	10,750%	600
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	2.500	11,000%	3.100
BANCO SANTANDER RIO S.A.	600	11,000%	3.700
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.500	11,200%	5.200
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.000	11,400%	6.200
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	2.500	11,500%	8.700
BBVA BANCO FRANCES S.A.	500	11,750%	9.200
STANDARD BANK ARGENTINA S.A.	800	11,875%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO VII

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	5.500	11,000%	5.500
BANCO SANTANDER RIO S.A.	500	11,000%	6.000
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.500	11,200%	7.500
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.000	11,400%	8.500
BANCO MACRO S.A.	200	11,600%	8.700
BBVA BANCO FRANCES S.A.	100	11,750%	8.800
STANDARD BANK ARGENTINA S.A.	700	11,875%	9.500
BANCO PATAGONIA S.A.	500	12,000%	10.000
TOTAL	10.000		

ANEXO VIII

PROVINCIA DE TUCUMAN

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO (en miles de $)	Tasa Fija ofrecida en $ TNAVda (%)	Acumulado
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	600	10,000%	600
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	800	10,500%	1.400
BANCO SANTANDER RIO S.A.	500	10,750%	1.900
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	1.000	10,900%	2.900
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	1.000	11,000%	3.900
NACION ARGENTINA	2.500	11,000%	6.400
BANCO SANTANDER RIO S.A.	1.000	11,000%	7.400
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.500	11,200%	8.900
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	1.000	11,400%	9.900
BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	100	11,500%	10.000
TOTAL	10.000		

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 333/2007

Apruébanse proyectos de fortalecimiento operativo correspondientes a las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo "Grupo A".

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0298968/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006, 129 de fecha 11 de abril de 2007, 41 de fecha 13 de marzo de 2007 y 13 de fecha 7 de febrero de 2007, todas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) en todo el Territorio Nacional.

Que dispuso asimismo el citado artículo que los contratos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a aprobar un nuevo Reglamento para la Instalación y Puesta en Marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo que norma la aplicación de los fondos precitados.

Que mediante la Disposición Nº 129 de fecha 11 de abril de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se introdujeron aclaraciones y modificaciones a la mencionada norma reglamentaria.

Que en el Item A), apartado II) del Artículo Cuarto del Reglamento vigente se ha previsto destinar PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.750.000) para el fortalecimiento operativo de las agencias ubicadas en las Provincias y/o jurisdicciones de LA RIOJA, SAN JUAN, CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, SALTA, JUJUY, FORMOSA, del CHACO, MISIONES y CORRIENTES, que se identificarán como "Grupo A". Este rubro tendrá un cupo máximo de hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) por provincia.

Que en el Item B) del Artículo Cuarto del Reglamento vigente se ha previsto destinar la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) para el fortalecimiento operativo de las agencias ubicadas en las Provincias y/o jurisdicciones de ENTRE RIOS, CORDOBA, MENDOZA, SANTA FE, SAN LUIS, del NEUQUEN, LA PAMPA, BUENOS AIRES, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, RIO NEGRO, del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que se identificarán como "Grupo B". Este rubro tendrá un cupo de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por agencia.

Que en el Punto 1, del Artículo Quinto de dicho Reglamento se establecen las actividades a las cuales se podrán aplicar los recursos previstos.

Que la misma reglamentación en su Artículo Séptimo, dispone que los proyectos presentados en el marco de lo establecido en el Punto 1 del Artículo Quinto, tendrán los contenidos requeridos en el Formulario I integrante de esa norma reglamentaria.

Que asimismo, dicha reglamentación establece, a título enunciativo en su Artículo Octavo, los rubros a los que podrán aplicarse los recursos solicitados para la financiación de los proyectos de fortalecimiento operativo.

Que dicho Reglamento también determina las condiciones de presentación, formalidades y contenidos que deberán cumplimentar los proyectos presentados en el marco de dicha norma.

Que mediante la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, se efectuó un primer llamado para la presentación de proyectos de fortalecimiento operativo por parte de las agencias de desarrollo productivo pertenecientes a los denominados "Grupos A y B".

Que de dicho llamado resultaron aprobados, mediante las Disposiciones Nros. 13 de fecha 7 de febrero de 2007 y 41 de fecha 13 de marzo de 2007, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, VEINTISEIS (26) proyectos por un importe total de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 879.128,85) produciéndose entonces un remanente para redistribuir en una futura convocatoria.

Que habiéndose verificado la disponibilidad de tales saldos, se entendió oportuno proceder a un segundo llamado para la presentación de proyectos de fortalecimiento operativo por parte de las agencias de desarrollo productivo pertenecientes al denominado "Grupo B", que permita la participación de aquellas agencias que no hubiesen podido hacerlo en la anterior convocatoria o cuyos proyectos hubiesen sido rechazados en aquella oportunidad.

Que dicho llamado no incluye a las agencias pertenecientes al denominado "Grupo A", por cuanto para éstas aún estaba vigente el instrumentado anteriormente por la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que la iniciativa precedente se instrumentó mediante la Disposición Nº 129/07 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que a fin de proceder a la evaluación de los proyectos presentados en esta ocasión se entendió oportuno y conveniente contar con un Informe Cualitativo, como base previa a la evaluación final, a fin de utilizarlo tanto para la calificación del desempeño global de la agencia como también en carácter de elemento orientador de la calificación por rubro que establece la reglamentación y como soporte de la evaluación cuantitativa del presupuesto propuesto.

Que con el objetivo de agilizar y estandarizar el análisis de los proyectos en cuanto a la correspondencia y valorización de los bienes solicitados, se ha elaborado un informe indicativo conteniendo valores de referencia recabados sobre la base de información de mercado disponible a la fecha de la evaluación, en función de los cuales se ajustarán los respectivos presupuestos.

Que en virtud de lo expuesto en el Artículo Noveno del referido Reglamento se ha procedido, en el ámbito de la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a evaluar las condiciones de presentación y los contenidos de los proyectos de fortalecimiento operativo presentados por las agencias pertenecientes a los denominados "Grupos A y B", en virtud de la información mencionada precedentemente, lo cual en algunos casos ha importado la necesidad de reformular las condiciones previstas inicialmente en los mismos.

Que de los informes de evaluación surge que DOCE (12) proyectos del "Grupo A" y TRECE (13) proyectos del "Grupo B" se encuentran en condiciones de ser aprobados con asignación de fondos y que SIETE (7) proyectos deben ser rechazados por aplicación de lo establecido en los Artículos Tercero, Séptimo, Noveno, y Decimotercero del Reglamento mencionado.

Que de dichas evaluaciones también surge la conveniencia de establecer etapas de desembolso con un porcentaje límite en cada una de ellas, condiciones éstas a las cuales deberán ajustarse los respectivos cronogramas de actividades.

Que en tal sentido resulta pertinente establecer TRES (3) etapas de desembolso para los proyectos presentados por agencias del denominado "Grupo B", los cuales tienen un plazo previsto de ejecución de DOCE (12) meses y CUATRO (4) etapas de desembolso para los proyectos presentados por agencias del denominado "Grupo A", los cuales tienen un plazo previsto de ejecución de DIECIOCHO (18) meses.

Que en virtud de la posible reformulación de los cronogramas, que pudiera derivarse de la aplicación de los límites antes señalados, la aprobación de los proyectos que obtengan puntaje suficiente se hará ad referéndum de la aceptación de las condiciones de aprobación, por parte de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo beneficiarias.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 3º de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, los fondos necesarios para financiar los proyectos de fortalecimiento operativo aprobados serán provistos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de ente fiduciario del Contrato de Fideicomiso en el marco de lo dispuesto por los Artículos 3º y 9º de la Ley Nº 25.300, en virtud de las asignaciones aprobadas por el Comité de Inversiones del Fondo Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en función del destino establecido por la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse los proyectos de fortalecimiento operativo correspondientes a las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo pertenecientes al denominado "Grupo A" y que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente disposición, en base a los puntajes y montos allí consignados, ad referéndum de la aceptación de los términos y condiciones de aprobación por parte de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo beneficiarias.

Art. 2º — Las condiciones para el desembolso de los fondos asignados a los proyectos aprobados por el artículo precedente serán las siguientes:

PRIMERA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO OCHENTA (180) días corridos que comprende esta etapa, contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida, no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto total aprobado.

SEGUNDA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO VEINTE (120) días que comprende esta etapa, contados a partir de la finalización de la anterior, no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total aprobado. Los desembolsos de esta etapa se efectuarán, previa aprobación del correspondiente informe de avance.

TERCERA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO VEINTE (120) días que comprende esta etapa, contados a partir de la finalización de la anterior, no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total aprobado. Los desembolsos de esta etapa se efectuarán, previa aprobación del correspondiente informe de avance.

CUARTA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO VEINTE (120) días que comprende esta etapa, contados a partir de la finalización de la anterior, será el equivalente a la diferencia entre el monto total aprobado y el total desembolsado en las etapas anteriores. Los desembolsos de esta etapa se efectuarán, previa aprobación del correspondiente informe de avance.

Art. 3º — Apruébanse los proyectos de fortalecimiento operativo correspondientes a las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo pertenecientes al denominado "Grupo B" y que se detallan en el Anexo II que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente disposición, en base a los puntajes y montos allí consignados, ad referéndum de la aceptación de los términos y condiciones de aprobación por parte de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo beneficiarias.

Art. 4º — El cronograma de desembolsos aplicable a los proyectos aprobados por el artículo precedente será el siguiente:

PRIMERA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO OCHENTA (180) días corridos que comprende esta etapa, contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida, no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto total aprobado.

SEGUNDA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los CIENTO VEINTE (120) días que comprende esta etapa, contados a partir de la finalización de la anterior, no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto total aprobado. Los desembolsos de esta etapa se efectuarán, previa aprobación del correspondiente informe de avance.

TERCERA ETAPA DE DESEMBOLSOS: El total de erogaciones a reconocer durante los SESENTA (60) días que comprende esta etapa, contados a partir de la finalización de la anterior, será el equivalente a la diferencia entre el monto total aprobado y el total desembolsado en las etapas anteriores. Los desembolsos de esta etapa se efectuarán, previa aprobación del correspondiente informe de avance.

Art. 5º — La manifestación de la aceptación de los términos en que ha sido aprobado el proyecto, por parte de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo beneficiarias, se efectuará mediante la rúbrica y presentación de la Nota de Aceptación cuyo modelo se adjunta como Anexo III, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente disposición. El plazo para presentar la mencionada Nota no podrá superar los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente medida.

Art. 6º — Desestímanse los proyectos presentados por las agencias consignadas en el Anexo IV que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, según lo establecido en los Artículos Tercero, Séptimo, Noveno, y Decimotercero del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

Art. 7º — Procédese a la financiación de los proyectos aprobados por los Artículos 1º y 3º de la presente medida, a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y/o el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), según el mecanismo que dichos Comités acuerden y en función de las solicitudes de desembolso que apruebe la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con las condiciones y cronogramas estimativos aprobados por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 8º — Los gastos que demande la financiación de los proyectos aprobados por el Artículo 1º de la presente medida, serán solventados con cargo a los fondos asignados en el Item A), apartado II) del Artículo Cuarto del Reglamento, Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Art. 9º — Los gastos que demande la financiación de los proyectos aprobados por el Artículo 3º de la presente medida, serán solventados con cargo a los fondos asignados en el Item B) del Artículo Cuarto del Reglamento, Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO I

PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO

AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO PRODUCTIVO - Grupo A

PROYECTOS APROBADOS

N° Expediente	Provincia	Agencia Beneficiaria	N° CUIT	Importe aprobado	Puntaje
S01:0205162/2007	Jujuy	Consejo de la Microempresa	30-70713692-4	$ 76.710,00	63
S01:0205211/2007	Chaco	Fundación Intecnor	30-70977301-8	$ 84.640,00	85
S01: 0210341/2007	Misiones	Fundación Agencia para el Desarrollo Económico de Misiones	30-70890097-0	$ 79.770,00	61
S01:0201379/2007	Misiones	Fundación Agencia para el Desarrollo de la Región Central de Misiones	30-70893496-4	$ 47.380,00	68
S01:0208404/2007	La Rioja	Agencia para el Desarrollo Económico Social de la Rioja (ADESLAR)	30-70872905-8	$ 74.460,00	61
S01:0210310/2007	Santiago del Estero	Agencia de Desarrollo Local Frías (ADELFRI)	30-70931995-3	$ 85.970,00	81
S01:0210273/2007	Formosa	Agencia de Desarrollo Empresarial Formosa	30-70890989-7	$ 88.070,00	77
S01:0214877/2007	Corrientes	Asociación Civil Agencia de Desarrollo Productivo Bella Vista	30-70958843-1	$ 60.182,00	73
S01:0214950/2007	Corrientes	Asociación Civil Agencia de Desarrollo Productivo Paso de Los Libres	33-70945897-9	$ 55.539,00	61
S01:0214973/2007	Corrientes	Agencia Regional de Desarrollo Productivo Río Santa Lucía	30-71010689-0	$ 55.723,00	69
S01: 0214689/2007	Tucumán	Fundación Pro PYME	En tramite	$ 25.972,23	60
S01:0214694/2007	Tucumán	Instituto de Desarrollo Productivo de Tucumán	33-70953594-9	$ 80.260,00	73

ANEXO II

PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO PRODUCTIVO - Grupo B PROYECTOS APROBADOS					
N° Expediente	Provincia	Agencia Beneficiaria	N° CUIT	Importe Aprobado	Puntaje
S01:0191792/2007	Buenos Aires	Agencia de Desarrollo Campana	30-70956730-2	$ 31.210,00	80
S01: 0197499/2007	Buenos Aires	Agencia Regional de Desarrollo Productivo de Junín	30-70890214-0	$ 22.353,00	64
S01: 0201392/2007	Buenos Aires	Asociación de Desarrollo Económico Colonense -A.D.E.C.	30-70832358-2	$ 32.108,00	60
S01:0191668/2007	Buenos Aires	Centro IDEB Mercedes	30-70707059-1	$ 28.240,00	71
S01: 0197471/2007	Entre Rios	Corporación del Desarrollo de Gualeguaychú	30-56760196-6	$ 32.338,00	60
S01:0189346/2007	Entre Rios	Corporación para el Desarrollo de Paraná	30-70888535-1	$ 36.888,63	63
S01: 0197444/2007	Mendoza	Fundación Instituto de Desarrollo Rural	30-70700851-9	$ 30.220,00	63
S01:0197654/2007	Rio Negro	Agencia de Desarrollo General Roca	33-70812492-9	$ 32.302,00	78
S01:0197662/2007	Rio Negro	Agencia de Desarrollo Microregional Viedma - Patagones	30-70791753-5	$ 40.280,00	73
S01:0204831/2007	Rio Negro	Fundación para el Desarrollo de la Norpatagonia	30-67279078-2	$ 36.884,00	76
S01:0197427/2007	Santa Fe	Agencia para el Desarrollo del Departamento San Jerónimo	30-70994196-4	$ 37.040,00	75
S01:0197513/2007	Santa Fe	Agencia para el Desarrollo Región San Justo	en trámite	$ 42.770,00	71
S01:0191618/2007	Santa Fe	Asociación Civil para el Desarrollo y la Innovación Competitiva Agencia Rafaela	30-70955885-0	$ 34.980,00	63

ANEXO III

NOTA ACEPTACION

PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO PRESENTADOS SEGUN EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA RED DE AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO PRODUCTIVO

(Disposiciones Nº 114/06 y 129/07)

FORMULARIO TIPO PARA MANIFESTAR CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE APROBACION DE LOS PROYECTOS ASIGNADOS

AGENCIA:

PROVINCIA:

RESPONSABLE:

DOMICILIO:

Por la presente se manifiesta conformidad con las condiciones y montos aprobados para el Proyecto de Fortalecimiento Operativo presentado por esta Agencia Regional de Desarrollo Productivo, en el marco de lo establecido por las Disposiciones Nº 114/06 y Nº 129/07, ambas normas de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Firma Representante Legal

BUENOS AIRES, de de 2007

Se deberá acreditar la personería invocada

ANEXO IV

PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO OPERATIVO AGENCIAS REGIONALES DE DESARROLLO PRODUCTIVO - Grupos A y B PROYECTOS RECHAZADOS		
Nº Expediente	Provincia	Agencia Beneficiaria
S01:0205154/2007	Chaco	Consejo Regional de Planificación de la Región Metropolitana
S01:0214686/2007	Tucumán	Agencia de Desarrollo Centro Pyme
S01:0214708/2007	Salta	Fundación PRO SALTA
S01:0189280/2007	Buenos Aires	Agencia de Desarrollo del Distrito de Salliqueló
S01:0197403/2007	Buenos Aires	Asociación Civil Agencia de Desarrollo Económico San Nicolás
S01:0191735/2007	Buenos Aires	Centro IDEB Baradero
S01: 0197489/2007	San Luis	Agencia de Gestión Empresarial San Luis (AGEMSAL)

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 522/2007

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del citado Organismo.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, Parte Primera: Informe de Estado de Dominio, y

CONSIDERANDO:

Que en la norma mencionada en el Visto se regula en sus artículos 5º y siguientes lo atinente al trámite “Informe de Estado de Dominio” cuando dicho informe se peticione ante un Registro Seccional y se refiera a automotores radicados en otro Registro Seccional —en cuyo caso corresponde utilizar el Formulario “57”—, como asimismo cuando dicho trámite se peticione ante esta Dirección Nacional —en cuyo caso corresponde utilizar el Formulario “58”—.

Que, actualmente, el trámite de Informe de Dominio peticionado mediante Formulario “57” se lleva a cabo con la intervención del Centro de Comunicaciones de Infoauto, en tanto que el trámite de “Informe de Estado de Dominio” peticionado mediante Formulario “58” se realiza a través del envío de facsímiles, sin la intervención del Centro de Comunicaciones de Infoauto.

Que, a fin de continuar con el mejoramiento del sistema, se implementaron las acciones para desarrollar las comunicaciones de modo tal que esta última tramitación también pueda ser realizada en forma electrónica a través del Sistema Infoauto.

Que ello redundará en una reducción de los tiempos de respuesta de la información solicitada, de modo tal que el servicio registral se verá ostensiblemente beneficiado.

Que ha concluido en forma satisfactoria el desarrollo del sistema informático, practicándose asimismo las pertinentes pruebas que dan cuenta de su eficiencia y seguridad, por lo que se está en condiciones de aprobar el nuevo procedimiento.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar la normativa citada en el Visto, a fin de establecer que los “Informes de Estado de Dominio” peticionados por Formulario “58” directamente ante la Dirección Nacional o a través de las Cámaras de Mandatarios y los Colegios Profesionales autorizados al efecto se tramitarán a través del Sistema Infoauto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88, y el Decreto Nº 966/07.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese en la Parte Primera los dos últimos párrafos del artículo 5º por el texto siguiente:

“Asimismo, los interesados podrán peticionar informes presentando a la Dirección Nacional el Formulario ‘58’ —cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección—, no requiriendo de certificación la firma que en él se estampe. La Dirección Nacional procederá en lo pertinente de igual manera que lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo en lo referido al uso del Formulario ‘57’.”

2.- Sustitúyese en la Parte Primera el artículo 6º por el texto siguiente:

“Artículo 6º.- Las Cámaras de Mandatarios y los Colegios Profesionales autorizados a este efecto por la Dirección Nacional, y otras entidades igualmente autorizadas, podrán solicitar pedidos de informes respecto de los automotores inscriptos en los Registros Seccionales, mediante el envío del facsímil del Formulario ‘58’ a la oficina de la Dirección Nacional que ésta indique. La Dirección Nacional procederá en todo lo demás de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior en lo referido al uso del Formulario ‘58’.

Cuando los adelantos tecnológicos lo permitan, la respuesta por parte del organismo podrá practicarse mediante la utilización de medios electrónicos que garanticen la seguridad e inviolabilidad de la información en él suministrada.”

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del día 3 de septiembre de 2007.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Gallardo.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 40.163/2007

Marco normativo de aplicación para aquellas personas extranjeras que pretendan ingresar o residir en el país en virtud de su condición de personal competente de la industria del cine.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO lo actuado en el EXPDNM-S02:0007532/2007, la Ley Nº 25.871 y la Disposición DNM Nº 53.253 de fecha 13 de diciembre de 2005 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la industria cinematográfica es hoy un fenómeno mundial al cual nuestro país no es ajeno.

Que la presente medida tiende a facilitar y fortalecer su funcionamiento y desarrollo, actuando de manera conjunta con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que uno de los objetivos del citado organismo es el de profundizar su participación internacional, reforzando a tal fin las relaciones con los países miembro del MERCOSUR y la cinematografía iberoamericana.

Que ordenar el ingreso y agilizar las tramitaciones de solicitudes de residencia en la República Argentina para aquellos extranjeros que forman parte de la industria cinematográfica, son acciones que se inscriben en la competencia general asignada a esta Dirección Nacional.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario adecuar los procedimientos administrativos correspondientes para esos casos.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley Nº 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

TITULO I – AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — La presente disposición será de aplicación para aquellas personas extranjeras que pretendan ingresar o residir en el país en virtud de su condición de personal componente de la industria del cine.

TITULO II – DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NATIVAS DE PAISES MIEMBRO DEL MER-

CADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y SUS ESTADOS ASOCIADOS

Art. 2º — Las personas extranjeras incluidas en el presente capítulo deberán tramitar su residencia temporaria o transitoria, según los casos, bajo los criterios establecidos en los artículos 23 inciso l) o 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871, respectivamente.

TITULO III – DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NATIVAS DE PAISES EXTRAMERCOSUR QUE NO REQUIERAN VISA PARA INGRESAR COMO TURISTAS AL TERRITORIO NACIONAL

Art. 3º — Cuando una persona extranjera contemplada en el presente Título desee residir en forma transitoria o temporaria en la República Argentina, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), deberá comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, indicando: apellido y nombre de la persona extranjera, nacionalidad, número de pasaporte, fecha de nacimiento, domicilio constituido en el país, tareas a realizar, fecha de inicio y duración de las mismas e identificación de la persona física o jurídica para la cual prestará servicios el extranjero.

Art. 4º — Los extranjeros comprendidos en el presente Título, podrán tramitar su residencia en el Territorio Nacional ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES acompañando:

a) Comunicación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), contemplada en el artículo 3º de la presente;

b) Pasaporte válido y vigente;

c) Si fuera mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional y siempre que la permanencia solicitada sea superior a SEIS (6) meses, certificado de carencia de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos TRES (3) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de tal circunstancia;

d) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

e) Para el caso de solicitar una residencia temporaria, partida de nacimiento debidamente legalizada por la respectiva presentación consular argentina en el exterior, o apostillada;

f) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

TITULO IV – DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NATIVAS DE PAISES EXTRAMERCOSUR QUE REQUIEREN VISA PARA INGRESAR COMO TURISTAS AL TERRITORIO NACIONAL – PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL PERMISO DE INGRESO –

Art. 5º — La persona física o jurídica solicitante del ingreso de una persona extranjera contemplada en el presente Título, deberá peticionarlo por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y tramitar el respectivo permiso de ingreso cumplimentando los requisitos que para el mismo prevé la normativa vigente.

Asimismo, deberá acompañar nota emanada del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) con los recaudos establecidos en el Artículo 3º de la presente.

TITULO V – DEL BENEFICIO MIGRATORIO A OTORGAR

Art. 6º — El beneficio migratorio a otorgar será, según el tipo de residencia solicitada:

a) Residencia transitoria especial, conforme lo normado por el artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871. El tiempo de permanencia autorizado será de hasta UN (1) año, excepto que el plazo de duración de la tarea sea inferior, en cuyo caso el término de residencia será el de la duración del mismo.

b) Residencia temporaria, conforme a la subcategoría de admisión correspondiente según los casos. El tiempo de permanencia autorizado será de UN (1) año.

Dicho beneficio podrá prorrogarse exclusivamente ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES hasta el plazo de finalización de las tareas, contra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de carencia de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA emitido por POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) Constancia que acredite que mantiene la relación que diera origen al beneficio otorgado, y

c) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

En todos los casos, una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, la persona extranjera deberá hacer abandono del país.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 40.164/2007

Marco normativo de aplicación para aquellas personas extranjeras Extra-Mercosur que encontrándose en el Territorio Nacional, pretendan tramitar su residencia como trabajadores en relación de dependencia.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO lo actuado en EXPDNM-S02:0007359/2007, la Ley de Migración Nº 25.871 y la Ley Nº 26.202 de aprobación de la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, y

CONSIDERANDO:

Que la entrada en vigencia de la nueva Ley de Migración ha venido a regular la política migratoria y los derechos y obligaciones de los extranjeros que desean residir en la República Argentina, en consonancia con las nuevas corrientes migratorias, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

Que es menester adecuar al espíritu de la Ley Nº 25.871 toda la normativa migratoria vigente con anterioridad al dictado de la misma.

Que es política del Estado Argentino la lucha contra el empleo en negro.

Que en virtud de ello, se han suscripto acuerdos de colaboración entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que siguiendo ese orden de ideas, se torna necesario fijar un procedimiento ágil y claro para las tramitaciones de residencia de personas extranjeras que encontrándose en el país deseen realizar actividades en el marco de una relación de dependencia, conforme la normativa laboral vigente.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley Nº 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

TITULO I – SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 1º — Quedan alcanzados por la presente Disposición:

a) Aquellas personas extranjeras EXTRA – MERCOSUR que encontrándose en el Territorio Nacional, pretendan tramitar su residencia como trabajadores en relación de dependencia.

b) Aquellas personas físicas o de existencia ideal que en función de su actividad, pretendan contratar a una persona extranjera EXTRA – MERCOSUR que se encuentre en el Territorio Nacional para prestar servicios bajo relación de dependencia, conforme la normativa laboral vigente en la República Argentina.

Art. 2º — No quedan alcanzados por la presente Disposición aquellas personas extranjeras nativas de Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados, quienes deberán tramitar su residencia conforme los procedimientos establecidos en las Disposiciones DNM Nº 53.253/05 (t.o. Disposición DNM Nº 48.328/06) y DNM Nº 4871/07.

TITULO II – REQUISITOS DOCUMENTALES

Capítulo I.- Documentación personal

Art. 3º — Las personas extranjeras alcanzadas por la presente Disposición podrán tramitar su residencia en el país ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, acompañando la siguiente documentación personal:

a) Pasaporte válido y vigente;

b) Constancia de ingreso al país;

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada por la respectiva representación consular argentina en su país de origen, o apostillada;

d) Si fuere mayor de DIECISEIS (16) años al momento de su ingreso al Territorio Nacional, certificado de antecedentes penales de su país de origen o de los países donde haya residido los últimos CINCO (5) años, debidamente legalizado por la respectiva representación consular argentina en el exterior, o apostillada. Para el caso de que el país no extienda conforme a su legislación local este tipo de certificados, deberá acompañar constancia consular de dicho hecho;

e) Certificado de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA expedido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,

f) Declaración jurada de carencia de antecedentes penales internacionales; y

g) Constancia del pago de la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa vigente.

Capítulo II.- Documentación específica

Art. 4º — Las personas extranjeras solicitantes de residencia alcanzadas por la presente Disposición deberán, además, acompañar:

a) Precontrato de trabajo por escrito, suscripto por el empleador y el trabajador migrante, conteniendo los datos personales de las partes, tareas a realizar, jornada de trabajo, duración de la relación laboral, remuneración y número de CUIT del empleador. Las firmas deberán estar certificadas por escribano público, o bien por agentes de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al momento del inicio del trámite;

b) Constancia de inscripción del empleador ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Los investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país que estén alcanzados por la excepción establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 24.241 ("Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones") y soliciten residencia en la República Argentina, deberán acompañar:

a) Constancia de la empresa empleadora establecida en el exterior;

b) Constancia de la excepción al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

A dichos extranjeros no se le aplicará lo establecido en el Artículo 7º de la presente Disposición.

Capítulo III – Ingresos Especiales

Art. 6º — Aquellas personas extranjeras que hubieren ingresado al Territorio Nacional con visa diplomática oficial o de cortesía, así como aquellos pertenecientes a órdenes de congregaciones religiosas, que pretendieren tramitar su residencia en el país como trabajador migrante, deberán contar previamente con la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Obtenida dicha conformidad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del presente Título.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO

Art. 7º — Cumplimentados los requisitos establecidos en el Título II, se le otorgará a la persona extranjera una residencia precaria con los alcances establecidos en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.871.

Art. 8º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del otorgamiento de la residencia precaria, la persona extranjera deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y acompañar la constancia de ALTA TEMPRANA solicitada por su empleador y emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), bajo apercibimiento de denegar la solicitud de residencia.

TITULO IV.- BENEFICIO MIGRATORIO

Capítulo I .- De la residencia a otorgar

Art. 9º — Cumplimentados la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Disposición, se otorgará una residencia temporaria por UN (1) año, conforme lo normado por el artículo 23 inciso a) de la Ley Nº 25.871. Si la duración del contrato de trabajo fuera inferior a 1 (UN) año, el plazo de permanencia autorizado será equivalente al de la duración de dicho contrato.

Capítulo II.- De la prórroga de la residencia otorgada

Art. 10. — La residencia podrá ser prorrogada durante los SESENTA (60) días anteriores a la fecha de su vencimiento, por ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acompañar pasaporte válido y vigente.

b) Acompañar certificado de antecedentes penales en la REPUBLICA ARGENTINA, expedido por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA o por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

c) Acompañar certificación efectuada por el mismo empleador ante escribano público o agente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, que acredite la continuidad de la relación laboral que diera origen al otorgamiento de la residencia, con indicación del plazo de duración de la misma, datos y número de CUIT del empleador, y datos y número de CUIL del trabajador;

Si se produjere un cambio de empleador durante la vigencia del plazo de residencia otorgado, deberá además acompañar la constancia de ALTA TEMPRANA solicitada por su nuevo empleador y emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP);

d) Abonar la tasa retributiva de servicios establecida en la normativa migratoria vigente.

TITULO V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 11. — A los fines de la presente, se entenderá como persona extranjera "EXTRA - MERCOSUR" a aquellas que no sean nativas de algunos de los siguientes Estados: REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE COLOMBIA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DE ECUADOR, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA DEL PERU, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Art. 12. — Toda documentación redactada en idioma extranjero deberá presentarse con la correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por Traductor Nacional e intervenida por el Colegio de Traductores Públicos.

Art. 13. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES comunicará al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y a la ADMINISTRACION NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las residencias y las prórrogas otorgadas en el marco de la presente Disposición.

Art. 14. — Instrúyase a la DIRECCION DE SISTEMAS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES para realizar la comunicación prevista en el artículo 13.

Art. 15. — Comuníquese el dictado de la presente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 16. — La presente comenzará a regir a los QUINCE (15) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 968/2007

Bs. As., 16/8/2007

VISTO el Expediente Nº 156.449/06 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 13.064, sus modificatorias y normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones, en el marco del Convenio de Cooperación Mutua celebrado con fecha 16 de febrero de 2006, entre este Ministerio y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que contempla la ejecución de las obras comprendidas en el Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007 y que fuera ratificado por el Decreto Nº 910 de fecha 18 de julio de 2006, tramita la contratación para la construcción de la obra: "CENTRO FEDERAL PENITENCIARIO NOROESTE ARGENTINO I - GENERAL GÜEMES - PROVINCIA DE SALTA".

Que mediante Resolución M.J. y D.H. Nº 1565 de fecha 1º de noviembre de 2006, cuya fotocopia certificada corre glosada a fojas 862/864, se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional por un monto estimado en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 78.940.405,16) se aprobaron los pliegos respectivos.

Que en virtud de ello se realizó la Licitación Pública Nacional Nº 9/2006, en cuyo acto de Cierre de Recepción y Apertura de los Sobres Nº 1, originalmente previsto para el 15 de febrero de 2007 y posteriormente prorrogado para el 5 de marzo de 2007, se obtuvieron las propuestas glosadas de fojas 2817 a fojas 6432, correspondientes a las empresas JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A., RIVA S.A., HOMAQ S.A. - BETON S.R.L. - TECMA S.R.L. U.T.E. , DYCASA S.A., CAPUTO S.A.I.C. y F., IECSA-ELECTROINGENIERIA S.A. U.T.E., REGAM S.A., BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y VICENTE MONCHO CONSTRUCCIONES S.R.L. de las que da cuenta el Acta Notarial cuya copia certificada obra a fojas 2816.

Que, previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION de este Ministerio, tomó intervención la Comisión Evaluadora de Obras Públicas que funciona en el ámbito de esta jurisdicción en los términos del Decreto Nº 910/2006, mediante Actas Nº 1, 2, 3 y 4 del año 2007, las que obran a fojas 6441/6442, 6443, 6447/6452 y 6462/6472, respectivamente.

Que la precitada Comisión procedió a analizar el contenido de los Sobres Nº 1, conforme lo establecido en el artículo 14 y concordantes del Pliego de Cláusulas Especiales, aconsejando en su Acta Nº 5 de fecha 16 de mayo de 2007 agregada a fojas 6900/6904, declarar admisibles las propuestas de las empresas que a continuación se detallan 1) JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A., 2) RIVA S.A., 3) DYCASA S.A., 4) CAPUTO S.A.I.C.y F., 5) REGAM S.A., 6) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y 7) VICENTE MONCHO CONSTRUCCIONES S.R.L., y que se declaren inadmisibles las propuestas de las firmas HOMAQ S.A. - BETON SRL - TECMA S.R.L. U.T.E., e IECSA-ELECTROINGENIERIA S.A. U.T.E., por los argumentos que en cada caso se detallan en el acta mencionada.

Que en ese orden y en virtud de la delegación dispuesta en el artículo 4º de la Resolución M.J. y D.H. Nº 1187 de fecha 4 de agosto de 2006, el Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, por Disposición Nº 152 de fecha 2 de julio de 2007, aprobó lo actuado por la Comisión Evaluadora de Obras Públicas y autorizó la apertura de los Sobres Nº 2 de las propuestas declaradas admisibles, declarando asimismo inadmisibles las propuestas (Sobre Nº 1) de las empresas HOMAQ S.A. - BETON S.R.L - TECMA S.R.L. U.T.E e IECSA-ELECTROINGENIERIA S.A. U.T.E., poniéndose a su disposición los respectivos Sobres Nº 2.

Que conforme da cuenta el Acta Notarial agregada en copia certificada a fojas 7018/7020, con fecha 6 de julio de 2007 se procedió a la apertura de los Sobres Nº 2 de las propuestas declaradas admisibles, las que obran agregadas de fojas 7021 a fojas 11.704.

Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y concordantes del Pliego de Cláusulas Especiales, la Comisión Evaluadora de Obras Públicas efectuó el análisis de los respectivos Sobres Nº 2, aconsejando mediante Acta Nº 8 de fecha 25 de julio de 2007, adjudicar la contratación de que se trata a la firma RIVA S.A., por un total de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 75.880.000), y declarar inadmisibles las ofertas de las firmas DYCASA S.A. y BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., así como la oferta económica alternativa de la empresa REGAM S.A., por las razones que se detallan en el acta citada.

Que han intervenido las áreas con competencia en la materia dependientes de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION de este Ministerio, informando que no se han presentado impugnaciones al precitado dictamen de evaluación y que existe crédito presupuestario para afrontar el gasto en cuestión con cargo al ejercicio vigente y que el mismo ha sido contemplado para los ejercicios presupuestarios 2008 y siguientes.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales, en consonancia con lo prescripto por el artículo 26 de Decreto Nº 1724/93 y sus modificatorios, la empresa RIVA S.A. ha presentado el Certificado de Capacidad para Adjudicación que emite el Registro Nacional de Constructores y Firmas Constructoras de Obras Públicas, cuya copia autenticada luce a fojas 11.749/11.751.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 13.064, las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 910/06 y el artículo 4º inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992 y sus modificatorios).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado en la Licitación Pública Nacional Nº 9/2006 convocada con el objeto de contratar la construcción de la obra "CENTRO FEDERAL PENITENCIARIO NOROESTE ARGENTINO I", a ejecutarse en el Departamento de GENERAL GÜEMES, PROVINCIA DE SALTA.

ARTICULO 2º — Adjudícase a favor de la empresa RIVA S.A., C.U.I.T. Nº 30-51891712-5, por ajustarse a lo requerido y resultar la propuesta admisible más conveniente, la Licitación Pública Nº 9/2006 por la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 75.880.000,00), impuestos incluidos.

ARTICULO 3º — Decláranse inadmisibles las propuestas contenidas en los Sobres Nº 2 de las empresas DYCASA S.A. y BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y la oferta económica alternativa presentada por la empresa REGAM S.A.

ARTICULO 4º — Notificado que sea el presente acto, gírense las actuaciones al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA a fin de que tome la intervención que le compete de acuerdo con lo prescripto en el artículo 20 y concordantes del Pliego de Cláusulas Especiales.

ARTICULO 5º — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente medida se deberá atender con cargo a la partida específica del Presupuesto General de Gastos para los Ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010.

ARTICULO 6º — Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese — Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 23/8 Nº 554.754 v. 23/8/2007

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 969/2007

Bs. As., 16/8/2007

VISTO el Expediente Nº 159.747/07 del registro de este Ministerio y el Decreto Nº 466 del 2 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el Visto se modificó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la OFICINA ANTICORRUPCION de este Ministerio.

Que en el marco de la nueva estructura y dada la diversidad de tareas y funciones asignadas a la OFICINA ANTICORRUPCION, resulta indispensable crear una Coordinación que tenga a su cargo las tareas relativas al desarrollo institucional y funcione como nexo operativo entre las Direcciones existentes.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 466/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la COORDINACION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES en el ámbito de la OFICINA ANTICORRUPCION de este Ministerio, que estará a cargo de un agente Nivel B de planta permanente del SINAPA y tendrá asignadas las acciones que se detallan en el Anexo I a la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO I

OFICINA ANTICORRUPCION

COORDINACION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

ACCIONES

1. Coordinar las actividades vinculadas a organismos internacionales referidas al seguimiento de las convenciones contra la corrupción ratificadas por la REPUBLICA ARGENTINA.

2. Asistir al señor Fiscal de Control Administrativo en la elaboración de los informes relativos a la OFICINA ANTICORRUPCION, en base al material generado en la DIRECCION DE INVESTIGACIONES y la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA.

3. Promover la vinculación entre la OFICINA ANTICORRUPCION y la sociedad civil, fomentando un contacto regular y fluido con los distintos actores a fin de propiciar la implementación de políticas de transparencia y facilitar la detección e investigación de casos de corrupción.

4. Fomentar el análisis y desarrollo de temas de interés común relativos a las distintas áreas de la OFICINA ANTICORRUPCION.

5. Programar la difusión de información vinculada a la OFICINA ANTICORRUPCION.

6. Coordinar el intercambio de información tendiente a la detección e investigación de casos de corrupción.

e. 23/8 Nº 554.753 v. 23/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1090/2007

Bs. As., 14/8/2007

VISTO el expediente Nº 1510.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" documenta la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por mo-

dulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES, efectuada por el señor Jorge Alfredo GOMEZ, en el marco del régimen de normalización de estaciones de FM, instaurado por el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución Nº 672-SG/06.

Que con fecha 26 de enero de 2007, el señor Jorge Alfredo GOMEZ se presenta a tenor de la Actuación Nº 1825-COMFER/07, y manifiesta que "... desisto y renuncio al pedido de la mencionada licencia...".

Que atribuye su decisión a un temporal que habría producido importantes destrozos en las ciudades de Necochea y Quequén, y habría ocasionado diversos daños de consideración, tales como "... caída de antena, rotura de riendas, desprendimientos varios, destrucción total de equipos, red de PC, etc...".

Que los términos del desistimiento formulado por el señor GOMEZ, meritúan el rechazo sin más trámite de la solicitud efectuada para la adjudicación de la licencia en cuestión, debiendo en consecuencia dictarse el acto administrativo que así lo disponga.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ténese por desistida la solicitud efectuada por el señor Jorge Alfredo GOMEZ (D.N.I. Nº 13.601.310) para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los "Considerandos"..

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/8 N° 554.829 v. 23/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION Nº 32.242 DEL 16/8/2007

EXPTE. Nº 47.665 - ASUNTO: LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción de LONDON LIFE AND CASUALTY (BARBADOS) CORPORATION en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 761 (setecientos sesenta y uno).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 23/8 Nº 554.899 v. 23/8/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

Disposición Nº 4719/2007

Bs. As., 15/8/2007

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 706/93, la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5904/96, la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3855/98, el Expediente Nº 1-0047-0000-0011084-07-1 iniciado el 5 de junio de 2007 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 706/93 crea el Sistema Nacional de Farmacovigilancia cuyas funciones consisten en recoger, evaluar y organizar la información sobre los efectos adversos de los medicamentos después de su autorización y durante su comercialización, permitiendo la puesta en marcha de alertas sanitarias y medidas administrativas de regulación y control con el objetivo de proteger la salud de la población.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 706/93 establece que "para el funcionamiento del sistema se constituye en Efector Central con sede en A.N.M.A.T., incorporándose efectores periféricos con experiencia en la actividad".

Que por el artículo 8º, inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92, esta Administración Nacional está facultada para adoptar las medidas más oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el Artículo 3º de la mencionada norma.

Que el artículo 3º inc. a) del Decreto Nº 1490/92 establece que esta A.N.M.A.T. tendrá competencia en todo lo referido a "el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana."

Que la información de seguridad y advertencias de uso de los medicamentos es uno de los ítems que deben estar contenidos en los prospectos con los que se comercializan los medicamentos, a cuyos efectos la A.N.M.A.T. dictó la Disposición ANMAT Nº 5904/96, e implementó un procedimiento de actualización ágil por razones de seguridad a través del dictado de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3855/98.

Que las glitazonas (Tiazolidinedionas) se tratan de una clase de medicamentos orales antidiabéticos para el control de la glucemia, para ser administradas conjuntamente con otras medidas —como control de alimentos y ejercicios— para aquellos pacientes que padecen diabetes tipo 2.

Que se identifican dentro de esa familia a las drogas rosiglitazona y pioglitazona, las cuales pueden administrarse en combinación con otras drogas antidiabéticas orales tales como glimepirida o metformina.

Que a partir del mes de mayo del presente año esta Administración Nacional comenzó una revisión de seguridad de esta clase de drogas antidiabéticas orales luego de la publicación de un metaanálisis en la revista New England Journal of Medicine (NEJM) del 23 de mayo de 2007, donde se expresaban en forma dudosa, por la metodología empleada, algunas preocupaciones con relación a la droga rosiglitazona y potenciales riesgos cardíacos.

Que esta Administración Nacional, —como otras agencias regulatorias tales como la Food and Drug Administration (FDA) de Estados Unidos y Sociedades Científicas tales como la Sociedad Americana de Diabetes y el Colegio Americano de Cardiología—, se avocó al análisis de las evidencias disponibles de seguridad de los datos de esta droga antidiabética oral.

Que por su parte el Comité Asesor de la FDA efectuó un reanálisis de los datos de los ensayos clínicos más relevantes, entre ellos los estudios "RECORD", "ADOPT" y "DREAM", para la roziglitazona, recomendando con fecha 30 de julio pasado que se mantuviera disponible la medicación para los pacientes diabéticos, con el compromiso de la elaboración de advertencias adecuadas para la inclusión en los prospectos.

Que como consecuencia de los antecedentes referenciados y el análisis efectuado por esta Administración Nacional, se considera necesario establecer recomendaciones de seguridad para el uso de las glitazonas, incluidas roziglitazona y pioglitazona, las cuales pueden administrarse como monodrogas o en asociación con otras drogas antidiabéticas orales tales como glimepirida o metformina.

Que, dentro de estas recomendaciones resulta necesario indicar que su administración se encuentra contraindicada en pacientes con insuficiencia cardíaca moderada o severa debido al eventual empeoramiento de fallas cardiovasculares.

Que asimismo se ve la conveniencia de indicar que la administración de las glitazonas requiere un monitoreo continuo de los pacientes por parte de los profesionales de la salud para la detección temprana de signos y síntomas de insuficiencia cardíaca.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y el Departamento de Farmacovigilancia, ambos de esta Administración Nacional, aconsejan que esta información sea incorporada en forma resaltada en los prospectos de las especialidades medicinales autorizadas en nuestro país.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos, el Departamento de Farmacovigilancia, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan ROSIGLITAZONA, O PIOGLITAZONA como monodroga o en asociaciones, deberán agregar en el prospecto a la fecha autorizado, en forma resaltada, la advertencia que se acompaña como Anexo I de la presente Disposición, y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales a los que se hace referencia en el artículo 1º precedente, deberán adecuar los respectivos prospectos a lo establecido en la presente Disposición mediante el trámite previsto en la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3855/98 dentro de un plazo de 60 (SESENTA) DIAS CORRIDOS contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición.

ARTICULO 3º — El incumplimiento de la presente Disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en la Ley 16.463 y en el Decreto Nº 341/92.

ARTICULO 4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales. Dése a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, a sus efectos. Dése copia a la Dirección de Evaluacion de Medicamentos, al Departamento de Farmacovigilancia y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

Expediente nº 1-47-11084-07-1

ANEXO I

ADVERTENCIA: Insuficiencia cardíaca y uso de tiazolidinedionas.

Las tiazolidinedionas pueden desarrollar o agravar una insuficiencia cardíaca.

1) Están contraindicadas en pacientes con insuficiencia cardíaca moderada o severa (clasificación NYHA clase III o IV), las tiazolidinedionas (rosiglitazona y pioglitazona).

2) La administración de tiazolidinedionas (rosiglitazona y pioglitazona y las asociaciones de éstas con otros fármacos) requiere de un monitoreo continuo de los profesionales de la salud para detectar la aparición de signos y síntomas de insuficiencia cardíaca (incluyendo aumento rápido y excesivo de peso, disnea y edema) luego del inicio de la terapia, y/o al aumentar la dosis. En caso de que se presenten estos síntomas, deben recibir el manejo adecuado para la insuficiencia cardíaca. Deberá considerase la reducción de la dosis y/o la suspensión de la droga.

Expediente nº 1-47-11084-07-1

e. 23/8 Nº 555.141 v. 23/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9044 - 26/07/2007 - Ref.: OSSOLA S.A. Casa de Cambio. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución dispuso revocar, a través de la Resolución Nº 165 del 19.07.07, la autorización para funcionar como Casa de Cambio de Ossola S.A., con sede en Rioja 1035 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE A. LOMBARDI, Gerente de Control de Entidades no Financieras. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 23/8 Nº 554.576 v. 23/8/2007

MERCOSUR **MERCOSUL**

MERCOSUR/CMC/ACTA N° 02/07

XXXIII REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se realizó en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 27 y 28 de junio de 2007, la XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

En la reunión, se trataron los siguientes temas:

1. INFORME DE LA PPTP

El CMC recibió el informe del Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, respecto de los trabajos desarrollados durante el presente semestre (Anexo III - MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 05/07).

2. SITUACION DEL MERCOSUR

Las delegaciones continuaron el debate sobre la situación general del MERCOSUR y en especial los avances relacionados con la implementación del Art. 1 del Tratado de Asunción y las dificultades provenientes de las asimetrías existentes en la región.

Las delegaciones coincidieron en la urgencia de resolver dificultades que subsisten para la libre circulación y para el acceso efectivo a los mercados de intrazona, los cuales pueden desestimular inversiones y ampliar las asimetrías.

En ese sentido, las delegaciones destacaron la aprobación de una Decisión para el tratamiento de restricciones y medidas no arancelarias en el MERCOSUR.

Teniendo en cuenta la propuesta presentada por Paraguay (Anexo IV - MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 01/07), el CMC instruyó a la CCM, para que defina medidas para facilitar el acceso a los mercados de intrazona de productos originarios de los Estados Partes, mediante, entre otros, el establecimiento de canales preferenciales de operatoria en frontera.

La CCM deberá iniciar el tratamiento del tema en su primera reunión del segundo semestre del presente año, debiendo informar del avance de sus tareas al GMC y elevar a su consideración, en la última reunión ordinaria del 2007, un Proyecto de Decisión sobre el tema.

3. ASIMETRIAS

En cumplimiento de las Decisiones CMC N° 34/06 y N° 06/07, los Estados Partes, en particular Paraguay y Uruguay presentaron diversas propuestas, a partir de las cuales se adoptaron las Decisiones CMC N° 16/07 "Régimen de Origen del MERCOSUR", N° 27/07 "Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR Restricciones y Medidas No Arancelarias" y N° 33/07 "Plan Estratégico para la Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR".

La Delegación de Uruguay circuló un proyecto de Decisión sobre "Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR. Disciplinas comunes para el otorgamiento de incentivos a la inversión, la producción o la exportación" que consta como Anexo V (MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 02/07).

El CMC instruyó al Grupo de Alto Nivel creado por la Dec. N° 33/07 a considerar el tema de los incentivos a la inversión, la producción o la exportación, entre otros temas, teniendo en cuenta la Dec. CMC N° 26/03 "Objetivo 2006 - Programa de Trabajo 2004 - 2006" (Punto 1.10 del Anexo) y la propuesta de Uruguay.

4. FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR (FOCEM)

El CMC aprobó las Decisiones N° 21/07 "Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR" y N° 23/07 "Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR. Aprobación de proyectos piloto".

El CMC manifestó conformidad con la apertura, por parte del Director de la SM, de una cuenta para la operación de un fondo rotatorio en los términos consensuados en el GAHE-FOCEM.

El CMC tomó nota de la información brindada por la Delegación de Argentina, respecto a la internalización, por medio del Decreto PE N° 801/07, de la Dec. CMC N° 24/05 Reglamento del FOCEM, con lo cual dicha norma entra en vigencia.

5. INFORME DEL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

El CMC recibió el Informe del Presidente del Parlamento del MERCOSUR y de las Declaraciones N° 01/2007 "Declara apoyo a las posiciones asumidas por los Estados Partes del MERCOSUR en las negociaciones de la OMC y manifiesta el entendimiento de que la Ronda de Doha sólo llegará a buen término si induce la liberalización significativa del comercio agrícola y la corrección de las asimetrías en los flujos de comercio mundial" y N° 02/2007 "Respaldo a los legítimos derechos de la República Argentina en la disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas" (Anexo VI).

El CMC aprobó la Decisión N° 34/07 "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR".

6. INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CRPM

El CMC recibió el tercer informe del Presidente de la CRPM, correspondiente a las actividades desarrolladas durante el primer semestre 2007 (Anexo VII - MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 06/07).

El CMC aprobó la Dec. CMC N° 35/07 "Curso Básico de Integración MERCOSUR".

7. INFORME DEL FORO CONSULTIVO ECONOMICO Y SOCIAL (FCES)

El CMC recibió el "Pronunciamiento" que el Foro Consultivo Económico y Social (FCES) presentará en la Cumbre de Presidentes del MERCOSUR y que consta en el Anexo VIII (MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 07/07).

8. INFORME SOBRE LOS AVANCES REFERENTES AL BANCO DEL SUR

La Ministra de Economía de Argentina relató los resultados de la Reunión de la Comisión Técnica para la preparación del Acta Fundacional y del Convenio Constituto del Banco del Sur, realizada en Buenos Aires, entre los días 11 y 12 de junio de 2007.

El Ministro de Economía del Uruguay comunicó que el Gobierno de Uruguay ha decidido integrarse al proyecto del Banco del Sur y anunció que su país participará de los trabajos de la Comisión Técnica.

Las demás delegaciones se congratularon por la incorporación de Uruguay a este proyecto.

Los Ministros de Economía y Hacienda acordaron celebrar una nueva reunión sobre el tema en Río de Janeiro, el día 3 de agosto de 2007, precedida por una reunión de la Comisión Técnica, en Caracas, los días 19 y 20 de julio de 2007.

9. RELACIONAMIENTO EXTERNO

La PPTP informó sobre las gestiones realizadas en materia de Relacionamiento Externo, durante el presente semestre y, específicamente, sobre las negociaciones MERCOSUR - Israel, MERCOSUR - UE, MERCOSUR - CCG, MERCOSUR - Singapur, MERCOSUR - Pakistán, MERCOSUR - SACU, MERCOSUR - India, Trilateral MERCOSUR - India - SACU y MERCOSUR - República Dominicana, así como las Reuniones de las Comisiones Administradoras del ACE N° 36 MERCOSUR - Bolivia y ACE N° 35 MERCOSUR - Chile, incluyendo las negociaciones del Grupo Ad Hoc de Servicios.

El CMC acordó que la PPTU se abocará en el segundo semestre a impulsar los procesos pendientes.

10. RONDA DE DOHA

El Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil informó sobre las reuniones del G4 en el marco de la Ronda de Doha. Al respecto, los Estados Partes destacaron la importancia e implicancias de esas negociaciones para los Estados Partes y el rol que en ellas tiene el G20.

11. APROBACION DE DECISIONES

El CMC aprobó las Decisiones N° 13/07 a N° 36/07 (Anexo II).

- Aprobación de Comunicados Conjuntos y Declaración

El CMC consideró el proyecto de Comunicado Conjunto de Presidentes del MERCOSUR y el proyecto de Comunicado Conjunto de Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

En tal sentido aprobó los textos finales que obran como Anexo IX.

12. OTROS ASUNTOS

12.1. Reunión de Ministros de Cultura

El CMC tomó nota de los resultados de la XXIV Reunión de Ministros de Cultura, realizada el día 15 de junio de 2007, en Asunción.

12.2. Reunión de Ministros de Educación

El CMC tomó nota de los resultados de la XXXII Reunión de Ministros de Educación, celebrada el día 1° de junio de 2007, en Asunción.

En tal sentido, aprobó la Decisión N° 29/07 "Acuerdo Complementario de Cooperación entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre Reconocimiento de Estudios, Títulos y Certificados de Educación Primaria/Básica y Media/Secundaria No Técnica".

12.3. Reunión de Ministros del Interior

El CMC tomó nota de los resultados de la XXI Reunión de Ministros del Interior, celebrada el día 1° de junio de 2007, en Asunción.

En tal sentido, aprobó la Decisión N° 30/07 "Acuerdos emanados de la XXI Reunión de Ministros del Interior".

12.4. Reunión de Ministros de Justicia

El CMC tomó nota de los resultados de la XXVII Reunión de Ministros de Justicia, celebrada el día 1° de junio de 2007, en Asunción.

En este contexto, el CMC tomó nota de la suscripción, en dicho ámbito, de los siguientes documentos:

- Acuerdo N° 01/07: Guía de Buenas Prácticas en relación a la asistencia jurídica mutua en materia de trata de personas, entre los Estados Parte del MERCOSUR y Asociados

- Acuerdo N° 02/07: Acuerdo sobre el Sitio Web de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados, y

- Declaración de los Señores Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados en relación a la lucha contra la trata de personas.

12.5. Reunión de Ministros de Medio Ambiente

El CMC tomó nota de los resultados de la VI Reunión de Ministros de Medio Ambiente, celebrada el día 22 de junio de 2007, en Asunción.

Con relación al proyecto de Decisión “Estrategia MERCOSUR de Lucha contra la Desertificación, la Degradación de las Tierras y los Efectos de la Sequía”, permanece en el ámbito del CMC.

12.6. Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social

El CMC tomó nota de los resultados de la XII Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR y Estados Asociados, celebrada el día 16 de junio de 2007 en Asunción.

En ese sentido, aprobó la Decisión N° 28/07 “Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Instituto Social del MERCOSUR”.

El CMC tomó nota del proyecto del “Presupuesto Mínimo del Instituto Social del MERCOSUR para el ejercicio 2008”, aprobado y elevado por la XII Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR, que consta en el Anexo X (MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 03/07), y encomendó a la SM que presente en la brevedad un informe sobre cuáles podrían ser las modalidades operativas para la ejecución de dicho presupuesto, a los efectos de ser aprobado de acuerdo a los Arts. 3 y 6 de la Dec. CMC 20/02.

12.7. Reunión de Ministros de Salud

El CMC tomó nota de los resultados de la XXII Reunión de Ministros de Salud, celebrada el día 15 de junio de 2007, en Asunción.

En este contexto, tomaron nota de la suscripción, en dicho ámbito, de los siguientes documentos:

- Acuerdo N° 01/07 “Estrategias Conjuntas para la Capacitación de Recursos Humanos en Donación y Transplante, Instrumentación del Marco Jurídico y Elaboración de Proyectos para Integración de Registros para los Estados Partes del MERCOSUR.”

- Acuerdo N° 02/07 “Estrategias Conjuntas para la Capacitación de Recursos Humanos en Donación y Transplante, Instrumentación del Marco Jurídico y Elaboración de Proyectos para Integración de Registros para los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR.”

- Acuerdo N° 03/07 “Estrategia de Gestión Integrada de Prevención y Control de Dengue en los Estados Partes del MERCOSUR EGI - Dengue - MERCOSUR.”

- Acuerdo N° 04/07 “Estrategia de Gestión Integrada de Prevención y Control de Dengue en los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR EGI - Dengue - MERCOSUR - EA.”

- Acuerdo N° 05/07 “Recomendaciones para las Políticas de Salud Sexual y Reproductiva en los Estados Partes del MERCOSUR.”

- Acuerdo N° 06/07 “Recomendaciones para las Políticas de Salud Sexual y Reproductiva en los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR.”

- Acuerdo N° 07/07 “Adhesión de los Estados Partes del MERCOSUR a la Conferencia Internacional de Salud para el desarrollo: “Derechos, hechos y realidades” - Buenos Aires 30/15: de alma ATA a la Declaración del Milenio.”

- Acuerdo N° 08/07 “Adhesión de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR a la Conferencia Internacional de Salud para el desarrollo: “Derechos, hechos y realidades” - Buenos Aires 30/15: de alma ATA a la Declaración del Milenio.”

- Acuerdo N° 09/07 “Avanzando hacia una Agenda de Integración Sudamericana en Salud.”

12.8. Reunión de Ministros de Turismo

El CMC tomó nota de los resultados IV Reunión de Ministros de Turismo, celebrada el día 7 de junio de 2007, en Asunción.

12.9. Reunión de Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR

El CMC tomó nota de las VII y VIII reuniones celebradas en el presente semestre, los días 29 y 30 de marzo y 31 de mayo y 1° de junio, ambas en Asunción.

En ese sentido, aprobó la Declaración de los Estados Partes del MERCOSUR, emanada de la VIII Reunión de Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR (Anexo XI).

12.10. Grupo de Alto Nivel “Estrategia MERCOSUR de Crecimiento del Empleo”

El CMC tomó nota con satisfacción de los resultados de la VII Reunión del GANEMPLE celebrada entre los días 22 y 23 de mayo de 2007, en Asunción.

El CMC aprobó la Dec. CMC N° 19/07 “Directrices Regionales para la Estrategia de Crecimiento del Empleo del MERCOSUR”.

12.11. Foro de Consulta y Concertación Política

El CMC tomó nota de los resultados de la XLVIII Reunión del FCCP celebrada entre los días 25 y 26 de junio de 2007, en la ciudad de Asunción.

En ese sentido, aprobó la Decisión N° 31/07 “Reunión Especializada de Entidades Gubernamentales para Nacionales Residentes en el Exterior”.

El CMC recibió el informe del Foro de Consulta y Concertación Política que consta en el Anexo XII (MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 08/07).

12.12. SGT N° 5 Transporte

Teniendo en cuenta la Dec. CMC N° 32/07 por la que se aprueba el “Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR”, el CMC instruyó al SGT N° 5, para que revise el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, aprobado por Dec. CMC N° 08/97 y le eleve, a través del GMC, el correspondiente proyecto actualizado, antes de su última Reunión Ordinaria del primer semestre de 2008. La Delegación de la República Bolivariana de Venezuela tomó nota de la presente Decisión N° 32/07 e informó que realizará un análisis de la misma.

12.13. Iniciativas identificadas sobre Integración Productiva

El CMC recibió el informe sobre Iniciativas de Integración Productiva - MERCOSUR presentado por el Dr. Reginaldo Arcuri, de acuerdo al mandato emanado de la XXX Reunión del CMC (Anexo XIII - MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 09/07).

12.14. Secretario del TPR

Con relación al “Llamado a concurso para cubrir el cargo de Secretario del Tribunal Permanente de Revisión”, el CMC consideró el Acta N° 1/2007 y la Resolución N° 1/2007, remitida por el TPR a la PPTP el pasado 8 de junio de 2007, por la cual el mencionado Tribunal propone un candidato al CMC a efectos de su designación como Secretario.

Al respecto, el CMC adoptó la Decisión CMC N° 36/07 confirmando, en virtud de las facultades establecidas en el numeral VIII, artículo 8 del POP, que el proceso de selección y designación del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión deberá ajustarse a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 30/05 y en la Resolución GMC N° 66/05, en particular su Artículo 2.

Asimismo, dicha Decisión dispone que el TPR eleve al CMC, antes del 15 de julio de 2007, una terna de candidatos en base a la propuesta de la República Argentina en su Nota 65/2007, del 28 de mayo de 2007, a efectos de que el CMC proceda a la designación del Secretario conforme lo dispuesto por el Artículo 6 de la Decisión CMC N° 20/02.

ANEXOS:

Los Anexos que forman parte del presente Acta son los siguientes:

Anexo I	Agenda
Anexo II	Decisiones CMC aprobadas
Anexo III	MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 05/07 Informe del Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore
Anexo IV	MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 01/07 Proyecto de Decisión sobre “Creación de un Grupo de Trabajo Ad Hoc para Facilitar el Acceso a los Mercados Regionales de Productos Originarios de los Estados Partes”, presentado por Paraguay
Anexo V	MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 02/07 Proyecto de Decisión sobre “Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR Disciplinas comunes para el otorgamiento de incentivos a la inversión, la producción o la exportación”, entregado por Uruguay
Anexo VI	MERCOSUR/XXXIII CMC/Declaraciones N° 01/2007 y N° 02/2007 presentadas por el Parlamento del MERCOSUR
Anexo VII	MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 06/07 Tercer Informe del Presidente de la CRPM, correspondiente a las actividades desarrolladas durante el primer semestre 2007
Anexo VIII	MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 07/07 Pronunciamiento del Foro Consultivo Económico y Social (FCES)
Anexo IX	Comunicado Conjunto de Presidentes del MERCOSUR y Comunicado Conjunto de Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados
Anexo X	MERCOSUR/XXXIII CMC/DT N° 03/07 “Presupuesto Mínimo del Instituto Social del MERCOSUR para el ejercicio 2008”, elevado por la XII Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR
Anexo XI	MERCOSUR/XXXIII CMC/Declaración de los Estados Partes del MERCOSUR, emanada de la VIII Reunión de Altas Autoridades competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR
Anexo XII	MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 08/07 Informe del Foro de Consulta y Concertación Política
Anexo XIII	MERCOSUR/XXXIII CMC/DI N° 09/07 Documento sobre Integración Productiva - MERCOSUR

Por la Delegación de Argentina
Jorge Taiana

Por la Delegación de Brasil
Celso Amorim

Por la Delegación de Paraguay
Rubén Ramírez Lezcano

Por la Delegación de Uruguay
Reinaldo Gargano

Por la Delegación de Venezuela
Rodolfo Sanz

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 13/07

NORMA DE APLICACION SOBRE LA VALORACION ADUANERA DE LAS MERCADERIAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 17/94 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del MERCOSUR firmaron el 15 de abril de 1994 el acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobando los Acuerdos para la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los cuales fueron posteriormente ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico interno de los cuatro Estados Partes;

Que uno de esos instrumentos es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el que es aplicado por los Estados Partes del MERCOSUR;

Que los Estados Partes del MERCOSUR desde la vigencia de la Decisión CMC N° 17/94, han aplicado como base imponible para la determinación de los derechos de importación el valor en aduana de las mercaderías importadas determinado conforme a las normas de dicho Acuerdo, así como otros procedimientos armonizados;

Que dicha aplicación armonizada ha permitido reunir una valiosa experiencia práctica que impone la necesidad de avanzar en una norma MERCOSUR relacionada con dicha materia.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Adoptar en el ámbito del MERCOSUR el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Art. 2 - Aprobar la Norma de Aplicación sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías, que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 3 - A partir de la vigencia de la presente Decisión, queda derogada la Decisión CMC N° 17/94.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de julio del 2008.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 14/07

REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION
(PRORROGA DE PLAZO)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 31/00, 69/00, 16/01, 26/03, 32/03, 36/03, 33/05 y 02/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 69/00 dispone que los Estados Partes podrán establecer Regímenes Especiales Comunes de Importación para el MERCOSUR, inclusive con internación definitiva en el territorio de cualquiera de los Estados Partes, a partir de la identificación conjunta de sectores o productos a ser contemplados con políticas comerciales específicas.

Que es necesario establecer un plazo adicional para que los Estados Partes concluyan las tareas tendientes a la armonización de los regímenes especiales de importación en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 2 de la Decisión CMC N° 02/06, para que la CCM desarrolle trabajos tendientes a establecer Regímenes Especiales Comunes de Importación para los sectores que se encuentran listados en el Anexo de la Decisión CMC N° 02/06. Dicha tarea deberá ser elevada al último GMC del primer semestre de 2008.

Art. 2 - Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2008 los plazos establecidos en los Artículos 2°, 6° y 7° de la Dec. CMC N° 33/05.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen el Artículo 2° de la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/07.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/07

CODIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 01/92, 25/94, 26/03, 54/04 y 25/06 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 40/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 54/04 "Eliminación del Doble Cobro del AEC y Distribución de la Renta Aduanera" en su Artículo 4 establece que para permitir la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del MERCOSUR, el Código Aduanero del MERCOSUR deberá estar aprobado y en vigencia no más allá del 2008.

Que la Resolución GMC N° 40/06 aprobó las definiciones y lineamientos que deberán utilizarse para la redacción del Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC N° 25/06 creó un Grupo Ad Hoc, dependiente del Grupo Mercado Común, que tiene a su cargo la redacción del Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR.

Que el Grupo Ad Hoc debe elevar el Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR para su tratamiento en la primera reunión del Grupo Mercado Común del primer semestre del año 2007.

Que en su reunión LXVII el Grupo Mercado Común recomendó que el Grupo Ad Hoc se reúna una vez al mes y que eleve, en la primera reunión del GMC del segundo semestre del presente año, el proyecto del Código Aduanero del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1. - Prorrogar, hasta la primera reunión del Grupo Mercado Común, del segundo semestre del año 2007, el plazo para que el Grupo Ad Hoc creado por la Decisión CMC N° 25/06 presente el proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR a consideración del Grupo Mercado Común.

Art. 2. - El Proyecto de Código Aduanero del MERCOSUR deberá estar finalizado para la consideración del Consejo del Mercado Común en su última reunión del año 2007.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/07

REGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 69/00, 28/03, 29/03, 35/03, 41/03 y 01/04 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 43/03 del Grupo del Mercado Común y la Directiva N° 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus modificativas.

CONSIDERANDO:

Las peculiaridades propias de las fases económicas observadas en los Estados Partes del MERCOSUR y el interés común de reducir las diferencias existentes, con el fin de promover la máxima consolidación, integración y aprovechamiento de sinergias entre las economías de la región.

La necesidad de contemplar las diferencias en las estructuras productivas, resultantes en este caso de las asimetrías de tamaño económico, que se observan en las economías de los países integrantes del MERCOSUR.

La conveniencia de modificar y actualizar, con ese objetivo, el Régimen de Origen del MERCOSUR, de modo de estimular las exportaciones intrazona y garantizar a los socios de menor tamaño económico condiciones no menos favorables que las concedidas a terceros países.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - No obstante lo establecido en el literal c) del Artículo 3 del Anexo de la Decisión CMC N° 01/04, se considerará que un producto cumple con el requisito de cambio de partida arancelaria si el valor CIF de todos los materiales no originarios de los Estados Partes utilizados en su producción, que no están clasificados en una partida arancelaria diferente a la del producto, no excede el 10% del valor FOB del producto exportado.

Art. 2 - Lo dispuesto en el Artículo anterior no será de aplicación para las posiciones arancelarias sujetas a requisitos específicos de origen según lo establecido en el Anexo de la Decisión CMC N° 01/04.

Asimismo, cuando un Estado Parte detecte un efecto negativo sobre la producción nacional de ciertos bienes debido al ingreso de importaciones al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1, podrá presentar el caso en la CCM con el propósito de solucionar el problema identificado en base a medidas correctivas apropiadas. De no alcanzarse una solución acordada, el Estado Parte afectado podrá excluir la posición arancelaria respectiva de los alcances del Artículo 1 de la presente Decisión.

Art. 3 - Modificar el Artículo 1 de la Decisión CMC N° 29/03 con el objeto de establecer que el porcentaje de contenido regional en el Régimen de Origen del MERCOSUR, a los efectos de otorgar la condición de originarios a los productos de Paraguay, sea de un mínimo del 40%. Este régimen de origen diferenciado estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Art. 4 - Las exportaciones de Paraguay y Uruguay hacia los demás Estados Partes no podrán estar sujetas a condiciones de origen menos favorables que las exportaciones de otros países.

Paraguay y Uruguay podrán presentar en la CCM aquellas situaciones en las que sus exportaciones hacia los demás Estados Partes estén sujetas a condiciones de origen menos favorables que las exportaciones de otros países. La CCM deberá elevar a la brevedad posible las modificaciones que deban introducirse al Régimen de Origen del MERCOSUR para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Art. 5 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 6 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/07.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/07

PRORROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA DECISION CMC Nº 09/07

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos y las Decisiones N° 29/06 y 09/07 del Consejo do Mercado Comun.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contemplar ajustes al Protocolo de Olivos, de manera de perfeccionar el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Prorrogar hasta junio de 2008 el plazo establecido en la Decisión CMC N° 09/07 para que el Grupo de Alto Nivel para la Reforma Institucional del MERCOSUR (GANRI), elabore y someta al Consejo del Mercado Común, ajustes al Protocolo de Olivos en base a las propuestas de los Estados Partes.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 18/07

PRORROGA PARA LA IMPLEMENTACION DE LA DECISION CMC N° 07/07
"ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DEL MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 07/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario prorrogar el plazo establecido en la Decisión CMC N° 07/07 para que el GMC defina el cronograma de implementación y forma de financiamiento de la Estructura Organizativa de la SM y así fortalecer la Secretaría del MERCOSUR con vistas a optimizar el desempeño de las tareas que le fueran atribuidas por el Protocolo de Ouro Preto y disposiciones complementarias.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Prorrogar, hasta diciembre de 2007, el plazo establecido en el Artículo 6 de la Decisión CMC N° 07/07 para que el GMC defina el cronograma de implementación y forma de financiamiento de la Estructura Organizativa de la SM establecida en dicha Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 19/07

DIRECTRICES REGIONALES PARA LA ESTRATEGIA DE CRECIMIENTO DEL
EMPLEO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 46/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar, a nivel regional, directrices que orienten la elaboración de Planes Nacionales de Empleo, con el objetivo de avanzar en la generación de empleo decente y trabajo digno.

Que los Estados Partes han expresado reiteradamente su compromiso con la elaboración de políticas que fomenten un desarrollo económico y social sustentables.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar las Directrices Regionales para el crecimiento del empleo, que constan como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Recomendar a los Estados Partes que, considerando la Estrategia Regional para el Crecimiento del Empleo, promuevan la elaboración de Planes Nacionales de Empleo acordes a las orientaciones y objetivos establecidos en las Directrices Regionales aprobadas.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 20/07

CREACION DE LA UNIDAD TECNICA DE ESTADISTICAS DEL COMERCIO
EXTERIOR DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 31/06, 07/07 y 18/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario contar con una Base de Datos del comercio exterior de los Estados Partes que permita realizar estudios y análisis del comportamiento del comercio.

Que el Consejo del Mercado Común, por Decisión N° 31/06, creó el Comité Técnico N° 6 "Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR".

Que para el desarrollo e implementación del Sistema de Información Estadística del Comercio Exterior de los Estados Partes es necesario crear la Unidad Técnica, establecida en la Decisión N° 31/06 del Consejo del Mercado Común.

Que el Comité Técnico N° 6 cumplió con el mandato de la Decisión CMC N° 31/06 del Consejo del Mercado Común, a fin de permitir la creación de una Base de Datos del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior de los Estados Partes que funcionará en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR (SM).

Art. 2 - Instruir a la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) para que defina, durante el segundo semestre de 2007, la estructura de la Unidad Técnica. En la realización de esta tarea la CCM trabajará con apoyo de la SM y podrá tomar en cuenta, entre otras, la propuesta del Comité Técnico N° 6.

Art. 3 - Esta tarea deberá estar finalizada antes de la última reunión ordinaria de la CCM del segundo semestre del 2007, para ser elevada a la última reunión del Grupo Mercado Común del presente año.

Art. 4 - La estructura y el financiamiento requerido para la puesta en funcionamiento de la Unidad Técnica deberá analizarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Decisión N° 07/07 del Consejo del Mercado Común.

Art. 5 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 21/07

FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 11/03, 27/03, 03/04, 19/04, 45/04, 18/05, 24/05, 28/06, 08/07, 10/07 y 11/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el CMC, por Decisiones CMC N° 45/04 y 18/05, creó el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM).

Que la Decisión CMC N° 24/05 reglamenta los aspectos procedimentales e institucionales del FOCEM.

Que la Decisión CMC N° 28/06 aprobó el Primer Presupuesto del FOCEM.

Que la Decisión CMC N° 08/07 y 11/07 aprobó proyectos Piloto del FOCEM para ser ejecutados en el 2007.

Que los Artículos 13 y 14 de la Decisión CMC N° 24/05 prevén la redistribución tanto para los recursos no asignados durante un ejercicio, como para aquellos asignados y no utilizados al cabo de dos ejercicios.

Que diversos factores han producido retrasos en el comienzo de la ejecución de los proyectos ya aprobados.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Los recursos presupuestados para cada Estado Parte en la Decisión CMC N° 28/06 y no asignados durante el año 2007 quedarán, con carácter excepcional, a disposición de cada Estado Parte, para asignar en el año 2008 a nuevos proyectos.

Art. 2 - Con carácter excepcional, para los proyectos aprobados durante el ejercicio 2007, en caso de ejecución incompleta durante el ejercicio 2008, los recursos no utilizados deberán ser utilizados en el ejercicio 2009 en el mismo proyecto.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC N° 22/07

FONDO MERCOSUR DE APOYO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 34/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el MERCOSUR debe constituir una vía para el desarrollo económico y social de los Estados Partes.

Que la profundización del proceso de integración regional y el tratamiento de las asimetrías comprende las iniciativas de integración de las cadenas productivas de los Estados Partes, a través de la profundización de la cooperación y la interdependencia entre los sectores económicos de los socios.

Que sería beneficioso para el proceso de integración la creación de instrumentos para el estímulo y la promoción de las inversiones en el sector productivo, en complementación a las iniciativas financiadas al amparo del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR - FOCEM.

Que se hace necesario estudiar la constitución del mecanismo de financiamiento de apoyo para pequeñas y medianas empresas de los Estados Partes, involucradas para proyectos de integración de cadenas productivas en el plano regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Encomendar al Grupo Mercado Común que proponga, en la XXXIV Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, alternativas para la constitución de un Fondo MERCOSUR de Apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas involucradas en iniciativas de integración productiva.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC N° 23/07

FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR
APROBACION DE PROYECTOS PILOTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 45/04, 18/05, 24/05, 17/06, 28/06, 08/07 y 11/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que las Decisiones CMC N° 45/04 y 18/05 crearon el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM).

Que la Decisión CMC N° 18/05 se encuentra en vigor en el MERCOSUR.

Que la Decisión CMC N° 28/06 aprobó el primer Presupuesto del FOCEM.

Que el Grupo Ad Hoc de Expertos, previsto en el Artículo 15 (b) de la Decisión CMC N° 18/05, analizó el proyecto piloto "Ruta 12: Tramo Empalme Ruta 54 - Ruta 55" presentado por la República Oriental del Uruguay.

Que el Grupo Ad Hoc de Expertos aprobó el proyecto piloto presentado, por considerarlo técnica y financieramente viable.

Que la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR y el Grupo Mercado Común evaluaron los resultados alcanzados en el marco del mencionado Grupo Ad Hoc de Expertos y elevan para aprobación el proyecto piloto considerado técnica y financieramente viable.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el Proyecto Piloto “Ruta 12: Tramo Empalme Ruta 54 - Ruta 55”, presentado por la República Oriental del Uruguay, por un monto de US$ 4.371.000. Recursos FOCEM a ser utilizados US$ 2.928.000. Contrapartida Nacional de US$ 1.443.000.

Art. 2 - Instruir al Director de la Secretaría del MERCOSUR a elaborar el instrumento jurídico relativo a la ejecución y cronograma de financiamiento del proyecto piloto mencionado en el Artículo 1 de la presente Decisión y suscribirlo con el Estado Parte Beneficiario.

A tal fin, el Director de la Secretaría contará con el apoyo del Grupo Ad Hoc de Expertos y de la Presidencia de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 24/07

COMERCIO DE SERVICIOS
PRORROGA DE LA DECISION CMC N° 30/06

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 13/97 y 30/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la definición de lineamientos para el comercio intrazona es necesaria para completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios establecido en el Protocolo de Montevideo.

Que el Consejo del Mercado Común ratificó su determinación de superar las asimetrías de los países menos desarrollados y de fomentar políticas para la mejora de las condiciones de inserción de esos países en el proceso de integración.

Que es conveniente prorrogar el plazo establecido en la Decisión CMC N° 30/06, de manera de alcanzar los objetivos de la misma.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Prorrogar el plazo previsto en el Artículo 1 de la Decisión CMC N° 30/06, hasta diciembre de 2007, a los efectos de definir los lineamientos para completar el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios intrazona, establecido en el Protocolo de Montevideo.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC N° 25/07

TRANSACCIONES COMERCIALES EN MONEDAS LOCALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 38/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCOSUR tiende a la coordinación progresiva de las políticas macroeconómicas entre los Estados Partes, conforme a lo previsto en el Tratado de Asunción;

Que el uso facultativo de moneda local en el comercio exterior entre los países del bloque contribuye a la profundización de la integración regional, así como para el incremento del intercambio de bienes entre los Estados Partes;

Que el presente Protocolo Adicional contribuye a la reducción de los costos financieros en las transacciones comerciales entre los Países signatarios.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear el sistema de pagos en moneda local para el comercio realizado entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Las condiciones de operación de este sistema de carácter facultativo serán definidas mediante convenios bilaterales celebrados voluntariamente entre los Bancos Centrales de los respectivos países.

Art. 2 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 3 - Acordar que el Protocolo al que se refiere el artículo anterior contendrá cláusula de vigencia que establecerá que el Protocolo entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación, observado el orden en que fueron depositados.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/07

POLITICA DE PROMOCION Y COOPERACION EN PRODUCCION Y CONSUMO
SOSTENIBLES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 02/01, 03/02, 23/02 y 14/06 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 38/95 y 45/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de avanzar en la implementación del Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, a través del desarrollo de acuerdos sectoriales sobre las áreas temáticas previstas en su Anexo.

Que resulta fundamental contar con una política regional en materia de Producción y Consumo Sostenibles, orientada a mejorar la eficiencia del proceso productivo, reduciendo los riesgos a la salud humana y al medio ambiente, contribuyendo a alcanzar las Metas del Desarrollo del Milenio.

Que los principios y compromisos adoptados por los Estados Partes del MERCOSUR, especialmente la Agenda 21 (CNUMAD, Río 1992), el Plan de Acción de Johannesburgo (2002) en su capítulo III y la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible, requieren lograr un cambio hacia un consumo más sostenible y una gestión ambiental empresarial que use en forma racional y cada vez más eficiente los recursos naturales, que prevenga la contaminación y contribuya a la mejora de la competitividad.

Que en la Declaración de Principios de Producción más Limpia para el MERCOSUR, del 9 de octubre de 2003, los Ministros y Secretarios de Estado responsables del área ambiental de los Estados Partes, se comprometieron con una serie de principios que guían la actuación en la materia y que es conveniente profundizar e instrumentar para su efectiva implementación;

Que la Producción y el Consumo Sostenibles contribuyen a incorporar criterios de sostenibilidad en la complementación productiva, entre otros, en el Programa Foros de Competitividad de las cadenas productivas del MERCOSUR, y en los órganos de gobierno de los Estados Partes, orientando a los agentes económicos para la oferta de productos y servicios que produzcan menores impactos negativos sobre el ambiente.

Que las acciones e instrumentos que promuevan la producción y el consumo sostenibles deben facilitar la generación de empleo, la reducción de la pobreza y la inclusión social en los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la “Política de Promoción y Cooperación en Producción y Consumo Sostenibles en el MERCOSUR” que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 – Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes serán los encarados de implementar de manera coordinada la Política de Promoción y Cooperación en Producción y Consumo Sostenibles en el MERCOSUR.

Art. 3 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 21/VI/08.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 27/07

SUPERACION DE LAS ASIMETRIAS EN EL MERCOSUR
RESTRICCIONES Y MEDIDAS NO ARANCELARIAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 01/92, 03/94, 17/97, 22/00, 34/06 y 06/07 del Consejo del Mercado Común, y las Resoluciones N° 123/94 y 32/95 del Grupo Mercado Común

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de restricciones y medidas no arancelarias por los Estados Partes impide perfeccionar la zona de libre comercio, contribuyendo a la fragmentación del mercado regional

Que dado lo anterior se deben retomar los trabajos orientados al tratamiento de las restricciones y medidas de carácter no arancelario a las importaciones y exportaciones, con una nueva metodología, que permita obtener resultados en plazos relativamente breves

Que la consolidación de un mercado ampliado cierto y estable, requiere también del tratamiento de las asimetrías de política que distorsionan las condiciones de competencia, de modo de reducir los estímulos a la aplicación de restricciones y medidas no arancelarias en respuesta a tales distorsiones

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Los Estados Partes deberán enviar a la Presidencia Pro Tempore, antes de la última Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común de 2007, listados con las restricciones y medidas no arancelarias más relevantes que dificultan sus exportaciones hacia cada uno de los Estados Partes.

Las restricciones y medidas no arancelarias se definirán según lo previsto en el literal b) del artículo 2 del Anexo I del Tratado de Asunción, siendo también válido como antecedente a estos efectos lo establecido en la Decisión CMC N° 03/94 y toda otra normativa MERCOSUR en esta materia.

Art. 2 - Se instruye a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a aprobar, antes del 30 de septiembre de 2007, un formato de formulario para la presentación de las listas referidas en el artículo anterior. Este formulario especificará la información que deberán presentar los socios demandantes, incluyendo la fundamentación de que la medida aplicada es una restricción no arancelaria.

Art. 3 - Cada Estado Parte deberá enviar a la Presidencia Pro Tempore, antes de la Primer Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común del segundo semestre de 2008, una propuesta de tratamiento para cada una de las restricciones y medidas no arancelarias que fueron identificadas en los listados presentados por los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán celebrar consultas bilaterales para negociar soluciones que permitan superar las dificultades identificadas.

Art. 4 - El Grupo Mercado Común deberá aprobar los tratamientos definidos a las restricciones y medidas no arancelarias identificadas según lo previsto en esta Decisión, antes del 31 de diciembre de 2008. El plazo máximo para la implementación de las soluciones acordadas será el 31 de diciembre de 2010, para las medidas aplicadas por Argentina y Brasil, y el 31 de diciembre de 2012, para las medidas aplicadas por Paraguay y Uruguay.

Art. 5.- Lo dispuesto en la presente Decisión no impedirá a los Estados Partes que se consideren afectados por las medidas y restricciones no arancelarias que se identifiquen a presentar reclamos y controversias relacionados con dichas medidas y restricciones, de acuerdo a los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Art. 6 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 28/07

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO SOCIAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 61/00 y N° 03/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión CMC N° 03/07 crea al Instituto Social del MERCOSUR (ISM) y establece su sede en la ciudad de Asunción.

Que es necesario establecer las modalidades de cooperación entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del ISM.

Que el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad del MERCOSUR de celebrar Acuerdos de Sede.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del “Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Instituto Social del MERCOSUR”, que consta como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 29/07

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y EL CONVENIO ANDRES BELLO (CAB) SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TITULOS Y CERTIFICADOS DE EDUCACION PRIMARIA/BASICA Y MEDIA/SECUNDARIA NO TECNICA.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 07/91 y 18/98 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario arbitrar medidas para garantizar la permanencia de los estudiantes, niños y jóvenes, en los diversos sistemas educativos de los Estados Partes del MERCOSUR y los Países Miembros del Convenio Andrés Bello.

Que la implementación del Acuerdo Complementario garantizará el reconocimiento de estudios, títulos y certificados para la obtención de la reválida para permitir la prosecución de los estudios en los grados primario/básico y medio/secundario no técnico.

Que el mencionado Acuerdo impulsará, asimismo, una mayor movilidad de los ciudadanos entre los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del “Acuerdo Complementario de Cooperación entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y el Convenio Andrés Bello (CAB) sobre Reconocimiento de Estudios, Títulos y Certificados de Educación Primaria/Básica y Media/Secundaria no Técnica”, que figura como Anexo de la presente Decisión.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 30/07

ACUERDOS EMANADOS DE LA XXI REUNION DE MINISTROS DEL INTERIOR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 07/96, 18/98 y 02/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que en los términos del Artículo 8, inciso VI del Protocolo de Ouro Preto, compete al Consejo del Mercado Común pronunciarse sobre los Acuerdos remitidos por las Reuniones de Ministros.

Que los avances alcanzados en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior, son esenciales para la consolidación del MERCOSUR.

El CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el Acuerdo de Autorización para el Intercambio de Información a través del SISME y la Formalización de su Reglamentación, que consta como Anexo I.

Art. 2 - Aprobar el Acuerdo para la Aprobación de los Operativos Coordinados previstos para el Segundo Semestre de 2007, que consta como Anexo II.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC N° 31/07

REUNION ESPECIALIZADA DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES PARA NACIONALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y las Decisiones N° 18/98, 02/02, 23/03, 18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el fortalecimiento de la dimensión política del MERCOSUR conlleva una mayor interrelación entre los países del bloque a fin de consolidar y profundizar el proceso de integración,

Que la cooperación entre los organismos gubernamentales de los Estados Partes en los diversos ámbitos de las actividades de sus habitantes es fundamental para la asistencia a los connacionales residentes en el exterior, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos fundamentales,

Que en su XLVII Reunión, el Foro de Consulta y Concertación Política del MERCOSUR impulsa la creación de una Reunión Especializada de Entidades Gubernamentales para Nacionales Residentes en el Exterior,

Que para llevar a cabo los objetivos proyectados la citada Reunión Especializada requerirá de un esfuerzo sistemático y continuado, por lo que resulta necesario crear un ámbito permanente de trabajo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear la Reunión Especializada de Entidades Gubernamentales para Nacionales Residentes en el Exterior que estará integrada por los órganos competentes en la materia en los Estados Partes. Los Estados Asociados podrán participar de la Reunión, en los términos de la Decisión CMC N° 18/04.

Art. 2 - La Reunión Especializada de Entidades Gubernamentales para Nacionales Residentes en el Exterior tendrá por finalidad la coordinación y cooperación de los órganos mencionados en el artículo anterior, para coadyuvar en la atención de los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados, residentes en el exterior.

Art. 3 - Asignar al Foro de Consulta y Concertación Política las funciones previstas en las Decisiones CMC N° 02/02 y N° 23/03, en lo que correspondiere a las actividades de la Reunión Especializada de Entidades Gubernamentales para Nacionales Residentes en el Exterior.

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC N° 32/07

ACUERDO PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones 04/91, 02/94, 14/94 y 08/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de armonizar la reglamentación del MERCOSUR con normas y procedimientos practicados internacionalmente.

La necesidad de revisar el Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, manteniéndolo en conformidad con el Reglamento Modelo de las Naciones Unidas.

Que dicha revisión contribuirá para facilitar el transporte multimodal internacional de mercancías peligrosas, simplificar las consultas de usuarios, expedidores y transportistas, así como proporcionar una mayor seguridad a las operaciones de transporte terrestre de estos productos.

Que el referido Acuerdo fue protocolizado en ALADI como Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas (AAP/PC 7) por los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en aplicación de lo dispuesto por Decisiones CMC 2/94 y 14/94.

Que mediante el Primer Protocolo Adicional a dicho Acuerdo se incorporó el Anexo III sobre Régimen de Infracciones y Sanciones aplicables al Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas, según lo dispuesto por la Decisión CMC N° 08/97.

Que el citado Acuerdo, en su Artículo 11, prevé su revisión periódica por una Comisión de Especialistas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR que figura en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Dicho instrumento sustituye el texto, a su entrada en vigor, del Acuerdo sobre Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas y sus Anexos I y II, protocolizados en ALADI (AAP/PC7) conforme a lo dispuesto por Decisiones CMC N° 2/94 y 14/94.

Art. 3. - El Primer Protocolo Adicional a dicho Acuerdo (Anexo III) permanece en vigor.

Art. 4 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y MERCOSUR a efectuar la correspondiente protocolización del texto del Acuerdo aprobado en la presente Decisión sustituyendo, cuando entre en vigor, el Acuerdo original y sus Anexos I y II e incluyendo además una cláusula de vigencia en los términos del Artículo 2° del Anexo I de la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 5 - Cada Estado Parte notificará en una misma comunicación a la Secretaría del MERCOSUR la incorporación de la presente Decisión.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 33/07

PLAN ESTRATEGICO PARA LA SUPERACION DE LAS ASIMETRIAS
EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 27/03, 28/03, 29/03, 31/03, 32/03, 33/03, 34/03 y 34/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción reconoció las diferencias puntuales de ritmo de Paraguay, y Uruguay para avanzar hacia la conformación del Mercado Común.

Que el Protocolo de Ouro Preto estableció la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR.

Que el objetivo fundamental del MERCOSUR es lograr el desarrollo económico y social de sus pueblos.

El mandato de los Presidentes de implementar, en el más breve plazo posible, medidas necesarias para corregir las diferencias existentes a causa de las asimetrías entre los países, en particular la de Paraguay en su condición de país sin litoral marítimo.

Que el Consejo del Mercado Común aprobó la Decisión CMC N° 34/06 “Directrices para un Plan para la Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR”, según la cual la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay deberán identificar los objetivos, instrumentos y la institucionalidad necesaria para desarrollar e implementar el Plan para la superación de las asimetrías del MERCOSUR.

Que en virtud de esta recomendación, en la V Reunión Extraordinaria del CMC, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay presentaron sus respectivas propuestas orientadas a la superación de las asimetrías en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear un Grupo de Alto Nivel (GAN) que se encargará de elaborar el Plan Estratégico para la Superación de las Asimetrías en el MERCOSUR, el cual deberá contener objetivos de corto, mediano y largo plazo, basado en los principios de solidaridad, complementariedad, adicionalidad y buenas prácticas.

Art. 2 - En la elaboración del Plan, el GAN deberá tener en cuenta las Directrices establecidas en la Decisión CMC N° 34/06, así como las propuestas de Paraguay y Uruguay, y otras presentadas por los Estados Partes.

Art. 3 - El GAN podrá considerar los siguientes lineamientos indicativos respecto a los objetivos a ser incluidos en el Plan:

Pilar I “Acciones para el desarrollo y la integración de las economías de los países sin litoral marítimo”: i) mejoramiento de la infraestructura física, ii) facilitación, expansión y diversificación de las exportaciones en el comercio intrazona y extrazona, iii) neutralización de los efectos adversos de la mediterraneidad.

Pilar II “Acciones de apoyo a la competitividad de las economías menores”: i) expansión de la producción, aumento de la productividad y mejora en la competitividad de los rubros exportables, ii) mejoramiento del sistema logístico de apoyo a las exportaciones, iii) implementación de mecanismos de apoyo técnico y financiero a los sectores productivos de las economías menores, iv) fortalecimiento y apoyo a los procesos de certificación técnica, v) integración y complementación de los sectores productivos.

Pilar III “Acceso a los mercados regionales y al resto del mundo”: i) tratamiento de las Restricciones y Medidas No Arancelarias al comercio intrazona, ii) programas de ayuda, cooperación y mecanismos para el acceso rápido y efectivo a los mercados regionales y del resto del mundo, iii) condiciones especiales para las economías menores en las negociaciones con terceros.

Pilar IV “Marco institucional”: i) implementación de programas comunitarios que contribuyan al desarrollo social, a través de proyectos en las áreas de salud humana, educación, reducción de la pobreza y empleo, ii) orientar los esfuerzos comunitarios para alcanzar los objetivos fundacionales del MERCOSUR y aquellos que contribuyan a consolidar las instituciones del Mercado Común, iii) desarrollar un esquema programático que proponga la concreción de los objetivos propuestos por el Acuerdo de Control Integrado (ACI) en la supervisión del movimiento de mercaderías en frontera.

Los objetivos de corto plazo deberán ser iniciados, a más tardar, a partir de junio de 2008, en tanto que los de mediano y largo plazo deberán ser iniciados, a más tardar, a partir de enero de 2010.

Art. 4 - El GAN podrá asimismo considerar, entre otros, los siguientes instrumentos comunitarios: i) implementación y ampliación de instrumentos financieros, tales como el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM), ii) programas de cooperación, iii) mecanismos para facilitar la integración y complementación de los sectores productivos en el MERCOSUR, iv) programas de inversión compartida Joint venture), y; v) programas de promoción comercial conjunta.

Art. 5 - El GAN elevará al CMC un informe de sus trabajos, en oportunidad de la reunión extraordinaria del mes de octubre de 2007. Asimismo, el GAN remitirá al CMC el proyecto de Decisión para la implementación del Plan, a más tardar, quince (15) días antes de la última reunión ordinaria del CMC de 2007.

Art. 6 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 34/07

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR establece al mismo como órgano integrante de la estructura institucional del MERCOSUR.

Que el mencionado Protocolo dispone que la sede del Parlamento del MERCOSUR será la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y adoptar un Acuerdo de Sede con el objetivo de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Parlamento, de los Parlamentarios y de los funcionarios.

Que el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad del MERCOSUR de celebrar Acuerdos de Sede.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del “Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR”, que consta como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 - La entrada en vigor del presente Acuerdo se ajustará a lo dispuesto en su Artículo 17.

Art. 3 - Esta Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 35/07

CURSO BASICO DE INTEGRACION MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 08/06 y 04/07 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de dictar un curso básico de Integración MERCOSUR en los Estados Partes a fin de difundir el funcionamiento del proceso, las políticas comunes, la estructura institucional y la normativa vigente.

Que el Comité Directivo del IMEF ha elaborado una propuesta de Curso Básico de Integración MERCOSUR y criterios para su implementación.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el programa de estudios del “Curso Básico de Integración MERCOSUR” y los criterios para su implementación, que constan en Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC- Asunción, 28/VI/07

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 36/07

SECRETARIO DEL TPR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos, las Decisiones N° 37/03 y 30/05 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 66/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la normativa Mercosur aplicable al caso, resulta necesario designar al Secretario del Tribunal Permanente de Revisión.

Que en virtud de lo dispuesto por el numeral VIII del artículo 8 del Protocolo de Ouro Preto, el Consejo del Mercado Común tiene la facultad de aclarar el contenido y alcance de sus Decisiones.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - El proceso de selección y designación del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión deberá ajustarse a lo dispuesto en la Decisión CMC 30/05 “Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión” y en la Resolución GMC 66/05 “Secretaría del TPR”, en particular su Artículo 2.

Art. 2 - En base a la normas citadas en el Artículo 1 y a fin de cubrir el cargo de Secretario del TPR a partir del 1 de agosto de 2007, el TPR deberá componer la terna de candidatos a elevar al CMC conforme a la propuesta efectuada por la República Argentina en fecha 28 de mayo de 2007.

Art. 3 - El TPR deberá elevar la terna de candidatos a consideración del CMC antes del 15 de julio próximo a efectos de que el CMC proceda a la designación del Secretario conforme lo dispuesto por el Artículo 6 de la Decisión 20/02.

Art. 4 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXIII CMC - Asunción, 28/VI/07

NOTA: El Acta y los Anexos de la XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo Mercado Común, celebrada entre los días 27 y 28 de junio de 2007, en la Ciudad de Asunción, pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de Internet de la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 23/8 N° 554.599 v. 23/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POCITOS

REF: Ley 25.603

Profesor Salvador Mazza, 7/8/2007

La Aduana de Pocitos conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías —del rubro textil y artículos varios— involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan; que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a Disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza - Salta. Fdo. Dr. RAUL ROMERO - Administrador (i) de Aduana de Pocitos.

DN45-2004-Nº:1167-1452-1454-1472-1473.-**DN45-2005-Nº:**1202-2381-2383-2384-2385-2386-2387-2391-2400-2402-2403-2406-2409-2411-2426-2439-2440-2446-2447-2448-2451-2452-2453-2455-2531-2531-2532-2541-2542-2545-2549-2582-2583-2587-2574-2592-2597-2598-2600-2622-2602-2604-2606-2628-2629-2631-2643-2644-2742-2779-4074-2634-2812-2817-2818-2819-2820-2822-2823-2826-2827-2828-2830-2831-2833-2835-2899-2908-2909-2910-2917-2918-2945-2947-2964-2965-2966-2968-2969-2970-2971-3029-3149-3157-3158-3160-3161-3167-3171-3172-3175-3180-3182-3183-3188-3189-3193-3194-3202-3204-3208-3209-3210-3211-3212-3218-3221-3226-3227-3230-3236-3237-3238-3246-3250-3251-3252-3254-3255-3404-3406-3407-3408-3410-3411-3413-3421-3241-3287-3304-3305-3306-3313-3315-3316-3317-3320-3321-3322-3323-3325-3326-4100-4103-3811-5010-5043-5046-5050-5054-5059-5062-5074-5076-5077-5089-5098-5101-5103-5108-5110-5202-5203-5206-5208-5216-5218-5220-52236-5226-5230-5232-5234-5235-5245-5247-5259-5261-5269-5270-5273-5285-5286-5291-5292-5294-5295-5298-5299-5320-5321-5322-5315-5317-5329-5330-5331-5332-5334-5336-5341-5350-5352-5353-5356-5358-5359-5361-5367-5368-5369-5378-5383-5382-5387-5389-5391-5394-5396-5398-5399-5400-5402-5410-5413-5421-5423-5430-5434-5435-5475-5478-5485-5487-5488-5490-5492-5493-5499-5500-5511-5512-5523-5534-5580-5583-5586-5716-5720-5723-5735-5736-5746-5751-5756-5760-5772-5773-5774-5775-5776-5778-5779-5782-5783-5784-5785-5790-5794-5799-5803-5808-5812-5817-5818-5819-3339-3340-3345-3427-3430-3438-3440-3452-3453-3556-3458-3460-3509-3510-3557-3572-3573-3584-3589-3622-3623-3636-3669-3671-3788-3796-3798-4015-4018-4109-4111-4129-4136-4144-4145-4147-4149-4150-4155-4156-4157-4225-4372-4379-4380-4384-4403-4404-4405-4406-4409-4410-4418-4419-4420-4421-4424-4426-4536-4528-4540-4541-4542-4545-4559-4560-4561-4563-4564-4575-4576-4577-4581-4583-4585-4586-4587-4625-4589-4630-4635-4640-4645-4670-4671-4672-4673-4680-4686-4687-4690-4696-4697-4698-4700-4710-4703-4704-4708-4713-4714-4715-4717-4718-4721-4726-4727-4729-4731-4733-4738-4744-4745-4750-4923-4926-4929-4930-4935-4971-4972-4973-4974-4977-4980-4985-5029-5032-5033-5034-5071-5287-5288-5293-4023-4032-4034-4037-858 (SC 95/05)-539 (SC 83/05) –354 (SC 54/05). 2816-3146-3203-5665-5719-4027-4028-4110-4382-4633-4638-1662-1668-2024-**DN45-2006-Nº:**2842-3426-3427-3428-3429-3430-3431-3433-3434-3435-3436-3439-3441-3442-3443-3444-3445-3446-3447-3449-3450-3451-3452-3453-3455-3456-3457-3458-3460-3462-3465-3467-3468-3472-3475-2563-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2596-2599-2600-2601-2604-2605-2606-2608-2610-2612-2613-2614-2615-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2648-3649-3859-4001-4004-4015-4024-4029-4030-4032-4053-4056-4059-4077-4091-4095-4097-4101-4104-4108-4113-4114-4119-4125-4127-4128-4129-4132-4135-4136-4139-4110-4141-4142-4147-4148-4149-4152-4154-4155-3878-3879-3880-3882-3883-3884-3904-3910-3911-3919-3933-3934-3935-3240-3245-3246-3248-3376-3377-3378-33 80-3381-3382-3410-3412-3418-3420-3440-3477-3478-3479-3480-3481-3482-3485-3486-3488-3489-3921-3922-3924-3925-3926-3927-3928-3929-3930-3931-3932-3936-3937-3939-3938-3940-3941-3942-3943-3944-3945-3946-3947-3948-3950-3951-3952-3953-3954-3955-3956-3993-3994-3995-4033-4034-4035-4041-4042-4043-4044-4045-4046-4064-4065-4069-4066-4067-4070-4071-4074-4075-4076-4079-4078-4080-4081-4082-4083-4084-4085-4086-4087-4088-2586-2962-2963-2966-2967-2968-2969-2971-2973-2975-2976-2978-2979-2980-2981-2982-2984-2989-2991-2992-2993-2994-2995-2998-2999-3000-3002-3003-3004-3005-3006-3007-3008-3009-3010-3011-3012-3013-3014-3015-3016-3018-3019-3021-3022-3023-3025-3026-3027-3028-3029-3031-3033-3035-3036-3037-3038-3039-3042-3043-3044-3045-3046-3016-3220-3223-3224-3225-3228-3229-3230-3231-3232-3371-3372-3383-3386-3387-3389-3390-3391-3392-3393-3394-3396-3397-3398-3406-3407-3923-01-03-05-18-28-29-32-35-164-251-252-257-1056-3999-1865-1871-1943-2898-2899-2900-2903-2904-2905-2906-2907-2908-2909-2910-2911-2912-2913-2914-2915-2916-2917-2919-3181-3183-3184-3190-3191-3192-3193-3197-3198-3199-3200-3201-3202-3203-3204-3212-4000-3915-.**DN45-2007-Nº:**005-006-012-017-025-026-036-037-038-039-040-041-043-044-058-059-077-082-087-084-094-096-097-098-112-113-114-115-118-124-130-99-162-165-167-181-183-186-213-217-225-234-237-243-245-252-257-261-263-266-267-268-272-274-276-277-280-288-294-313-318-321-344-345-346-348-350-358-373-374-375-377-379-382-383-775-777-778-781-782-783-784-785-789-792-793-800-802-803-804-807-810-812-815-817-818-823-826-833-391-393-394-395-397-398-399-401-403-404-405-406-407-408-409-410-412-413-414-416-417-418-419-420-422-424-426-427-428-429-430-468-469-673-502-504-505-506-511-518-519-522-524-526-528-530-539-543-544-545-548-549-552-555-556-557-559-561-563-565-570-572-573-578-593-596-598-603-612-629-635-641-643-650-652-654-660-667-669-671-672-679-682-685-686-687-688-690-691-695-697-699-700-702-703-705-710-714-719-722-732-733-743-744-840-841-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-862-863-864-868-872-873-874-876-877-878-880-881-882-884-886-878-880-881-882-884-887-896-910-916-923-925-930-931-932-933-936-937-938-940-942-943-33-129-241-299-441-447-450-580-1179-1180-1183-1184-1186-1187-1188-1191-1192-1193-1177-12227-1231-32-35-1238-1239-1242-1244-1245-1246-1248-1249-1253-1256-1264-1265-1266-1366, 1433 (SC171/07)- 07-46-121-924-------------

e. 23/8 Nº 554.919 v. 23/8/2007

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado la Resolución ERAS Nº 5 de fecha 3/8/07, mediante la cual se aprueba la contratación por trámite simplificado de la firma GOOD SERVICE COMUNICACIONES S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Apruébase la contratación por trámite simplificado de la firma GOOD SERVICE COMUNICACIONES S.A., por un importe total de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON QUINCE CENTAVOS ($ 6.431,15) con IVA incluido, destinada a satisfacer los requerimientos de suministros de materiales de informática y telefonía y de mano de obra, en los términos reglados por los artículos 5º y 10º del Reglamento de Contrataciones que, como Anexo I, forma parte integrante de la Resolución ERAS Nº 3/07.

ARTICULO 2º.- Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación".

Firma: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 23/8 N° 554.900 v. 23/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POCITOS

ASUNTO: Mercaderías p/Afectación Ley 25.603

Prof. Salvador Mazza, 13/8/2007

La Aduana de Pocitos, notifica (art. 1013 inc. h. Ley 22.415) que en las actuaciones —detalladas a continuación— recayó Resolución de ARCHIVO (Instrucción General Nº 001/98 DGA), e intima, a los propietarios de la mercadería involucrada, para que dentro de 5 días de la presente publicación, confieran destinación aduanera permitida a la misma, abonando los tributos pertinentes y/o acreditando calidad de comerciante, en caso de corresponder. Perimido el plazo, y de no mediar objeción legal dentro de los 30 días posteriores, se procederá a afectar las mercaderías pertinentes a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. (Ley 25.603).

Nº Denuncia	Imputado	Nº Denuncia	Imputado	Nº Denuncia	Imputado
45-05-4102	BENITEZ Ramón	45-05-1881	CORTEZ Milagro del Valle	45-06-2512	SÁNCHEZ Verónica
45-05-5255	TORRES Evelia	45-05-2003	ESCOBAR Adriana	45-06-2517	MERILES Abel
45-05-5375	ROJAS SARAVIA Marcelo	45-05-2269	RANIERI Renzo	45-06-2520	FLORES Delfín
45-06-1043	ARAMAYO Alfredo	45-05-2273	PALACIOS Yolanda	45-06-2522	CARDOZO Liliana
45-06-1317	GUTIERREZ Carmen Juana	45-05-2276	CAMPERO Inés	45-06-2523	TAPIA PRIETO Patricia
45-06-2097	VILLANUEVA Heriberto	45-05-2291	BARROSO Gloria Sara	45-06-2524	LIONARDO Alejandra
45-06-2107	BARCAS Maria Soledad	45-05-2306	AMPUERO Pascual	45-06-2525	ROJAS Félix
45-06-2108	ORELLANA Cristian	45-05-2311	MOLINA Miriam Raquel	45-06-2526	CRUZ Graciela
45-06-2109	GUTIERREZ Paola	45-05-2315	VILCA LASCANO Hermogenes	45-06-2527	ROJAS Félix
45-06-2110	GUZMÁN Noemí del Milagro	45-05-2327	RODRÍGUEZ Raquel	45-06-2528	LIONARDA Alejandra
45-06-2114	COLQUE CABRERA Ema	45-05-2373	MANSILLA Ester Beatriz	45-06-2529	COLQUE Eugenia
45-06-2141	CABALLERO Francisca	45-05-2372	DIAZ Ricardo Esteban	45-06-2530	LESENDE Amalia
45-06-2170	ROJAS Félix	45-05-2375	LESCANO Miguel	45-06-3285	ARTEAGA Jorge
45-06-2175	CARDOZO GARECA Humberto	45-06-3598	ANTEZANA FLORES Jorge	45-06-2536	BRANDAN Gloria
45-06-2179	SARANA Vilma	45-06-3670	COLODRO Pablo Joaquín	45-06-3264	FERNÁNDEZ Maria
45-06-2187	MARTINEZ ALDANA Adrián	45-05-5631	RODRÍGUEZ Daniel	45-06-3265	PEREZ HOYOS Lupe
45-06-2191	ALEGRE Laura Noemí	45-05-5633	QUISPE MAMANI German	45-06-3266	PEREYRA Oscar Osvaldo
45-06-2196	LOZANO Lola	45-05-5636	RUIZ Patricia Beatriz	45-06-3267	HOYOS Mary
45-06-2209	VELARDE Avelina	45-05-5638	FLORES DURAN Mónica Inés	45-06-3269	GASPAR Romina
45-06-2212	SARAVIA Nancy	45-05-5642	MAMANI CACERES Ángeles	45-06-3272	LOPEZ Roxana
45-06-2213	GOMEZ Vicente	45-06-1828	RACEDO Elsa Yolanda	45-06-3280	ANDAQUE CRUZ Margarita
45-06-2217	TORRES Luis	45-06-1845	CHOQUE CONDORI Bacilia	45-06-3286	ARCE José Luis
45-06-2225	ARRIETA Gladis Graciela	45-06-1988	PEREZ Carlos Ricardo	45-06-3289	PEREZ Víctor Hugo
45-06-2226	ORTEGA Mónica del Carmen	45-06-1889	RUIZ Nicolasa Irma	45-06-3293	DAZA Walter
45-06-2227	JIMÉNEZ Roxana del Pilar	45-06-2040	AGUIRRE Susana del Valle	45-06-3296	TARIFA Maria Fabiana
45-06-2248	FLORES Nogales Gregorio	45-05-1742	ARCE Marta	45-06-3331	ROJAS Berta
45-06-2257	VILLAROEL Gregoria	45-06-2444	CAYOJA AREVILCA Miriam	45-06-2823	ECHENIQUE Pascuala
45-06-2261	CEVALLOS Noelia Mariela	45-06-2445	ESTÉVEZ Lucio	45-06-2829	PACO Julia
45-06-2262	VILLA Gabriela de los Ángeles	45-06-2456	VASQUEZ Raúl Domingo	45-06-3345	OVANDO Alejandra
45-06-2291	FLORES ORELLANA Valerio	45-06-2469	LUNA Mercedes del Valle	45-06-3354	ESTÉVEZ Justino
45-06-2296	CHOQUE Gloria Mabel	45-06-2470	TORRES Maria	45-06-3357	HEIDI Eva
45-06-2302	MALDONADO MONTAÑO Eduardo	45-06-2492	LESENDE Carmen Amalia	45-06-3360	GUERRERO Araceli
45-06-2313	CRUZ MAMANI Vladimir	45-06-2494	ZARATE Fernando	45-06-3363	PEREZ Víctor
45-06-2315	GARCIA MACHACA Ema	45-06-2498	ZARATE Fernando	45-06-3366	LOPEZ Rosana
45-06-2316	FERNÁNDEZ Fernando	45-06-2499	CACERES Susana	45-06-3400	LOPEZ Judith
45-06-2320	CUBA Reyna	45-06-2500	IBÁÑEZ Daniel	45-06-3413	PERALTA Clara
45-06-2327	LEDESMA Briseida	45-06-2501	RUIZ Lucio	45-06-3616	SOTO Rosario
45-06-2384	MUÑOZ Benedicta	45-06-2504	CAHIURA Pedro	45-06-3417	SILISQUI Gladys
45-05-1844	MENACHO Iris Mónica	45-06-2505	CAHIURA Pedro	45-06-1635	SOLIZ Rene
45-05-1845	MARISCAL Raquel	45-06-2506	CACERES Susana	45-06-2028	PALMIOTTO Miguel Ernesto
45-05-1861	CHILACA CISNEROS Marcial	45-06-2507	CORONADO Maria	45-06-2073	AGÜERO Héctor Adrián
45-05-1863	CORRALES TORRES Nicanor	45-06-2509	AMADOR Maria	45-06-2134	FANG Jiankan
45-05-1879	RUEDA Víctor	45-06-2510	VEGA Liliana	45-06-2206	SAAVEDRA Rómulo Alfredo
45-05-3680	LEZCANO Victoria	45-05-3040	REJAS Epifanio	45-06-2279	COLODRO Silvia Graciela
45-06-2280	DURAN Alfredo	45-06-3668	ALFARO David Nelson	45-06-1997	CHILO CORONA Daniel
45-06-2341	BRIZUELA José Alfredo	45-06-3796	VACA Flavio Ariel	45-06-2000	MAZZA Ramón Antonio
45-06-2366	CUBA RIOS Luisa	45-06-3804	IBARRA Gracia Placida	45-06-2004	ORTEGA Rosa
45-06-2367	TAPIA de CAMACHO Demetria	45-06-3807	RAMIREZ Marina Isabel	45-06-2006	ORELLANA MUÑOZ Evangelio
45-06-2394	AGUAYO CAYO Tomasa	45-06-3811	MORON GUZMÁN Mónica	45-06-2007	QUEREBAL CASTRO José
45-06-2398	ESCOBAR Juan	45-06-3844	DANN Raúl De Jesús	45-06-2009	TERRAZAS RIOS Rubén
45-06-2629	QUIROGA ALIENDRE Rosmery	45-063846	ESCALERA Carlos	45-06-2011	CHAVEZ Roberto
45-06-2635	LUIZAGA ANGULO Josefina	45-06-3847	PICHIMANO JUAREZ Justiniana	45-06-2319	ROJAS SANDOVAL Maria
45-06-2640	GONZALEZ Felisa	45-06-3856	RODRÍGUEZ Félix	45-06-3926	NIEVA Carlos Ramón
45-06-2755	GOMEZ Ángel	45-06-3858	VILTE Fabiana	45-02-3565	ROMERO Claudio
45-06-2770	MAYTA SANTAMARÍA Balbina	45-06-3862	DIAZ Hortensia	45-06-2396	QUIROZ GUZMÁN Isodoro
45-06-2771	FLORES MERIDA Mario	45-06-3868	MENACHO Celia	45-05-491	QUISBERT MORALES Gonzalo
45-06-2772	FLORES MERIDA Mario	45-06-3968	FUENTES Teresa	45-05-496	ALZARAN Maria
45-06-2796	QUISPE CHAMBI Julia	45-06-3973	GALLO Enrique	45-05-497	SUBELZA Susana
45-06-2802	GONZALEZ Grace Selena	45-06-02	GONZA Maria del Carmen	45-05-502	ARELLANO CHAMBI Amalia
45-06-2819	TEJERÍAN Adela	45-06-3530	SEVERICH Ayana Nahir	45-05-607	PALACIOS Juan Enrique
45-06-2923	PEREZ Eudal	45-06-3534	SEGOVIA Martha	45-05-612	GALLARDO Hugo
45-06-2928	MARISCAL SILVESTRI Roberto	45-06-3565	LIMACHI Severa	45-05-614	GONZALEZ Juan Carlos
45-06-3053	LEMOS Soledad Analia	45-06-3569	LOZANO DE SOLIZ Eulogia	45-05-629	ESPINOSA OLIVARES Maria Luisa
45-06-3055	OCHOA Luis Martín	45-06-3577	CALVIMONTE Carmen Fabiola	45-05-630	ANTEZANA FLORES Jorge
45-06-3062	OLMOS Inés Adelia	45-06-3578	LAURA Cristina	45-05-632	PAZ Ana Adelaida
45-06-3065	GONZALEZ PARDO Virginia	45-06-3599-	ESPINOZA OLIVARES Maria	45-05-633	GUTIERREZ Isabel
45-06-3070	ALVAREZ Enrique Alberto	45-06-3609	MAUSSALEM Luis Alberto	45-05-649	GUTIERREZ Digna
45-06-3072	MEDINA Tomas	45-06-1088	PADILLA Vilma Isabel	45-05-656	CASTILLO CORDERO Mery
45-06-3311	CARMONA Ramón	45-06-1290	QUISPE Flora	45-05-673	PEREZ Juan Eduardo
45-06-3518	HEREDIA CEJAS José	45-06-1405	SALDAÑO Aurora Beatriz	45-05-4114	SORAIDE Nora Edith
45-06-3528	SEVERICH Arminda	45-06-1715	MONASTERIO Mario Fernando	45-05-4953	ZARATE ALDANA Soledad
45-06-2537	GUTIERREZ Lucia	45-06-1717	ARAMAYO Marina	45-05-5615	MORALES Rosa Olinda
45-06-2553	LAZO Teodora	45-06-1735	ABAN VAZQUEZ Juan	45-05-5624	ELIAS Antonio Alberto
45-06-2556	ALANCAY Silvia	45-06-1738	AZUCENA NAVARRO M aria	45-05-5627	POCHI Liliana
45-06-3619	VALLEJOS ZAMBRANA Edgar	45-06-1747	TOLABA Carlos Alberto	45-05-5629	GUTIERREZ BOLIVAR Mario
45-06-3620	MONTAÑO Julia	45-06-1756	LUGO METALLO Sergio	45-02-4316	GUZMÁN Savio
45-06-3622	CEBALLO Desideria	45-06-1764	CARRIZO Delicia	45-03-783	PEREZ TORRES Juan
45-06-3623	MENDEZ Grisel Marisa	45-06-1781	SORUCO Simona	45-04-1093	LAMBRISCA Eduardo José
45-06-3637	MENDEZ Hugo Alberto	45-06-1807	COPA Miguel Ángel	45-04-1312	RIVERA ZÚÑIGA Fidel
45-06-3642	GARAY Diego Ernesto	45-06-1814	RUIZ Cristina Verónica	45-04-3206	CORTEZ Mariela Alejandra
45-06-3656	CARDENAS Demetria Rosa	45-06-1990	NÚÑEZ SACAMA Janeth	45-05-837	PEREZ José Aníbal
45-06-3664	FRANCISCO Maria Rosa	45-06-1994	SÁNCHEZ Pedro Horacio	45-05-839	PEREZ José Aníbal
45-06-3667	CHUNGARA HUARAYO Lucio	45-06-1996	PRIETO Dante Joel	45-05-933	VILLEGAS CARPIO Adalid
45-05-935	TELLO Guillermo Antonio	45-05-937	CÉSPEDES VASQUEZ Juany	45-05-948	ACARAPI MAMANI Gregorio
45-05-1056	SEGUNDO Maria Ester	45-05-1059	TEJERIZO CINTYA	45-05-1060	MEDINA Héctor Hugo
45-05-1060	MEDINA Hector Hugo	45-05-1055	PARRAGA ORUÑO Eloy	45-05-1065	ORELLANA QUINTEROS
45-05-1070	ORTEGA DE AYALA Ana	45-05-1072	DURAN Antonia Enrique	45-05-1079	GUITIAN Antonia del Valle
45-05-1200	DIAZ Marta Maria	45-05-1203	JIMÉNEZ Mauricio	45-05-1117	ROMERO Gladis Juana
45-05-1240	QUINTEROS NÚÑEZ Francisco Froilan	45-05-1255	GRAMATO Mary	45-05-1258	ARCE Petronila
45-05-1491	CASTRO Maria Angélica	45-05-1713	ALVAREZ ESPADA Zulema	45-05-1714	VERA Norma Gladis del Valle

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Administrador (I) Ad. Pocitos.

e. 23/8 N° 554.890 v. 23/8/2007



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

7 de agosto de 2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Daniel Carlos GIRALT (DNI N° 10.400.699), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/8 N° 553.944 v. 23/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio en la Av. Santa Fe 690, 2º piso, cita y emplaza al representante legal de la firma VIDA TOURS a presentarse el día 05 de Septiembre de 2007 a las 15:30 hs. a comparecer a prestar declaración indagatoria en el marco de las actuaciones sumariales que tramitan por Expediente Nº 366/02 caratulado: "EBEN EZER s/ presunta infracción al artículo 1º del Reglamento de Infracciones Generales" y que fueran ordenadas por Disposición Nº 52/2002 de la Intendencia del Parque Nacional Tierra del Fuego. Fíjase audiencia supletoria para el 12 de Septiembre de 2007 a las 14:00 hs. a iguales fines y similares efectos que la anterior.

EDUARDO PAZ, Agente Oficial Notificador, A.P.N.

e. 22/8 Nº 554.977 v. 24/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Pablo Juan LUCINI (D.N.I. N° 14.602.655) en el Sumario N° 1176, Expediente N° 100.844/05, caratulado Ex - Banco República Sociedad Anónima, que, por auto del 25.07.07, se dispuso la apertura del período de prueba. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/8 N° 554.094 v. 23/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

8 de agosto de 2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Carlos Delfín PACHECO (LE N° 4.399.915), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 21/8 N° 553.945 v. 23/8/2007

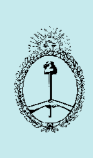
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1520/07-INAES resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "EL MONTE" LTDA. mat. 11.867, con domicilio legal en la localidad de Quilmes, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (Artículos 42 del Decreto N° 1759/72-t.o. 1991). — CPN SARA JULIA DUBINSKI, Coordinadora de Recaudaciones.

e. 21/8 N° 554.530 v. 23/8/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 129/2007

Registro Nº 859/07

Bs. As., 25/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.618/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo obrante a fojas 2/4 de autos y de la escala salarial obrante a foja 28 del sub examine, suscriptas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y las empresas STEPAKO SOCIEDAD ANONIMA y PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con las empresas signatarias y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo y la escala salarial suscriptas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y las empresas STEPAKO SOCIEDAD ANONIMA y PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 2/4 y 28 del expediente Nº 1.223.618/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo y escala salarial, obrante a fojas 2/4 y 28 del expediente Nº 1.223.618/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acta acuerdo y escala salarial que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acta acuerdo, de la escala salarial homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.223.618/07

Buenos Aires, 30 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 129/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 y 28 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 859/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, el 6 de Junio de 2007, se reúnen, por un lado y en representación de la parte empleadora Stepako S.A. y Pasteko S.A. su apoderado, el Dr. Luis Mariano PICARD SMITH, con poder especial conferido para la representación de su mandante en materia de negociación colectiva laboral y por el otro, en representación del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la R.A. (ALEARA) su Secretario Gremial Ariel FASSIONE, su Secretaria de la Mujer, Da. Vivian ALZOGARAY, contando con la participación de los delegados de personal Carolina LELLI, Lorena WAINMAYER y Leonardo GUTIERREZ, con la asistencia letrada de la Dra. Luciana AMBROSIO, a fin de dar tratamiento al pedido de aumento salarial impulsado por la entidad sindical, en el marco de las negociaciones privadas tendientes a la firma de un convenio colectivo de trabajo de empresa.

Abierto el acto, ambas partes de común acuerdo manifiestan reconocerse facultades recíprocas para negociar las condiciones de trabajo que regirán respecto a los trabajadores en relación de dependencia contratados en las salas de juego de azar que explota la empleadora, ubicadas en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, sitas en Av. 14 Nº 4754 (Stepako S.A.) y Av. Calchaquí y Calle 5 (Pasteko S.A.). En el marco de dicho reconocimiento, las partes manifiestan que se encuentran a la fecha celebrando las negociaciones privadas tendientes a la firma de un convenio colectivo de trabajo de empresa con aplicación personal a los dependientes de la empleadora, que se desempeñan en los citados establecimientos.

Cedida la palabra a la parte sindical, ésta solicita a la parte empleadora que, dado que ambas se encuentran abocadas a la definición de las respectivas cláusulas que integrarán la convención colectiva de trabajo a la que se hizo referencia en el punto anterior, resultaría apropiado atender de modo urgente a la necesidad de un ajuste salarial para los trabajadores que ella representa, sin necesidad de aguardar a la finalización del proceso de negociación y firma del instrumento para la efectivización de un aumento. Ello, por cuanto las necesidades de los trabajadores no admiten demoras, pero tampoco resultaría beneficioso agilizar la negociación con el único propósito de obtener el referido beneficio.

Oídos estos motivos, con los cuales concuerda la parte empleadora, resuelve acceder a lo pedido y ofrece otorgar un aumento de carácter no remunerativo a cuenta de futuros aumentos a devengarse sobre el salario bruto que perciben los trabajadores, el que será absorbible y/o compensable con las mejoras de cualquier índole que reciban los trabajadores involucrados una vez suscripto el convenio colectivo de trabajo de empresa mencionado más arriba. El mencionado aumento adoptará naturaleza remunerativa con la efectiva firma del referido convenio colectivo de trabajo de empresa.

Realizado el pertinente debate sobre la propuesta mencionada, las partes acuerdan:

PRIMERO: La empleadora otorgará a todos los trabajadores dependientes de las empresas Stepako S.A. y Pasteko S.A., que se desempeñan en los establecimientos sitos en la Av. 14 n° 4754 (Stepako S.A.) y Av. Calchaquí y Calle 5 (Pasteko S.A.), ambas de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, un aumento salarial, de naturaleza no remunerativa, conforme lo que para cada categoría se determina en el ANEXO I del presente instrumento y que se liquidará bajo el rubro "A cuenta de futuros aumentos – Acuerdo ALEARA Junio 2007". Queda aclarado que el referido aumento surge de aplicar el porcentaje que en cada supuesto se determinó sobre los salarios brutos actualmente vigentes en la empresa, fijados unilateralmente por la parte empleadora, como consecuencia de no haberse aún finalizado la negociación del primer convenio colectivo de trabajo de empresa vigente para el emprendimiento, tal como se lo explicitó en los antecedentes volcados en la primera de la presente acta. El referido aumento será absorbible y/o compensable con las mejoras de cualquier índole que reciban los trabajadores involucrados una vez suscripto el convenio colectivo de trabajo de empresa mencionado más arriba.

SEGUNDO: Dicho porcentaje adoptará naturaleza remunerativa para cada categoría conjuntamente con la firma del convenio colectivo de trabajo que se halla en curso de negociación, o en el mes de septiembre, lo que suceda primero. Es decir que, a más tardar, conjuntamente con los salarios que se devenguen en el mes de agosto y se perciban en el mes de septiembre del corriente año, el porcentaje fijado en la cláusula primera pasará a tener carácter remunerativo y pasará a integrar la remuneración mensual, normal y habitual de los trabajadores en relación de dependencia de la empleadora.

TECERO: Se aclara expresamente que las variaciones en los porcentajes de aumento que serán otorgados, expresados en el Anexo I, responden a la necesidad de establecer relaciones salariales entre las distintas categorías, que observan el contenido de las tareas asignadas a cada una de ellas, así como la profesionalidad propia de la actividad y sirvan de base para la suscripción del convenio en discusión.

CUARTO: El otorgamiento del aumento salarial objeto de tratamiento en la presente acta quedará sujeto a la homologación de la autoridad de aplicación nacional. A tal efecto, ambas partes quedan habilitadas a realizar la presentación del presente acuerdo ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, peticionando su homologación, quedando asimismo ambas partes comprometidas a comparecer a ratificar firmas en caso de ser necesario.

No siendo para más, en la fecha antes indicada, previa lectura y ratificación de cinco ejemplares de la presente por ambas partes intervinientes, se da por terminada la reunión.

ANEXO I

Porcentaje de aumento a otorgarse sobre el sueldo bruto de cada categoría:

Categoría	Salario Bruto Actual	Aumento
Auxiliar de Seguridad	$ 1150.82.-	10%
Guardacoches	$ 1272.15.-	10%
Limpieza	$ 1538.95.-	2%
Portería	$ 1360.82.-	10%
Auxiliar técnico	$ 1589.95.-	10%
Vendedor	$ 1467,10.-	10%
Mantenimiento	$ 1707.93.-	10%
Chofer	$ 1559.62.-	10%
Mesa de Control	$ 1764.98.-	5%
Cajero	$ 1690.01.-	10%
Tesorero	$ 1609.10.-	10%
Ayudante Técnico	$ 1673,95.-	10%
Seguridad	$ 1704.72.-	10%
Auxiliar de Jefe de Sala	$ 2276.93.-	10%
Técnicos	$ 1777.31.-	10%

ANEXO I

Porcentaje de aumento a otorgarse sobre el sueldo bruto de cada categoría:

Categoría	Salario Bruto Actual	Aumento	Total
Auxiliar de Seguridad	$ 1150.82.-	10%	$ 1265.90
Guardacoches	$ 1272.15.-	10%	$ 1399.36
Limpieza	$ 1538.95.-	2%	$ 1569.72
Portería	$ 1360.82.-	10%	$ 1496.90
Auxiliar técnico	$ 1589.95.-	10%	$ 1748.94
Vendedor	$ 1467.10.-	10%	$ 1613.81
Mantenimiento	$ 1707.93.-	10%	$ 1878.72
Chofer	$ 1559.62.-	10%	$ 1715.58
Mesa de Control	$ 1764.98.-	5%	$ 1853.22
Cajero	$ 1690.01.-	10%	$ 1859.01
Tesorero	$ 1609.10.-	10%	$ 1770.01
Ayudante Técnico	$ 1673.95.-	10%	$ 1841.34
Seguridad	$ 1704.72.-	10%	$ 1875.19
Auxiliar de Jefe de Sala	$ 2276.93.-	10%	$ 2504.62
Técnicos	$ 1777.31.-	10%	$ 1955.04

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 130/2007

Registro Nº 860/07

Bs. As., 25/7/2007

VISTO el Expediente Nº 247.683/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 4 del Expediente Nº 247.683/05, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 695/05 "E".

Que al respecto corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado conjuntamente con la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, quien ratificó ante esta Autoridad Laboral según acta de foja 115.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de octubre de 2005.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la empresa AGUAS BONAERENSES SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 115 por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, que luce a foja 4 del Expediente Nº 247.683/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 4 del Expediente Nº 247.683/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del

Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 695/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 247.683/05

Buenos Aires, 30 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 130/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 860/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta de la Reunión del día 18 de octubre de 2005

En la sede central de la empresa Aguas Bonaerenses S.A., en adelante AMA, ubicada en calle 56 Nº 534 de la ciudad de La Plata, se reúnen por una parte en representación de la empresa su presidente, Dr. Gabriel Aparicio, y el miembro del Directorio, Cdor. Julio Monjes, y por la otra, el Sindicato de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, en adelante SOSBA, el Secretario Gremial Dn. Angel Mario Noce, y el Secretario de Prensa y Difusión, Dn. Guillermo Tomás Amorebieta y Vera, con el objeto de dar continuidad al proceso de negociación en la Comisión Paritaria en un todo de acuerdo con lo pactado en las reuniones de los días 23 de setiembre, 3 - 6 - 13 y 17 de octubre del corriente año. Abierto el acto, los representantes de la parte sindical comunican que han consultado a los Cuerpos Orgánicos del SOSBA sobre la propuesta final de la empresa recibida en la reunión del pasado 17 del corriente mes, y que existiendo conformidad con la misma, esta representación sindical está en condiciones de aceptar la propuesta de ABSA en cuanto al incremento del Salario Básico Mensual a la suma de Ochocientos Noventa Pesos ($ 890,00) para todo el personal de la empresa tutelado por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente y del cual el SOSBA es el representante gremial. Asimismo ratifican el acuerdo para disponer la vigencia del incremento salarial a partir del 1º de octubre del corriente año. Por su parte, la representación de ABSA recibe la información que aportan los representantes del SOSBA y se notifican de lo informado. No siendo para más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a igual efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de la presente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES

Resolución Nº 131/2007

Registro Nº 858/07

Bs. As., 26/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.193.071/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 72 de fecha 21 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 41/48 del Expediente Nº 1.193.071/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la EMPRESA CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo precitado fue homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 72/07 y registrado bajo el Nº 858/07 "E", conforme surge de fojas 56/58 y 60 vuelta, respectivamente.

Que la escala salarial correspondiente al citado Convenio Colectivo de Trabajo fue presentada por la parte sindical a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.221.442/07, agregado al principal a fs. 71 y ratificada por la parte empresaria a fojas 75.

Que por su parte, a fojas 78/80 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 72/07 y registrado bajo el Nº 858/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la EMPRESA CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.193.071/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CONCESIONARIA DE ENTRETENIMIENTOS Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA CCT 858/07 "E"	01/11/2006	$ 1.974,64	$ 5.923,91

Expediente Nº 1.193.071/06

BUENOS AIRES, 30 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 131/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 858/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 132/2007

Registro Nº 868/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.194.633/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 121 de fecha 12 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 70/73 del Expediente Nº 1.194.633/06 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION FERROVIARIA y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, en el marca del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 770/06 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo salarial homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 121/07 y registrado bajo el Nº 781/07, conforme surge de fojas 83/85 y 87 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 93/95 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 121/07 y registrado bajo el Nº 781/07 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.194.633/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA c/ NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA CCT 770/06 “E”	01/05/2007	$ 1.294,09	$ 3.882,27

Expediente Nº 1.194.633/06

BUENOS AIRES, 31 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 132/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 868/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 133/2007

Registro Nº 871/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 270.477/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 80 de fecha 6 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 84 del Expediente Nº 270.477/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNION OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DE SAN JUAN Y LA ASOCIACION MENDOCINA DE EXPENDEDORES DE NAFTAS Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 327/00 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 80/07 y registrado bajo el Nº 641/07, conforme surge de fojas 106/109 y 111 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 116/119 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 80/07 y registrado bajo el Nº 641/07 suscripto entre la SINDICATO UNION OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES AFINES DE SAN JUAN Y LA ASOCIACION MENDOCINA DE EXPENDEDORES DE NAFTAS Y AFINES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 270.477/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNION OBRERA ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GOMERIAS DE CUYO c/ CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DE SAN JUAN Y LA ASOCIACION MENDOCINA DE EXPENDEDORES DE NAFTAS Y AFINES CCT 327/00 TOPE GENERAL	01/05/2007	$ 1.298,22	$ 3.894,67
TOPE ZONA DESFAVORABLE ALTA MONTAÑA	01/05/07	$ 1.758,93	$ 5.276,80

Expediente Nº 270.477/06

BUENOS AIRES, 31 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 133/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 871/01. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 732/2007

CCT Nº 507/07

Bs. As., 20/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.217.923/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del texto ordenado correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 53/59 de autos, celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el plexo convencional de marras, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 421/05, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el presente texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al ámbito temporal y territorial, se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de un año (1), a partir de su homologación y regirá para los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas) que actúen en todo el Territorio Nacional, con excepción de la Provincia de Córdoba.

Que en cuanto al ámbito personal, se establece que regirá para todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñan funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualquiera de los órdenes estipulados en el Artículo 4 del mentado plexo convencional.

Que el ámbito de aplicación de dicho texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que luego de un pormenorizado estudio del contenido del texto convencional bajo análisis, y en relación con lo pactado en los Artículos 9 y 14 del mismo, cabe advertir que los francos compensatorios otorgados no pueden afectar la liquidación de las horas extraordinarias correspondientes, en virtud de lo prescripto por la normativa vigente en la materia.

Que asimismo, respecto al contenido del Artículo 19 del mentado plexo convencional, cabe señalar que deberá garantizarse el derecho de libertad sindical y el derecho de huelga, previstos en la normativa vigente, y de raigambre constitucional.

Que por otra parte, en tomo al Artículo 21 del texto ordenado de marras, en relación con la liquidación de los Feriados Nacionales, debe señalarse que los descansos compensatorios otorgados no deberán obstar a la liquidación de los días feriados trabajados, de conformidad con la legislación que rige la materia.

Que formuladas las aclaraciones que anteceden, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, cuyo texto ordenado luce agregado a fojas 53/59, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio obrante a fojas 53/59 del Expediente Nº 1.217.923/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del texto ordenado homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.217.923/07

BUENOS AIRES, 24 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 732/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 53/59 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 507/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: BUENOS AIRES, 28 de Junio de 2007

PARTES INTERVINIENTES: UNION PERSONAL
DE SEGURIDAD DE LA
REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) Y LA
CAMARA ARGENTINA DE SEGURIDAD E
INVESTIGACION (CAESI)

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 150.000

PERIODO DE VIGENCIA: UN AÑO A PARTIR DE
LA HOMOLOGACION.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Junio de 2007, siendo las 12.10 horas, comparecen en representación de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, lo hace el Dr. Angel Alberto GARCIA, en su carácter de Secretario General y el Dr. Mario LIONETTI, por una parte y por la otra en representación de la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, lo hacen los señores Eduardo BARBIERI, y Carlos PANARO, Vicepresidente y Secretario, respectivamente y el Dr. Juan Gabriel MASSA, en su carácter de Apoderado

Declarado abierto el acto las partes MANIFIESTAN: Que acuerdan lo siguiente:

TEXTO ORDENADO DEL CCT

VIGENCIA

• Art. 1 - Las partes signatarias manifiestan que el presente Convenio reconoce como antecedentes los Convenios Colectivos de Trabajo 15/75, 194/92 y 421/05. La presente modificación es una continuación de los mismos. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de un año, a partir de la fecha de su homologación.

AMBITO DE APLICACION

• Art. 2 - La presente Convención regirá para los VIGILADORES (GUARDIA DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Córdoba.

PARTES INTERVINIENTES

• Art. 3 - Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo la “UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA)” y la “CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI)”.

APLICACION DE LA CONVENCION

• Art. 4 - Este Convenio comprende al Personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de Vigilancia y Seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: Comercial, Industrial, Civil o Privado, Financiero, Agropecuario, y de Empresas Privadas de Seguridad que se desempeñen en instituciones Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales y/o entidades privadas de cualquier naturaleza. Las tareas de vigilancia y seguridad pueden ser realizadas con o sin armas de conformidad con lo establecido por la legislación nacional y provinciales vigente en materia de seguridad que es específica y exclusivamente aplicable a esta actividad y es uno de los distintivos de las tareas regidas por este convenio. Su aplicación se extiende a los empleados administrativos de empresas de seguridad y vigilancia, tanto de protección física, custodias móviles, protección y vigilancia electrónica y servicios conexos a los mismos. A simple título enunciativo y no taxativo, se detallan algunas de las tareas y actividades comprendidas: custodia de valores y pagadores, de mercaderías en tránsito, de personas, seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casa de crédito y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisión y control de entrada y salida de personal, masculino y femenino, asesoramiento en investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje industrial, seguimiento y custodia satelital de vehículos, personas o mercaderías en tránsito, seguridad electrónica de inmuebles, control de trabajos portuarios en plazoletas, depósitos fiscales y terminales en dicha jurisdicción, control y seguridad en yacimientos petrolíferos, mineros, en instalaciones off shore, servicio de custodia de persona o bienes al exterior, en centros invernales y de turismo, plantas industriales y centros comerciales, seguridad aeroportuaria y portuaria, seguridad de aeronaves y buques, ferrocarriles, transportes subterráneos de todo tipo y transportes en general, museos y centros culturales y educativos, edificios de propiedad horizontal y oficinas, y toda otra tarea o actividad que requiera de la seguridad y/o vigilancia y/o custodia.

También será aplicable este Convenio al personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicio para empresas y empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general. Tales eventos y espectáculos públicos podrán desarrollarse en espacios cerrados o abiertos, en la vía pública, en zonas marítimas, fluviales, lacustres, terrestres o portuarias o de cualquier otro tipo.

OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES

• Art. 5 - La presente Convención Colectiva será de aplicación obligatoria para todos los vigiladores que se desempeñen en la actividad dentro del ámbito de la República Argentina, de conformidad con lo determinado en el artículo 2 y obligará también a los empleadores estén o no afiliados al organismo empresarial interviniente.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CONVENIO

• Art. 6 - En la interpretación de las normas del presente convenio se tendrá siempre en cuenta que la vigilancia y seguridad constituyen una actividad de interés público en la que las autoridades competentes han delegado en entes privados, debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional, el cometido de colaborar con los poderes del Estado en la protección y salvaguardia de personas, bienes e intereses públicos y particulares sin que ello incida en la naturaleza jurídica de la relación entre agentes y empleadores.

En virtud de esto, las partes firmantes podrán requerir a la autoridad jurisdiccional competente en materia de seguridad privada, determinar los servicios que deben ser practicados, solamente por empresas y personal debidamente habilitados para tal fin.

DIGNIFICACION DEL TRABAJO

• Art. 7 - DE LA ESPECIFICIDAD PROFESIONAL: EXCLUSION DE LA APLICACION DE OTRO CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

La actividad de las empresas de Seguridad Privada y vigilancia, física y/o electrónica, y del personal que cumple estas funciones tiene las siguientes características que hacen a su identidad propia y específica:

a. Son tareas de interés público, reguladas por normas nacionales y provinciales propias y específicas, en materia de seguridad excluyente de otras actividades y que imponen requisitos especiales tanto a las empresas como a los trabajadores que realizan estas tareas.

b. Las tareas de seguridad y vigilancia en todos sus aspectos y modalidades, están vinculadas íntimamente a la protección de la propiedad privada y a la integridad física de personas. Por tal razón el hecho de que sean realizadas por empresas especializadas, controladas por la autoridad de aplicación en materia de seguridad, y por personal sometido a los mismos controles y requisitos de profesionalidad que surgen de esas mismas leyes, es una garantía fundamental para los terceros que contratan y requieren de estos servicios, garantía que sólo puede darse si quien brinde estos servicios y su personal esté ajeno a eventuales conflictos de intereses que el tercero contratante pueda tener con su personal propio, que se rige por convenios colectivos de actividad o de empresa.

c. La rotación de personal que las empresas de seguridad y vigilancia ponen a disposición de sus clientes hace a la efectividad de los sistemas de seguridad adoptados. De este modo contrariamente a lo que sucede en otras actividades ajenas al ámbito de este Convenio, la rotación del personal de seguridad y vigilancia que presta servicios en un objetivo, lejos de ser una conducta disvaliosa, hace a la esencia del sistema.

d. Las tareas de seguridad y vigilancia tienen una alta y creciente exigencia de capacitación, no sólo inicial, sino permanente, para adaptarse y brindar herramientas que permitan mejorar los métodos de seguridad y vigilancia frente a conductas delictivas cuya tendencia muestra una gran complejidad en permanente cambio.

Estas razones que no son excluyentes de otras, fundamentan el principio de especificidad y profesionalidad de este convenio colectivo de trabajo, y por tal motivo el mismo se aplica a las empresas y al personal de seguridad y vigilancia, con exclusión de todo otro convenio colectivo de trabajo propio de la actividad de terceros donde se brindan o respecto del cual se brinden los mencionados servicios, así como de todo uso, costumbre, beneficio, disposición o norma formal y o consuetudinaria que pudiera tener su causa en actas, convenios y/o acuerdos de actividades diferentes a las enmarcadas en el presente Convenio o suscripto por las entidades firmantes del presente.

INGRESO DE AGENTES: DECLARACION JURADA

Art. 8 - Las empresas de vigilancia gestionarán las altas dentro de los treinta días corridos de la incorporación de los vigiladotes y deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento. Si el "ALTA", no fuera otorgada por el órgano competente el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, sin que proceda indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad. Los firmantes de esta Convención gestionarán ante los organismos competentes para que los trámites referentes a las "altas" sean concluidos en un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

El personal de seguridad y vigilancia que perdiera las condiciones de habilitación podrá ser desvinculado en las condiciones previstas por el Art. 254 segundo párrafo de la ley de Contrato de trabajo 20.744.

Si la pérdida de la habilitación o la imposibilidad de renovarla estuviera motivada por su procesamiento en una causa penal originada en un delito doloso, podrá ser causa de desvinculación por tratarse de una situación incompatible con la prestación de un servicio de seguridad.

JORNADA DE TRABAJO

Art. 9 - La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En el supuesto que la jornada diaria fuere menor de seis horas se abonará al vigilador un jornal proporcional. Para el supuesto que la jornada fuera superior a seis horas el jornal se pagará completo. En los casos que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias con su conformidad sin superar las cuarenta y ocho horas semanales, aún tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada, no corresponderá el pago de horas extras.

No corresponderá el pago de dichas horas extras cuando se otorgase el franco compensatorio correspondiente.

ANTIGÜEDAD DE LOS AGENTES

Art. 10 - A los efectos de la presente Convención se considerarán como antigüedad de los vigiladores la que se perfeccione de conformidad con las normas en vigencia sobre Contrato de Trabajo, supeditándose tal circunstancia a lo normado el artículo 8.

FRANCOS

Art. 11 - El descanso semanal obligatorio que gozarán los vigiladores podrá ser otorgado en días fijos o rotativos.

RECARGOS

Art. 12 - Atento a la modalidad especial de la actividad y a que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgos de resentir la eficacia del servicio, excepcionalmente el personal podrá ser recargado, en los supuestos en que los reemplazos no sean suficientes. En estos casos deberá prestar como máximo un turno más de trabajo, el que no podrá exceder de ocho horas, percibiendo el trabajador el recargo horario conforme la normativa vigente o le será otorgado un franco compensatorio. Las empresas no podrán ejercitar esta facultad más de cuatro veces al mes ni cuando el trabajador, al momento de la contratación, acredite tener otras tareas que puedan superponerse.

TRASLADOS

Art. 13 - Traslados

a) Será procedente el traslado de los Vigiladores dentro de un radio que no exceda a los treinta kilómetros del domicilio del empleado, el cual debe ser comunicado por escrito o telegráficamente al interesado. b) Cuando un Vigilador por razones de servicio, dentro de su jornada de trabajo, sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, en este caso, el Empleador abonará los gastos de traslado y se le computará como tiempo trabajado el utilizado para desplazarse de un objetivo a otro.

EXCEDENTES DE HORAS DE TRABAJO. VARIABILIDAD

Art. 14 - Los excedentes de horas trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes. El pago de dichas bonificaciones no procederá si el empleador hubiere otorgado los francos compensatorios correspondientes. El trabajo extraordinario podrá variar de acuerdo a las necesidades de los diferentes objetivos y/o servicios a cubrir por la empresa.

CATEGORIAS

Art. 15 - Se establecen las siguientes:

a) Vigiladores en General.

b) Vigilador Bombero: es el Vigilador debidamente capacitado que desempeñe la función específica de prevención, detección y lucha contra el fuego.

c) Administrativo: es aquel empleado que en forma permanente e inequívoca realiza tareas administrativas en la sede de la empresa de seguridad, sea en el caso de seguridad física o electrónica, quedando estas tareas expresamente excluidas de las que puedan realizar los que ostentan otras de las categorías profesionales previstas en el presente.

d) Vigilador Principal: es el Vigilador que cuando necesidades del servicio así lo requieren, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno.

Para Seguridad electrónica

e) Verificador de eventos: es quien expresamente designado por la Empresa, actuando exclusivamente en el marco de la seguridad electrónica, de respuesta física a eventos que se produzcan por los sistemas de alarmas.

f) Operador de Monitoreo: es quien expresamente designado por la Empresa y debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica efectúe el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo, exclusivamente en sede de la empresa de seguridad privada.

g) Instalador de elementos de seguridad electrónica: es quien expresamente designado por la Empresa debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica efectúe instalaciones propias de elementos de seguridad electrónica.

Para control de admisión y permanencia de público en general en eventos y espectáculos.

h) Controlador de admisión y permanencia en general, técnicos o especializados. Su remuneración será en base a la categoría del vigilador general y se liquidará conforme las pautas del artículo 23 del presente convenio.

Las categorías enunciadas precedentemente, son excluyentes unas de otras. Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales y variables en los contratos individuales de trabajo.

DISPOSICIONES DEL SERVICIO

Art. 16 - Por tal motivo deberán ajustar su conducta a las siguientes disposiciones: a) Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y formas que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes; b) Dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio; c) Responder, cuando corresponda, por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes; d) Guardar el secreto y observar la máxima discreción para los asuntos relativos a la empresa de quien dependa, el establecimiento donde preste el servicio o la persona cuya custodia le haya sido encomendada; e) Informar al superior inmediato que corresponda de todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento y que pueda causar un perjuicio a su empleador, a la empresa donde se haya instalado el servicio, o que implique la comisión de una falta o delito; f) Observar en sus funciones y fuera de ellas, una conducta que no afecte ni ofenda la moral y las buenas costumbres; g) Mantener el orden en su puesto de trabajo; h) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo; i) Mantener actualizado su domicilio real en el legajo personal que lleve su empleador. En ese domicilio serán practicadas y consecuentemente válidas a todos los efectos legales las notificaciones inherentes a la relación de trabajo; j) Hacerse presente en su puesto de trabajo, con la antelación debida, a los efectos de imponerse de las novedades que haya en el servicio o recibir con relación al mismo, las instrucciones correspondientes; k) Salvo causa debidamente justificada, no abandonar su puesto de vigilancia, aún cuando no haya sido relevado a la finalización de su respectivo turno de servicio, en cuyo caso y a los efectos que se adopte el temperamento debido hará saber esa circunstancia al superior jerárquico que corresponda; l) Someterse al contralor sanitario correspondiente y seguir el tratamiento médico prescripto, aún encontrándose cumpliendo funciones y en uso de licencia; II) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o darlos; m) En los casos en que se los provea de uniforme, usar la totalidad de las prendas que lo integren manteniéndolo limpio y en buen estado de presentación, con la absoluta prohibición de usarlo fuera de su lugar de trabajo, debiendo devolverlo en las mismas condiciones cuando cese su relación de dependencia con su empleador; n) Cuidar y mantener el buen estado de conservación y funcionamiento del arma que eventualmente se le confíe, la cual en ningún caso ni circunstancia podrá retirar del objetivo en que se halle prestando servicio; ñ) El personal afectado a servicios de seguridad deberá estar afeitado, con el cabello correctamente cortado, no permitiéndose el uso de barba, cabellos excesivamente largos; o) El vigilador no deberá consumir bebidas alcohólicas durante el servicio ni concurrir al mismo bajo los efectos de haberlas ingerido; p) Los vigiladores principales deberán tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios. Las notificaciones se efectuarán por escrito y el personal afectado a las mismas deberá firmar de conformidad; q) Cuando el vigilador por razones debidamente justificadas tenga la necesidad de faltar a sus tareas habituales, solicitará el respectivo permiso con 48 horas de anticipación. Se exceptúa de lo precedentemente expresado, los casos de enfermedad de familiares a cargo, respecto de los cuales efectuará por sí o por medio de un tercero la pertinente comunicación a su empleador, como así en caso de fallecimiento; r) Cuando deba aplicarse una amonestación verbal a los vigiladores en servicio que hubieren incurrido en alguna falta, se hará en privado, guardando la corrección y la consideración debida al subalterno; s) El vigilador es responsable ante el empleador, de los daños que eventualmente causare a los intereses de éste, por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; t) No tomar parte en los conflictos que se susciten en la empresa donde preste servicios de conformidad a lo establecido en el artículo 19º; u) realizar los cursos de capacitación que sean exigibles conforme a las leyes nacionales y provinciales de seguridad de seguridad privada.

AVISO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Art. 17 - Los vigiladores, a los efectos de la comunicación y oportuno aviso de las situaciones de enfermedad o accidente, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) En los casos que deban faltar a sus tareas por las circunstancias indicadas, deberán comunicarlo a su empleador con por lo menos dos horas de anticipación a la iniciación de la jornada de labor, debiendo hacerlo por los medios siguientes:

1) Por telegrama dirigido al domicilio del empleador en el que deberá expresarse el motivo de la inasistencia, aclarándose si se trata de enfermedad o accidente.

2) Por aviso directo al establecimiento en que el vigilador se hallare prestando servicios y que podrá efectuarlo él mismo, un familiar o un tercero que se identificará debidamente.

b) Cuando el enfermo no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado en la empresa comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable.

c) El enfermo facilitará en todos los casos de verificar su estado de salud por parte del servicio médico del empleador. En los casos que la misma no pueda realizarse por no encontrarse aquél en su domicilio que haya indicado como consecuencia de haber concurrido al consultorio del médico que lo asiste, o cualquier otra institución de carácter médico asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación concurriendo al médico de la empresa o reiterando la notificación.

d) Al cese de la enfermedad, el vigilador deberá hacer llegar de inmediato al empleador el alta médica correspondiente.

OBLIGACIONES DE PRESTAR SERVICIOS EN HORAS SUPLEMENTARIAS

Art. 18 - Los vigiladores estarán obligados a continuar prestando servicios en las circunstancias siguientes: a) Siniestros, de cualquier índole que fueren; b) Accidentes ocurridos o inminentes de fuerza mayor; c) Atentados contra bienes físicos o personas; d) Exigencias excepcionales de la empresa o agencia, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de la colaboración y solidaridad que en todo momento debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio. Su permanencia en el puesto de servicio, aún en estas situaciones y el cumplimiento de sus funciones y tareas en forma completa conforme las consignas recibidas, es una de las garantías distintivas que hacen a la eficacia del servicio de seguridad y vigilancia. Los excedentes de horas extras trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes.

CONFLICTOS DE TRABAJO

Art. 19 - Todo conflicto colectivo de trabajo deberá ser sometido a la instancia de conciliación obligatoria y durante su transcurso queda prohibida toda medida de fuerza, la que de producirse será considerada ilegal. El personal comprendido en esta Convención "no podrá participar directa o indirectamente en conflictos de derechos o de intereses que se susciten en la empresa, establecimiento o ámbito donde se hallare instalado el servicio, debiendo mantenerse en el cumplimiento de sus funciones específicas".

VESTIMENTA

Art. 20 - Cuando la contratación del servicio establezca que en el mismo deba usarse uniforme, los Vigiladores tienen la obligación de usarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo y deberá conservarse en el lugar de trabajo. Estas ropas de uso diario deberán estar en perfectas condiciones de higiene, planchadas y sin roturas del vestuario cuya cantidad de duración se especifica.

Dos camisas por año.

Dos pantalones por año.

Un saco o gabán de invierno, duración tres años.

Dos corbatas por año.

Una capa impermeable por puesto, duración tres años.

Botas de goma para lluvia en buen estado de uso e higiene.

Asimismo, cuando la contratación del servicio establezca expresamente la utilización de un chaleco antibala, los Vigiladores tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo, sin perjuicio de que su uso y condiciones deberán ajustarse a lo que la normativa en particular establezca.

Las prendas de trabajo, serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento, con absoluta prohibición de usarlas fuera del mismo.

Si egresara de la empresa cualquiera fuera el motivo, el Vigilador deberá proceder a su devolución o, en su defecto, deberá abonar el importe correspondiente que constará en el recibo extendido en el momento de su entrega al Vigilador. En los contratos que en lo sucesivo celebren las empresas de vigilancia, éstas gestionarán ante los locatarios de los servicios para que en los establecimientos donde se hallen los mismos se provea al personal de vigilancia, de vestuario o lugar apropiado para cambiarse de ropa y para los casos establecidos expresamente la dotación de Vigiladores Bomberos deberá ser provista a cargo del contratante de equipos de la respectiva ropa ignífuga.

FERIADOS NACIONALES

Art. 21. - Cuando el vigilador preste servicios los días feriados nacionales se le abonarán de acuerdo a la legislación vigente o se le otorgará el correspondiente franco compensatorio.

REGIMEN LICENCIAS ESPECIALES Y VACACIONES

Art. 22 - REGIMEN LICENCIAS ESPECIALES Y VACACIONES: El vigilador gozará de las licencias especiales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, manteniéndose las siguientes ya establecidas en la convención anterior:

a) por fallecimiento de esposa, hijos o padres: 4 días seguidos.
b) por fallecimiento de suegros o hermanos: 2 días seguidos.
c) por nacimiento de hijo o adopción: 3 días corridos.
d) por fallecimiento de yerno o nuera: 1 día.

El personal gozará de las vacaciones anuales en los términos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Las mismas, atento a la índole y características propias de la actividad, podrán ser otorgadas durante todo el año.

Uno de cada tres años, las vacaciones deberán ser otorgadas conforme párrafo 1ro. del Art. 154 de la LCT.

CUSTODIA DE MERCADERIAS EN TRANSITO, RELEVANTES, Y/O TAREAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 23 - El personal de Vigiladores que se desempeñen preponderantemente en tareas de custodia de mercaderías en tránsito, relevantes de personal, control de ingreso de admisión y/o toda aquella tarea de seguridad que desarrollen en espectáculos públicos (estadios, clubes, explotación de eventos, bares restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público en general), control de ingreso y egreso de personal (cacheo y servicios afines), podrá prestar tareas continuas o discontinuas y percibirán su remuneración en función a las horas efectivamente laboradas con una garantía horaria de 4 horas en la jornada de trabajo diaria cuando sean convocados y realicen efectivamente tareas.

Sus haberes, compensaciones y beneficios se liquidarán por las horas efectivamente trabajadas, sobre la base del divisor del Art. 33 del presente, respetándose la garantía horaria conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Se trata de un contrato por tiempo indeterminado y de prestación discontinua conforme a las pautas de la ley de Contrato de Trabajo.

ANTIGÜEDAD

Art. 24 - Se establece para todo el personal incluido en el presente convenio, una bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad, calculado sobre el salario básico de convenio de la categoría.

ADICIONALES

Art. 25 - Las partes firmantes acuerdan suprimir las modalidades de contratación promovidas vigentes hasta el presente el plexo convencional normativo y atendiendo que las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, la diversidad de usuarios que lo reciben, las diferentes características de los bienes y personas cuya custodia y protección quedan bajo la órbita del servicio contratado, etc. emergen como elementos que habilitan que el empleador pueda implementar rubros especiales bajo la voz adicionales con el objeto de retribuir en forma diferenciada la prestación laboral del empleado conforme el lugar donde desarrolla su actividad.

En pleno arbitrio de su facultad de dirección, la empresa podrá fijar adicionales por objetivo cuya percepción estará limitada a la permanencia en el mismo por parte del empleado.

Tal derecho cesa automáticamente cuando el empleado deja de prestar servicios por cualquier razón en el lugar de que se trate.

DIA DEL VIGILADOR

Art. 26 - Se fija como Día del Vigilador el 25 de Abril. El empleador tendrá las siguientes opciones:

a) Pagar una suma igual a la que tenga asignada el vigilador más una cantidad igual, en el supuesto que se prestare servicio.

b) Otorgar un franco compensatorio.

c) Adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

DELEGADOS GREMIALES

Art. 27 - Su elección se ajustará a la normativa vigente en la materia.

Cuando en un establecimiento en que se halle instalado un servicio de vigilancia se solicitara la remoción de un vigilador que eventualmente se desempeñe como Delegado Gremial, la empresa de vigilancia y seguridad que fuere requerida en tal sentido podrá: previo acuerdo de partes con intervención de la UPSRA, trasladar a ese Delegado Gremial a otro objetivo sin desmedro de su pertinente estabilidad sindical.

BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 28 - Los empleadores proveerán a su cargo botiquines de primeros auxilios debidamente equipados. El responsable del mismo será el vigilador principal. Estos tienen la obligación de informar inmediatamente al Superior respecto de los elementos que por su uso faltaren.

Art. 29 - GARITAS:

a) Cuando el empleador se hiciere cargo de un servicio que cuente con puesto a la intemperie, deberá instalar garitas o refugios que reúnan condiciones para tal fin.

b) Aquellas garitas que se encuentren en la vía pública, deberán contar con una adecuada iluminación, amparo, baños químicos e identificación de la empresa prestadora del servicio.

ZONA DESFAVORABLE

Art. 30 - Las partes establecen que a partir del 1 de setiembre cuando el trabajador deba realizar su trabajo en zona fría percibirá un adicional del 20% mensual del sueldo fijado por esta Convención Colectiva de Trabajo de su categoría. Se establece como zona fría exclusivamente las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

FONDO DE AYUDA SOLIDARIA

Art. 31 - Con el carácter de cláusula obligacional de solidaridad, la parte empresaria contribuirá con un importe del 0,9% (cero coma nueve por ciento) mensual sobre el salario básico de convenio con exclusión de cualquier adicional, de la categoría vigilador en general, destinado a conformar un Fondo de Ayuda Solidaria para cobertura de seguro de vida y prestaciones asistenciales no médicas, al personal incluido en el presente convenio.

Dicha contribución se efectuará con relación a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva y los fondos serán administrados por la UPSRA, a cuyo fin serán depositados en una cuenta especial a más tardar el día 15 de cada mes vencido. En caso de que el trabajador no labore meses íntegros, la contribución será depositada por los empleadores en forma proporcional a la remuneración básica ya precitada. La entidad empresaria CAESI podrá requerir a la UPSRA la información sobre la aplicación y destino del Fondo de Ayuda Solidaria, pudiendo realizar la verificación contable pertinente.

Las partes se reunirán en tiempo oportuno antes de la finalización de la vigencia del convenio colectivo, para considerar la continuidad o no de la presente cláusula obligacional.

INDICE DE COSTOS

Art. 32 - A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad las Empresas de Vigilancia y Seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, costos inferiores a los establecidos en los índices que confeccione periódicamente la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI). A tal fin las empresas contratantes deberán siempre absorber en su proporcionalidad los aumentos de costos producidos durante la relación comercial, por incrementos salariales de cualquier naturaleza para el personal de vigilancia y seguridad. La transgresión de lo anteriormente determinado dará lugar a que la entidad empresarial mencionada efectúe las denuncias que correspondan ante los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, Sindicales o ante las empresas estatales, entes descentralizados o autárquicos y empresas contratantes.

REMUNERACIONES

Art. 33 - Se establecen las siguientes remuneraciones básicas de Convenio, compensaciones y beneficios con vigencia a partir del día 1ro de julio y 1ro. de octubre de 2007:

A. Salario Básico

B. Beneficio social: consiste en la entrega de una cantidad fija de vales en los términos del Art. 103 bis inc. B o C de la ley 20.744 o Dec. 815/2001 por un valor diario de $ 4 (pesos cuatro) por cada día efectivamente trabajado, siendo el presente beneficio de carácter no remunerativo, conforme lo dispone la legislación vigente.

C. Viáticos y gastos de traslado: dadas las características y especialidades de la actividad, el constante traslado al que pueden ser sometidos los empleados y teniendo en cuenta las dificultades que pueden encontrar los trabajadores debiendo poner dinero de su pecúneo para luego acreditar con comprobantes la solicitud de restitución del viático, el que además puede demorarse días en hacerse efectivo, con el consi-

guiente perjuicio que ocasiona al trabajador, los firmantes expresamente han acordado que el mismo se aplicará conforme el régimen establecido por el Art. 106 de la LCT (viáticos convencionados).

Dicha dación obligatoria será otorgada por parte de las empresas aquí representadas, en forma mensual, con carácter no remunerativo, sin necesidad de ser acreditado por comprobante, por día efectivamente trabajado, por las sumas descriptas y conformadas en la grilla salarial incorporada a la presente acta.

Este viático convencionado no remunerativo y sin rendición de cuentas deberá efectivizarse al mismo momento de acreditarse el salario del mes al que corresponda, y deberá consignarse en el recibo de sueldo como viático no remunerativo, Art. 106 de la LCT, identificándose con la sigla "VIAT. CCT. VIG.", o similar que identifique que se trata del viático aquí instituido.

D. Reintegro de gastos por uso de vehículo propio: En los casos en que el empleador requiera en forma expresa la utilización de un vehículo propio de un empleado para que éste, cumpliendo funciones operativas y dentro de su jornada de trabajo lo aplique a los servicios de seguridad y vigilancia que deba realizar, podrá reconocerse una compensación no integrativa de la remuneración en los términos del Art. 105 inc. B de la LCT 20.744.

CATEGORIAS DE VIGILANCIA:

CATEGORIAS	BASICO 01/07/2007	NO REMUNERATIVO VIATICOS*	VALES DE ALIMENTACION NO REMUNERATIVOS*	Total
a) Vigilador General	$ 940	$ 160	$ 100	$ 1200
b) Vigilador Bombero	$ 1034	$ 160	$ 100	$ 1294
c) Administrativo	$ 1081	$ 160	$ 100	$ 1341
d) Vigilador Principal	$ 1128	$ 160	$ 100	$ 1388
e) Verificador de eventos	$ 940	$ 160	$ 100	$ 1200
f) Operador de monitoreo	$ 1034	$ 160	$ 100	$ 1294
g) Instalador de elementos de seguridad electrónica	$ 1081	$ 160	$ 100	$ 1341

CATEGORIAS	BASICO 01/10/2007	NO REMUNERATIVO VIATICOS *	VALES DE ALIMENTACION NO REMUNERATIVOS*	Total
a) Vigilador General	$ 1002	$ 235	$ 100	$ 1337
b) Vigilador Bombero	$ 1102	$ 235	$ 100	$ 1437
c) Administrativo	$ 1152	$ 235	$ 100	$ 1487
d) Vigilador Principal	$ 1202	$ 235	$ 100	$ 1537
e) Verificador de eventos	$ 1002	$ 235	$ 100	$ 1337
f) Operador de monitoreo	$ 1102	$ 235	$ 100	$ 1437
g) Instalador de elementos de seguridad electrónica	$ 1152	$ 235	$ 100	$ 1487

SALARIO DIARIO: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por veinticinco.

SALARIO POR HORA: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por doscientos.

En los importes del salario diario y por hora se incluye el franco semanal. En los casos de jornadas a tiempo parcial, los importes se reducirán proporcionalmente a la misma.

ABSORCION

Art. 34 - Los mayores beneficios económicos para el personal, incluido en la presente convención, podrá ser absorbidos en todo momento hasta su concurrencia por toda suma o beneficios que hubieren otorgado las empresas, colectiva o individualmente, remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores tengan o no origen en el CCT 194/92. Asimismo se establece que el incremento otorgado por la presente, como así también su incidencia en los adicionales convencionales, compensarán hasta su concurrencia, cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive: Legislación, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones y Convenios o Acuerdos Colectivos Generales, de rama, sector, etc. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un "A Cuenta de Futuros Aumentos" (AFA).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35 - Ambas partes se comprometen a dignificar las fuentes de trabajo, excluyéndose por completo la calificación de serenos para denominar de este modo a los vigiladores y en lo referente a las materias no especificadas y tratadas por esta convención colectiva, se estará a lo normado por las disposiciones vigentes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y especialmente las leyes de Contrato de Trabajo, Ley Nacional de Empleo, Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Asociaciones Sindicales, Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y regulación del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Art. 36 - Ratificación de los anexos de interpretación Paritaria y del correspondiente acuerdo de Rama para tareas en subterráneos

Las partes signatarias del presente convenio ratifican la validez de los anexos de interpretación firmado por las partes, así como también la vigencia del acuerdo de Rama para tareas en subterráneos, todos oportunamente homologados por el MTSS.

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 37 - La aplicación y el control del cumplimiento del presente convenio, será efectuado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de sus organismos dependientes y/o autoridades provinciales competentes en la materia quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 733/2007

CCT Nº 508/07

Bs. As., 20/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.173.352/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE DESCARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la empresaria, obrante a fojas 104/118 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que las partes signatarias acuerdan un plexo convencional aplicable a todos los trabajadores que realicen operaciones de carga y descarga, movimiento de mercaderías generales, apilajes o estibajes, fábricas forrajeras, personal de serenos en playas y estaciones ferroviarias, barracas, plazoletas planchadas, galpones, tinglados, y actividades afines, comprendiendo además a los trabajadores que desempeñan tareas en playas y estaciones ferroviarias en jurisdicción portuaria de empresas privatizadas, extendiéndose su zona de actuación a todo el territorio de la República Argentina.

Que analizada la procedencia de la petición la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha procedido a fojas 88/90 a realizar una serie de observaciones, conforme el debido control de legalidad.

Que las partes mediante presentación que luce a fojas 95/98, acta notarial de foja 99 e informe solicitado a la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 100/103, han acreditado que la CAMARA DE EMPRESAS DE DEPOSITOS Y ESTACIONES suscriptora con la entidad gremial signataria de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 169/91 en la actualidad carece de representación encontrándose fuera de actividad.

Que corresponde dejar aclarado que atento la identidad de ámbitos de aplicación territorial y personal, el nuevo instrumento reemplazaría al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 169/91 suscripto por la misma Asociación Sindical y la CAMARA DE EMPRESAS DE DEPOSITOS Y ESTACIONES.

Que respecto de la Asignación por Fallecimiento y Prestación de Servicio de Sepelio, debe dejarse expresa constancia que la homologación de la misma es procedente en tanto y en cuanto resulte de carácter optativo para el trabajador convencionado.

Que por otra parte, se entiende que el fundamento jurídico del Aporte Excepcional que contempla el artículo 79, resulta estar comprendido en el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han ratificado a foja 119 el contenido y firmas del acuerdo y aclaraciones traídas a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas previamente, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE DESCARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la empresaria, obrante a fojas 104/118 del Expediente Nº 1.173.352/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de obrante a foja 104/118 del Expediente Nº 1.173.352/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.173.352/06

BUENOS AIRES, 24 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 733/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 104/118 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 508/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Noviembre de 2006.

INTERVINIENTES: La UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quienes expresa y recíprocamente y como únicas y exclusivas contratantes, se reconocen la calidad de entidades suficientemente representativas de la totalidad de las actividades comprendidas en el presente convenio, acuerdan en celebrar esta Convención Colectiva de Trabajo, sujeta a las siguientes cláusulas y condiciones:

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES: La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, paletizado, strichado, racks, o cualquier tecnología de acopio por estanterías o módulos, consolidación y desconsolidación de contenedores, quiebre y/o ruptura y/o fraccionamiento de carga con su descarga y servicios complementarios de traslado, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas o semielaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, eléctricos fijos o móviles o autopropulsados con motores a explosión, o que actúen en tareas de saneamiento urbano, o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o en jurisdicción portuaria o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas, ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, carbón y leña; sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revistan carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercaderías o como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, contratista, cargador o como mero tomador de estos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios de movimiento de bultos que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros ya sean portuarias, aeroportuarias o viales.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 5.000 trabajadores.

ZONA DE APLICACION: Ambito Nacional

PERIODO DE VIGENCIA: 12 meses.

TITULO I - PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1º: La presente Convención Colectiva se celebra entre la Cámara Empresaria de Carga, Descarga, Manipuleo, Movimiento, Empaque y Afines de la República Argentina, (C.E.C.A.D.R.A.), Inscrip. I.G.J. 0983/05, con domicilio legal en Rodríguez Peña 694 1º D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Héctor Guillermo GONZALEZ, Roberto Andrés BENITEZ MENDOZA y Néstor Horacio LOMBARDI y la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina (U.T.C. y D.R.A.), Personería Gremial Nº 410, con domicilio legal en Cochabamba 1635 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada por Luis Horacio CAMPOS, Carlos Amadeo PEREZ DATTI, Juan Carlos OPSANSKY y Daniel Gustavo VILA.

TITULO II - APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 2º: VIGENCIA TEMPORAL.- Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de Enero de 2007 hasta el 31 de Diciembre de 2007.

Artículo 3º: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.

Artículo 4º: ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO.- La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores que participan en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, paletizado, strichado, racks, o cualquier tecnología de acopio por estanterías o módulos, consolidación y desconsolidación de contenedores, quiebre y/o ruptura y/o fraccionamiento de carga con su descarga y servicios complementarios de traslado, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas o semielaboradas, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, eléctricos fijos o móviles o autopropulsados con motores a explosión, o que actúen en tareas de saneamiento urbano, o que tengan a su cargo la preparación de aquellas tareas o posibiliten su administración o ejecución, o desempeñen tareas de custodia y de preparación y/o limpieza de los lugares de trabajo, aceras, calzadas, poda de árboles, limpieza de vehículos ferroviarios, cualquiera sea su categoría laboral, o el carácter de su vinculación contractual, siempre que su actividad laboral se realice total o parcialmente en depósitos, lugares públicos, estaciones y playas ferroviarias o plazoletas o en jurisdicción portuaria o tinglados o galpones o mercados frutihortícolas, ya sea introductores de primera venta de reventa y/o distribución, o centros o lugares de concentración o almacenamiento o empaque de mercaderías de toda clase, incluso forrajes, carbón y leña; sea que estos lugares de ejecución de la relación laboral revistan carácter nacional, provincial, municipal, mixto o privado o cualquiera sea la naturaleza del empleador (se trate de personas físicas o jurídicas) o la índole de la actividad económica, sea que actúen como empresario de carga, descarga y movimiento de mercadería como mayorista, consignatario, operador de mercado, depositario, contratista, cargador o como mero tomador de estos trabajos, inclusive maleteros, valijeros y demás operarios de movimiento de bultos que se desempeñen en terminales de transporte de pasajeros ya sean portuarias, aeroportuarias o viales.

Artículo 5º: CANTIDAD DE BENEFICIARIOS.- 5.000 (cinco mil) trabajadores.

Artículo 6º: RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO.- Las partes de acuerdo a las respectivas personerías de que hallan investidas, reconocen recíprocamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores pertenecientes a las actividades precedentemente detalladas.

Artículo 7º: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad del personal dependiente afectado a las tareas de movimiento general de bultos enunciadas en el Art. 4º, cualquiera sea el vínculo contractual que lo ligue.

Cuando se contraten prestaciones a cargo de contratistas o subcontratistas, el establecimiento deberá prever la obligación por parte de éstos de dar fiel e íntegro cumplimiento al presente Convenio y a las leyes y disposiciones vigentes con respecto al personal que trabajando bajo las órdenes de los referidos contratistas o subcontratistas efectúe tareas para el principal. Queda entendido que si el contratista o subcontratista no tuviere personal a cargo deberá considerarse a todos los efectos legales del presente Convenio Colectivo de Trabajo como trabajador en relación de dependencia directa del establecimiento.

En todos los casos el principal será directamente responsable por los incumplimientos en que pudieran incurrir los contratistas o subcontratistas de las leyes laborales, de seguridad social así como de las cláusulas convencionales que se acuerden en esta Convención. La empresa prestadora del servicio deberá notificar en forma fehaciente tal condición, a la empresa tomadora del servicio.

Ante el incumplimiento de la empresa prestadora, la empresa tomadora de servicios, a solicitud de la U.T.C. y D.R.A., estará facultada a la retención o descuento de facturación por los montos adeudados a la U.T.C. y D.R.A.

Los trabajadores dependientes de contratistas o subcontratistas tendrán representación gremial de U.T.C. y D.R.A. aún en el caso de trabajadores de empresas de servicios eventuales inscriptas conforme la legislación vigente para éstas.

TITULO III - PARTE GENERAL.

Artículo 8º: Este Convenio Colectivo tiene por objeto:

a) Establecer un régimen de relaciones colectivas e individuales del trabajo que aseguren a los trabajadores:

1 - Condiciones de trabajo justas y dignas.

2 - Remuneraciones adecuadas a la prestación laboral del trabajador.

3- Participación activa de las organizaciones pactantes en las oportunidades y condiciones que se establezcan en este Convenio o que fijen las leyes o la autoridad competente.

4 - Cumplimiento estricto de las normas del derecho del trabajo y Seguridad Social y particularmente del presente Convenio.

5 - Un sistema de Seguridad e Higiene en la ejecución de la prestación del trabajador, de modo que tutele debidamente su integridad física.

b) La eficacia de los servicios de carga y descarga, en todo el territorio de la Nación y en el ámbito de aplicación personal y material de este Convenio, para satisfacer las exigencias de la Comunidad Nacional.

Artículo 9º: CONDICIONES MENOS FAVORABLES, NULIDAD, IRRENUNCIABILIDAD. Son nulas de nulidad absoluta, las cláusulas por las que se establezcan condiciones laborales menos favorables para el trabajador que las dispuestas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, como así también toda Convención de parte que suprima o reduzca derechos que de ella emanen.

Artículo 10º: PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LA CONVENCION COLECTIVA.- Los derechos emergentes de la presente se incorporarán al patrimonio de los trabajadores con el acto de homologación.

Los contratos individuales de trabajo no podrán contener condiciones menos favorables que las fijadas en el presente.

TITULO IV - CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

CAPITULO I - CLASIFICACION DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

Artículo 11º: CLASIFICACION. El personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo se clasifica en:

1 - Operadores de Carga y Descarga.

2 - Personal Administrativo y/o Ventas.

3 - Conductores.

4 - Operadores de Servicios y Mantenimiento.

5 - Operadores afectados a tareas de saneamiento urbano.

CAPITULO II - CATEGORIAS.

Artículo 12º: Categorías correspondientes a operadores de carga y descarga:

1 - Capataces, auxiliares de capataces.

2 - Supervisores, controladores, visteros, personal de vigilancia con ronda habilitado como Fuerza de Seguridad.

3 - Operadores de medios mecánicos con conducción continua.

4 - Jefes de mano y/o cuadrillas y/o repasadores de mercaderías en mercados de concentración y/o depósitos frutihortícolas, ferias y demás depósitos públicos o privados.

5 - Estibadores; apilador de fardos de algodón; guinchero; sacador de muestras de algodón y supervisor de prensa; pesador y atador de flejes; cabeceras; operarios en reparto; maleteros en terminales de transporte; zanjeros en la vía pública; operadores de medios mecánicos sin conducción continua; armadores de pallets; fraccionadores de cualquier volumen, peso o medida, sea papel, plásticos, aluminio, etc. con destino a clientes y público; empacadores; termo selladores; repositor de línea de empaque o fraccionamiento.

6 - Peón general; gancheros; sacador de fardos de algodón; marcador de fardos de algodón; serenos de mera ronda.

Artículo 13º: Categorías correspondientes al Personal Administrativo y/o de ventas:

1 - Encargados de puestos en Mercados Frutihortícolas con venta de mercaderías.

2 - Encargados en puestos en Mercados Frutihortícolas.

3 - Encargados en general.

4 - Personal especializado en compras; ayudantes de contador, especialistas en Leyes sociales y/o impositivas; analistas de imputaciones contables; dactilógrafas/os.

5 - Liquidadores; facturistas; calculistas; secretarios con responsabilidad de personal; cuenta correntista; liquidador de sueldos y jornales; ayudante de cajero.

6 - Tenedor de libros; atención al público; secretarias/os.

7 - Telefonista; encargado de archivo; receptor de mercaderías; repositor; ficherista; cobrador; planillitas; empaquetador; intercaladores; rotuladores; etiquetadores de producto, precio, lectoras de barra, etc.; auxiliar de tareas generales, mensajero, recepcionista.

Artículo 14º: Categorías correspondientes a conductores afectados a reparto, transporte, recolección, afectados a saneamiento urbano, reparto de productos frutihortícolas y/o tareas propias de las empresas:

1 - Larga distancia: Entendiéndose por tales los que deben efectuar un recorrido de más de 100 Km. diarios.

2 - Corta distancia: Entendiéndose por tales los que realizan recorridos menores de 100 Km. diarios.

Artículo 15º: Categorías laborales correspondientes a operadores de Servicios y Mantenimiento:

1 - Personal afectado a limpieza de edificios, galpones, terminales y depósitos. Jefe de cuadrilla de limpieza de material rodante ferroviario.

2 - Podadores, jardineros, peón general de limpieza.

Artículo 16º: Categorías laborales correspondientes a personal afectado a saneamiento urbano

1 - Operadores en la recolección de montículos, escombros, y/o desperdicios voluminosos.

2 - Operadores de limpieza de los recorridos de recolección y/o operadores en lugares de descarga.

3 - Operadores en la preparación de equipos y/o dispositivos (compactadores, aspiradoras de bocas de tormenta, etc.).

4 - Operadores de carga y descarga afectado a recorrido de recolección de materia orgánica.

Artículo 17º: Categorías laborales correspondientes al personal en Jurisdicción Portuaria:

a) Personal Administrativo y/o Jerárquico:

1 - Capataz. Supervisor Plus.

2 - Segundo Capataz.

3 - Empleado administrativo

b) Trabajadores:

4 - Operarios de medios mecánicos.

5 - Controladores.

6 - Operarios de carga y descarga.

7 - Operarios de mantenimiento y limpieza.

8 - Trabajador eventual.

TITULO V - SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 18º: Quedan establecidos para el mes de Diciembre de 2006, los siguientes sueldos y salarios para el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, jornalizado y mensualizado:

a- Operadores de Carga y Descarga:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 5,01	$ 40,05	$ 1.001,33
Operario cat. 2	$ 4,98	$ 39,84	$ 996,07
Operario cat. 3	$ 4,95	$ 39,62	$ 990,56
Operario cat. 4	$ 4,89	$ 39,15	$ 978,81
Operado cat. 5	$ 4,85	$ 38,82	$ 970,55
Operario cat. 6	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37

b- Personal Administrativo y/o Venta:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.-Vta. cat.1	$ 6,27	$ 50,13	$ 1.253,25
Adm.-Vta cat.2	$ 5,87	$ 47,00	$ 1.174,94
Adm.-Vta cat.3	$ 5,70	$ 45,63	$ 1.140,67
Adm.-Vta cat.4	$ 5,09	$ 40,74	$ 1.018,48
Adm.-Vta cat.5	$ 5,04	$ 40,33	$ 1.008,19
Adm,-Vta cat.6	$ 4,99	$ 39,93	$ 998,28
Adrn.-Vta cat.7	$ 4,89	$ 39,15	$ 978,81

c- Conductores:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat.1	$ 7,81	$ 62,45	$ 1.561,32
Cat.2	$ 7,20	$ 57,62	$ 1.440,49

d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 2	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00

e- Personal afectado a saneamiento urbano:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 2	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00
Cat. 3	$ 4,81	$ 38,45	$ 961,37
Cat. 4	$ 4,76	$ 38,08	$ 952,00

f.- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 1	$ 1.016,26
Cat. 2	$ 956,76
Cat. 3	$ 956,76

h.- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria

	MENSUAL
Cat. 4	$ 956,76
Cat. 5	$ 932,96
Cat. 6	$ 909,16
Cat. 7	$ 861,56
Cat. 8	$ 861,56

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de $ 861,56 / 200 hs.

TITULO VI - MODALIDADES Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

Artículo 19º: De conformidad con este Convenio, los trabajadores y empleadores quedan recíprocamente obligados a:

a- Obrar de buena fe, según es propio de un buen empleador y de un buen trabajador.

b- A cumplir todo lo que está establecido en este Convenio o en cualquier otra disposición que establezca derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores.

Artículo 20º: Según este Convenio, los empleadores tienen las siguientes obligaciones:

a- Respetar estrictamente las limitaciones horarias, los descansos diarios, semanales, anuales o especiales establecidos en beneficio de los trabajadores.

b- Respetar y cumplir con el pago de las remuneraciones previstas en este convenio o las que resulten de decisiones del Gobierno Nacional, entregando en todos los casos al trabajador (sin excepción alguna), copia del recibo con las formalidades de ley.

c- Actuar como agente de retención de cuotas o contribuciones sindicales ordinarias o extraordinarias y de Obra Social que las leyes ponen a cargo del trabajador y depositarlas dentro del término de Ley, juntamente con sus propias contribuciones en los casos que así corresponda, a la orden de la Organización Sindical, o del organismo de Seguridad Social que corresponda, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente convenio.

d) Cumplir estrictamente con las obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro la reemplace, debiendo informar a la U.T.C.y D.R.A. sobre la Administradora contratada al efecto.

e) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo, en particular efectuar los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso correspondientes.

Artículo 21º: De conformidad a las disposiciones de este Convenio todo trabajador tiene derecho:

a- A gozar de una remuneración justa, proporcionada a las tareas que efectivamente realiza.

b- A que se lo encuadre correctamente en la categoría que le corresponda, según la tarea que efectivamente realiza.

c- A trabajar dentro de los límites de la jornada máxima legal diaria y a cobrar las horas extras con los recargos de ley.

d- A que el empleador cumpla a su respecto con todas y cada una de las obligaciones que le impone el sistema de normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

1- Que le entregue al efectuar cada pago copia de los recibos con formalidades de ley.

2- Que en relación a cada pago en el momento de hacerlo efectivo el empleador efectúe las retenciones que correspondan por concepto de cuota sindical y obra social.

e- A gozar de descanso anual remunerado y de las licencias pagas que establece este convenio.

Artículo 22º: El trabajador está obligado a:

a- Ejecutar personalmente la tarea o prestar personalmente el servicio.

b- A prestar servicios con regularidad y puntualidad según lo que es de uso y práctica en las empresas y establecimientos.

c- A obedecer las órdenes e instrucciones que en curso de la jornada de trabajo y en relación al trabajo, le impartan el empleador, o sus capataces, o encargados, o delegados, o representantes, o personal que actúen “en nombre del empleador” o “por el empleador”, según lo que es de uso y práctica.

d- A efectuar todos sus reclamos por intermedio de la organización sindical.

Artículo 23º: Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriera el plazo de noventa días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categorías como definitivas, sin otro requisito.

Artículo 24º: El trabajador que habiendo iniciado su jornada, fuera trasladado a más de quince (15) cuadras del lugar donde se desempeñe, tendrá garantizado el regreso al mismo. Los gastos que ocasione el transporte estarán a cargo del empleador. Si continuara trabajando entre la cuarta y quinta hora en su destino, percibirá, cualquiera sea su categoría, en concepto de gastos de comida el 28% (veintiocho por ciento) del jornal que tiene la quinta categoría de operarios de carga y descarga. La duración del viaje será computada como tiempo efectivamente trabajado debiendo remunerarse de acuerdo a lo dispuesto por este Convenio y las normas legales vigentes.

Artículo 25º: SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO.- Los empleadores deberán tener contratado, para el inicio de los servicios seguro que cubra debidamente los infortunios del trabajo que pudieran sufrir los trabajadores. Dicho seguro deberá cubrir las sumas que pudieran corresponder a éstos de acuerdo a la Ley de Accidentes de Trabajo y al derecho común. En casos de diferencias con las ART y que las coberturas se hagan por intermedio por la Obra Social del Personal de Carga y Descarga, RNOS 1-0340, las facturas devengadas como resultado de las controversias serán abonadas por el empleador sin protesto por la mera presentación de las mismas.

Artículo 26º: HIGIENE Y SEGURIDAD. Las empresas deberán dar —en lo pertinente— estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, siendo obligación de las mismas instruir al personal por medio de observaciones verbales prácticas o mediante impresos colocados en lugares visibles dentro de cada sitio de trabajo donde exista riesgo, con el objeto de evitar accidentes y prevenir infortunios. A tal fin se deberán dar cumplimiento a las medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nº 19.587.

Artículo 27º: ELEMENTOS DE PROTECCION DEL PERSONAL CON CARGO DE DEVOLUCION.- Son aquellos que el empleador entrega en la medida en que así lo requieran las mismas, y son:

a.- Casco.

b.- Protector visual y auditivo.

c.- Guantes.

d.- Zapatos de Seguridad.

e.- Faja lumbar.

f.- Ropa de agua.

g.- Delantal de pechera.

h.- Zampin manuales, carretas, cintas transportadoras.

i.- Demás elementos que, por la especificidad de las tareas, lo determinen las normas de seguridad e higiene.

Artículo 28º: Los elementos serán de uso obligatorio en la medida que la Comisión Paritaria Permanente lo determine y los mismos serán renovados cuando por desgaste normal o por su uso no cumplan con su objetivo.

Artículo 29º: Se establece la obligatoriedad para las empresas de mantener actualizados los legajos médicos de todos los trabajadores, cumplimentando así la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su decreto Reglamentario 351/7º. En especial el cumplimiento con los exámenes preocupacionales y periódicos, debiendo ser informados por listado anual a la U.T.C.y D.R.A.

Artículo 30º: ASIGNACION DE TAREAS LIVIANAS EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE. En los casos en que, por prescripción médica exista personal que deba realizar tareas livianas por causa de enfermedad o accidente, la empresa deberá asignarle tareas livianas, compatibles con la aptitud física del trabajador, sin disminución de su remuneración o categoría.

Con respecto al trabajador en las condiciones establecidas, deberá asignársele tareas en lo posible dentro del mismo establecimiento.

Artículo 31º: VESTUARIOS y BAÑOS. Las empresas tienen la obligación de proporcionar a su personal en los lugares de trabajo permanente un recinto adecuado e higiénico para ser utilizado como vestuario. Al efecto la empresa deberá poner a disposición del personal, vestuarios espaciosos y limpios anexos a los baños, dotados de armarios, casilleros taquillas preparados para recibir candado.

Para el aseo del personal la empresa garantizará el número suficiente de duchas con mezclador de agua caliente y fría.

Los establecimientos que contraten personal masculino y femenino indistintamente, deberán proveer vestuarios y baños separados para cada sexo.

COMEDOR: El establecimiento de acuerdo con la cantidad de personal que ocupe podrá facilitar un lugar adecuado para el refrigerio del mismo. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad. El empleador deberá proveer agua de uso corriente en la cantidad suficiente para beber.

EMPRESA CONTRATISTA: las empresas prestadoras de servicios en establecimientos de terceros, deberán al contratar con la tomadora de servicios, prever la provisión de los espacios contemplados en el presente artículo.

Artículo 32º: EXTENSION DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS.- El empleador deberá extender, durante la relación laboral, certificado de trabajo o constancia del horario que cumple o el lugar donde presta servicios el trabajador, a requerimiento del mismo y para ser presentado ante casas de estudios, entidades gremiales, organismos públicos, empresas comerciales, etc.

TITULO VII - MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Artículo 33º: MODALIDADES DE CONTRATACION.- Toda vez que las tareas de movimiento general de bultos poseen un alea propio que impide determinar o prever el número exacto de servicios, así como la gran fluctuación de movimientos en los emplazamientos mayoristas, depósitos, terminales, playas, etc. hace igualmente imposible su estimación anticipada, las partes establecen por medio del presente, la aplicación de las siguientes modalidades de contratación para el personal que se desempeñe en el marco del presente Convenio Colectivo.

Artículo 34º: CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE CONTINUO.- Será de aplicación al Plantel Permanente de las empresas, sean éstos dependientes de los operadores o de los concesionarios de servicios, quienes desarrollarán sus labores bajo el régimen de 48 horas normales semanales, conforme las necesidades de la operatoria comercial y sujeto a las particulares condiciones operativas de cada establecimiento. Los haberes del Personal Permanente Continuo deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría.

Artículo 35º: CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL.- Será de aplicación al Personal No Permanente de las empresas que, conforme las particulares necesidades operativas de cada actividad, sea contratado para cubrir servicios o exigencias extraordinarias o transitorias, picos de trabajo, demandas inusuales de carga y descarga, consolidado y desconsolidado de contenedores, reemplazo transitorio de Trabajadores Permanentes que gozaren de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a la reserva del puesto de trabajo por un plazo incierto. En estos casos el vínculo comenzará y terminará con la prestación del servicio, la realización de la obra o la ejecución del acto para el cual fuere contratado el trabajador, y al cesar la relación y como liquidación final el trabajador recibirá los importes que correspondan por vacaciones y sueldo anual complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado.

1) Con la mención del presente artículo se considerará satisfecho el requisito previsto en el art. 72 inc. A) de la ley 24.013.

2) La acumulación en el tiempo de servicios dentro del establecimiento o la empresa, en igual o distintas categorías no implicará habitualidad o permanencia, salvo respecto de aquellos trabajadores eventuales que laboren más de la mitad de los días laborables de un mismo año calendario que presten servicios por el plazo de un año en un período de tres años, en cuyo caso se convertirán en Trabajadores Permanentes.

3) Las empresas se comprometen a cubrir sus necesidades extraordinarias de contratación de Trabajadores Eventuales con aquellos que hubieran prestado servicios con anterioridad, dentro del marco de sus necesidades operativas. Al efecto la dotación del Personal Eventual no podrá superar el 10% del total del personal contratado por la empresa, quedando exceptuadas de esta limitación, únicamente las empresas que desarrollen su actividad en Jurisdicción Portuaria. Asimismo se acuerda que la cobertura de vacantes entre Trabajadores Permanentes por Tiempo indeterminado se hará con los Trabajadores Eventuales de las empresas, comenzando para ello por el personal de mayor antigüedad en tales tareas, y a similar antigüedad, se dará prioridad a los trabajadores con cargas de familia. Para ello, cada Emplazamiento Mayorista se encuentra habilitado a instrumentar un Registro de Personal Eventual del, en el que se consignarán datos personales, fecha de ingreso y cargas de familia de los operarios, dicho registro deberá ser comunicado a UTCYDRA cada seis meses, en Diciembre y Junio de cada año.

Los haberes del Personal Eventual deberán ser liquidados conforme el Básico por Hora correspondiente a su categoría.

Artículo 36º: CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE DISCONTINUO.- Estos operarios, ya sea en relación de dependencia con los operadores vendedores o con los concesionarios de servicios, desarrollarán sus tareas adaptándose a los requerimientos de los días de mayor operatoria, con un mínimo de tres días laborables por semana.

Los empleadores garantizarán a los operarios incluidos en este régimen, la percepción de doce (12) jornales mensuales, estimados de acuerdo a los haberes básicos para cada categoría establecidos en las escalas salariales fijadas en el presente Convenio.

Esta modalidad deberá ser registrada en los libros que la legislación impone al empleador. En el caso de verificarse la existencia de trabajadores no registrados, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que los mismos revisten el carácter de Operarios Permanentes Continuos a todos los fines, ya sean éstos laborales, previsionales y de los sistemas de seguridad social.

La dotación del Personal Permanente Discontinuo no podrá superar el 40% del total del personal contratado por la empresa. Las empresas podrán requerir, en atención a las características propias de su operatoria, que la Comisión Paritaria Permanente determine la posible variación de la proporción establecida en el párrafo anterior.

Los haberes del Personal Permanente Discontinuo deberán ser liquidados conforme el Básico por día correspondiente a su categoría.

Artículo 37º: CONTRATO DE TRABAJO POR TURNOS ROTATIVOS. TRABAJO POR EQUIPOS.- La empresa, por la naturaleza de su actividad cuando deba disponer de personal en forma continua durante la mayor parte del día, estará facultada para adoptar esta modalidad de contratación, disponiendo un sistema de trabajo por turnos, en las condiciones legales autorizadas por el art. 3º inc. b. de la ley 11.544, el art. 2º del decreto 16.115/33 y por el art. 202 de la LCT.

Los haberes del Personal por Turnos Rotativos deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría.

Artículo 38º: JORNADA DE TRABAJO. A los fines de una adecuada racionalización del esfuerzo del trabajador de carga y descarga, en este Convenio se reconoce:

JORNADA DIURNA: Con una duración máxima diaria de 8 (ocho) horas y de 48 (cuarenta y ocho) horas en el ciclo semanal, entendiéndose por las cumplidas entre las 6 y 21 horas, de lunes a viernes o de lunes hasta las 13 horas del sábado. A efectos de cumplimentar el sábado inglés se podrá extender la jornada diaria hasta una hora.

JORNADA NOCTURNA: Tendrá una duración máxima de 7 (siete) horas cumplidas entre las 21 y 6 horas del día siguiente.

JORNADA REDUCIDA O DE TIEMPO LIMITADO: Con una duración máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales, de lunes a viernes o de lunes a sábado, que se aplicará en todos los casos que medie declaración de insalubridad por autoridad competente.

Artículo 39º: El empleador podrá distribuir las horas de trabajo en distintos turnos, adaptándolas a las modalidades de su explotación económica y a las exigencias de la producción, siempre atendiendo a las particulares características del esfuerzo físico propio de las tareas de movimiento de cargas, para lo que deberá adecuar la extensión de la jornada a lo previsto en el artículo anterior y que entre el fin de la jornada y el comienzo de la otra se le asegure al trabajador una pausa no inferior a 12 (doce) horas.

Artículo 40º: El trabajador no está obligado a prestar servicios en horas suplementarias salvo:

a- casos de peligro de accidente ocurrido o de accidente de producción inminente o de fuerza mayor.

b- Por exigencias excepcionales y transitorias de la empresa.

c- Por finalizar tareas cuya suspensión pueda causar perjuicios a terceros o al empleador.

Artículo 41º: El empleador no podrá hacer trabajar a su personal horas extras en los casos que resulte de aplicación la jornada insalubre.

Artículo 42º: El tiempo suplementario o tiempo extra de trabajo, cualquiera sea su duración, será pagado por el empleador de la siguiente forma:

a- El trabajo de lunes hasta las 13 horas del sábado, con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario habitual.

b- Trabajo realizado en día sábado después de 13 horas o días domingos o feriados de carácter nacional, se pagará con el 100% (cien por ciento) de recargo sobre el salado habitual.

Artículo 43º: El pago de los recargos salariales establecidos precedentemente se hará efectivo en relación al tiempo trabajado, cualquiera sea su duración, que exceda las jornadas máximas previstas en el art. 32º.

Artículo 44º: La prestación de servicios por jornada será corrida cuando exista una interrupción de hasta 30 (treinta) minutos que deberá tomarse al llegar a las cinco (5) horas de trabajo. Cuando el intervalo sea mayor de treinta (30) minutos con un máximo de hasta dos (2) horas, la jornada se considerará alternada y las prestaciones parciales serán dos (2) como máximo, ninguna de ellas mayor de cinco (5) horas cada una. La interrupción en la jornada corrida podrá ser modificada, por acuerdo entre las partes empresaria y sindical, cuando razones locales lo exijan, siendo obligatoria la consideración de la duración del intervalo por las partes.

Artículo 45º: FIN DE LA JORNADA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DE REPARTO.- A los trabajadores afectados al reparto de mercaderías se les computarán 60 (sesenta) minutos de tiempo efectivamente trabajado cuando el vehículo que lo traslada lo deja a más de 20 kilómetros y no más de 40 kilómetros del lugar de trabajo o de su domicilio. Superada esa distancia y hasta un máximo de 65 Km. se computarán 30 (treinta) minutos más. Si agregadas las horas efectivamente trabajadas, superaran el horario de 8 (ocho) horas diarias, serán consideradas y calculadas como horas extras.

Artículo 46º: HORAS EXTRAS.- Forma de Cálculo. Las mismas serán calculadas dividiendo el jornal diario de 8 (ocho) horas. A ello se le agregará el recargo que corresponda.

Artículo 47º: ROPA DE TRABAJO.- Durante los primeros 6 (seis) meses de relación laboral los operarios comprendidos en este Convenio percibirán el adicional del 2% (dos por ciento) por cada jornal básico trabajado en concepto de compensación por ropa de trabajo. A partir del séptimo mes continuo de relación laboral los empleadores estarán obligados a proveer al personal, las siguientes vestimentas y ropa de trabajo:

a- Operadores de Carga y Descarga: Un (1) equipo de camisa y pantalón por semestre incluido calzado.

b- Personal Administrativo y/o Ventas: Dos (2) guardapolvos por año y el calzado correspondiente.

c- Choferes: Un (1) equipo de camisa y pantalón por semestre y calzado.

d- Operadores de Servicio y Maestranza y Operadores de la Recolección de orina domiciliados y en saneamiento urbano: Un (1) equipo por semestre y/o guardapolvos y/o mamelucos impermeables con los guantes de aislación y el calzado correspondiente.

En todos los casos el tipo de calzado será determinado por la Comisión Paritaria Permanente teniendo en cuenta las características de labor en cada establecimiento.

Artículo 48º: El personal que en temporada de invierno realice tareas de la intemperie (saneamiento urbano, personal de barrido, poda, etc.) se le entregará el 30 de abril de cada año un (1) chaleco y/o campera de abrigo o similar como así también un gorro de lana. La campera y/o el chaleco no tendrán una inscripción en la espalda y podrán tener el logotipo y/o nombre de la Empresa en el frente y en forma discreta. Los implementos referidos serán entregados con cargo de devolución.

Artículo 49º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO.- Los trabajadores serán provistos de todas las herramientas necesarias para el cometido asignado en la categoría laboral respectiva. Las mismas deberán hallarse en perfectas condiciones de uso y serán reintegradas al empleador al fin de la jornada laboral.

Artículo 50º: Los trabajadores afectados a medios mecánicos (autoelevadores, cintas transportadoras, etc.) no tienen responsabilidad con el estado del vehículo y/o instalación eléctrica, las cuales corren por cuenta del empleador.

Ello sin perjuicio de la obligación del trabajador de cuidar los elementos de trabajo y dar oportuno aviso de sus desperfectos.

Artículo 51º: Todo trabajador previo a iniciar tareas deberá contar con el examen médico preocupacional. Todos los años se efectuará un control médico como mínimo para el personal.

Artículo 52º: COBERTURA DE VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES.- Las vacantes de puestos superiores en los lugares de trabajo incluidos en la presente Convención Colectiva serán cubiertos preferentemente por personal del plantel.

Artículo 53º: CATEGORIZACION: Se entiende que un dependiente revista en una determinada categoría, cuando la mayor parte de su tiempo realiza las tareas descriptas como propias de la categoría de que se trate.

TITULO VIII - SALARIOS ADICIONALES - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 54º: JORNAL DIARIO. El jornal surge de dividir por 25 (veinticinco) el jornal mensual de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 55º: PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: Los trabajadores que durante el mes acrediten asistencia y puntualidad perfectas gozarán de una asignación por este concepto del 10% de su salario básico.

Las inasistencias y faltas de puntualidad en el mes afectarán la percepción de la asignación de la siguiente forma:

INASISTENCIAS		FALTAS DE PUNTUALIDAD	
1 (una):	¾ premio	2 (dos):	¾ premio
2 (dos):	½ premio	3 (tres):	½ premio
3 (tres):	no percibe	4 (cuatro):	no percibe

Artículo 56º: RETRIBUCION POR ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, a partir del primer año de antigüedad ininterrumpida en su relación de dependencia, percibirá una retribución adicional automática conforme las siguientes normas:

a- Todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera sea su categoría, se le abonará un 1% (uno por ciento) de las remuneraciones que el trabajador perciba con carácter remunerativo, por cada año de antigüedad, cualquiera sea la forma y oportunidad de pago que se utilice.

b- El resultante de a- debe ser abonado independientemente de la remuneración establecida en el presente Convenio. Su pago se acreditará con el desglose de rubro en la liquidación pertinente integrado el salario a todos los efectos de la relación laboral.

c- Fracción de 6 (seis) meses y 1 (un) día de trabajo ininterrumpido al 1º de enero de cada año se computa como año completo tornando como base la fecha de ingreso.

Artículo 57º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE PADRES Y/O CONYUGE Y/O HIJOS. El trabajador tendrá derecho a 3 (tres) días pagos por el fallecimiento de estos familiares. Cuando éstos no residan con él y el traslado así lo justifique la licencia se extenderá el tiempo necesario no teniendo derecho a percibir jornales cuando la misma exceda los tres días pagos; percibiendo un anticipo equivalente al costo del pasaje cuando ésta sea en territorio nacional.

Artículo 58º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS Y/O SUEGROS. El trabajador tendrá derecho a 2 (dos) días pagos por fallecimiento de estos familiares. Cuando éstos no residan con el trabajador, él mismo podrá extender la licencia necesaria, sin derecho a la percepción del salario en los días que excedan a los dos pagos.

Artículo 59º: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO O ADOPCION. Los trabajadores tendrán derecho a 2 (dos) días de licencia pagos por nacimiento o adopción de hijo.

Artículo 60º: LICENCIA POR EXAMEN DE ESTUDIOS. Los trabajadores que se hallen estudiando en cursos de naturaleza, media o superior, perteneciente a planes oficiales de escuelas del estado o privadas tendrán derecho a 15 (quince) días de licencia pagos en el año calendario para rendir exámenes, los que deberán fraccionarse en no menos de tres (3) y no más de cinco (5).

Artículo 61º: LICENCIA POR MATRIMONIO. Todo trabajador con más de 6 (seis) meses de antigüedad tendrá derecho a 10 (diez) días de licencia pagos por matrimonio. Si el mismo coincidiera con el período de vacaciones éste podrá solicitar que se agreguen.

Artículo 62º: LICENCIA POR DONACION DE SANGRE. Tendrá derecho todo trabajador que acredite haber donado sangre, a 1 (un) día de descanso pago, conforme la legislación vigente.

Artículo 63º: LICENCIA POR CAMBIO DE DOMICILIO. Tendrá 2 (dos) días cada 24 (veinticuatro) meses pago aquel trabajador que deba mudarse de domicilio acreditando el cambio con el documento de identidad.

Artículo 64º: LICENCIA POR CATASTROFE. Ante situaciones de catástrofe generalizadas u otras similares, que impidan al trabajador su concurrencia al lugar de trabajo, el empleador, con criterio amplio, sustentado en la solidaridad social dispondrá lo necesario para la justificación de las inasistencias.

Artículo 65º: Revisten el carácter de Feriados Nacionales los siguientes: 2 de abril, Viernes Santo, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 de diciembre, 25 de diciembre, 1º de enero.

Artículo 66º: El día 26 de noviembre de cada año será considerado el día del trabajador de Carga y Descarga, en cuya fecha el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme el régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios.

Artículo 67º: JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS POR ENFERMEDAD. El personal deberá comunicar a la empresa la inasistencia por razones médicas en el transcurso de la primera jornada. La empresa deberá tomar los recaudos necesarios para efectuar el control respectivo. De no hacerlo, los certificados médicos expedidos por la Obra Social, Médicos Privados, Hospitales y/o Salas estatales sean estas Nacionales, Provinciales y/o Municipales darán derecho a cobro de los jornales caídos por esta situación.

Artículo 68º: Los mecánicos electricistas, cosedores, visteros, embaladores, etc., que utilicen herramientas propias a pedido de la empresa cobrarán un plus equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal de la categoría a que pertenezcan.

Artículo 69º: BONIFICACION POR RADICACION. El personal que preste servicios en las siguientes zonas de actuación: Provincia de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur percibirá una bonificación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total de su remuneración.

Artículo 70º: ASIGNACION POR FALLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIO DE SEPELIO.

a- Asignación por fallecimiento: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se instituye una asignación por fallecimiento, la que será establecida por U.T.C. y D.RA. El capital inicial será conforme a la integración de dicho fondo y por disposición del órgano de conducción sindical. Esta asignación es independiente de cualquier otro beneficio, seguro o subsidio que las empresas tengan en vigencia, del obligatorio establecido por las disposiciones legales vigentes y de los derechos provisionales.

b- Prestación del servicio de sepelio: Asimismo, para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y para el grupo familiar primario de los trabajadores (esposa e hijos solteros hasta la mayoría de edad) la U.T.C. y D.R.A. contratará la prestación efectiva del servicio de sepelio. Estos serán prestados por parte de cualquiera de las entidades funerarias comprendidas en la nómina de entidades prestatarias de acuerdo a las calidades y descripción de servicios que se establezcan en el citado convenio.

c- Montos y porcentajes: La gestión, financiamiento, administración y reglamentación de las asignaciones establecidas estarán a cargo de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, que deberá implementar un sistema adecuado a cada efecto y comunicará su regulación a la entidad empresaria y a los trabajadores, oportunamente. Para solventar el costo del subsidio por fallecimiento y la prestación del servicio de sepelio se conviene un porcentaje del 2% (dos por ciento) de la remuneración del trabajador pactada en este convenio así como toda otra que surja de Convenios suscriptos por empleadores con U.T.C. y D.R.A., excluido el salario familiar, a ser aportados en forma igualitaria por el empleador y el trabajador (uno por ciento cada parte), actuando el empleador como agente de retención del aporte del trabajador. Los empleadores deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener el personal a su cargo dentro de los quince días corridos de cada mes vencido, a la orden de U.T.C. y D.R.A. en la cuenta especial que la misma posee a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

En el supuesto de existir superávit operativo, la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, una vez cubiertas totalmente las asignaciones y prestaciones mencionadas, podrá destinarlo a los fines que hacen a su objeto social.

TITULO IX - DE LAS RETENCIONES Y CONSTANCIAS DE LIBRE DEUDA.

Artículo 71º: CUOTA SINDICAL. Los empleadores deberán retener sobre el total bruto de remuneraciones del personal afiliado, en concepto de “cuota sindical”, el monto establecido por la U.T.C. y D.R.A, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas por la Autoridad de Aplicación, que rigen la materia. El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día 15 (quince) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

TITULO X - DE LA PROTECCION DE LA MUJER.

Artículo 72º: LICENCIA POR MATERNIDAD.- La mujer trabajadora gozará de licencia con goce de sueldo durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cincuenta y dos (52) días

posteriores al mismo, salvo opción expresa de la interesada a que se le reduzca la licencia anterior al parto a un lapso no menor a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de Nacimiento Pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa y siete (97) días. En caso de no sobrevivencia de la criatura, la licencia será gozada de acuerdo a los plazos establecidos en el presente artículo.

Gozará de la misma licencia la mujer trabajadora que adoptare un menor mediante la adopción plena. No obstante y a fin de garantizar el cuidado del menor, el período de licencia comenzará en el momento en que se obtenga la guarda con fines de adopción.

Artículo 73º: DESCANSO POR LACTANCIA. Toda trabajadora madre lactante, durante los seis meses posteriores al parto, tendrá derecho a la reducción de dos (2) horas de su jornada de labor para atender la crianza de su hijo, pudiendo optar por:

a- Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

b- Reducir en dos horas (2) su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor dos horas después de su horario de entrada o finalizado su labor dos horas antes.

TITULO XI - DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SINDICALES EN LA EMPRESA.

Artículo 74º: Los empleadores deberán habilitar una vitrina para las comunicaciones sindicales en los lugares permanentes de trabajo.

Artículo 75º: Los delegados del Personal tendrán 10 (diez) días pagos por gestiones gremiales cada mes. Esta circunstancia podrá extenderse por razones inherentes:

a) Conflictos colectivos o individuales del Establecimiento en los que su participación sea requerida;

b) Congresos Ordinarios y/o Extraordinarios de la Organización Sindical;

c) Elecciones Generales, de Delegación y/o Delegados de la Empresa, debiendo acreditar dichas circunstancias mediante certificado expedido por U.T.C. y D.R.A...

Artículo 76º: No podrá el empleador oponerse en los lugares de trabajo a la verificación del cumplimiento de las normas laborales y previsionales por parte de los Dirigentes reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Inspectores de la Obra Social del Personal de Carga y Descarga habilitados.

Artículo 77º: Los empleadores deberán remitir a la Organización Sindical (U.T.C. y D.R.A.) y a la Obra Social del Personal de Carga y Descarga mensualmente el listado de trabajadores ocupados. Al efecto, obligatoriamente en forma mensual emitirán Apertura de F 931 o del que en el futuro lo reemplace, adjuntando copia de constancias de pago de ART y aportes y contribuciones.

TITULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78º: COMISION PARITARIA PERMANENTE. A los efectos de la interpretación de las cláusulas de esta Convención se constituirá una Comisión Paritaria Permanente que estará compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes por cada una de las partes, la que entrará en funciones con carácter permanente a los treinta (30) días de homologación del presente Convenio.

Artículo 79º: APORTE EXCEPCIONAL. Las empresas se obligan a retener por aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, un aporte excepcional al trabajador, equivalente a un jornal y hasta un tope de $ 40 (pesos cuarenta), descontados en dos cuotas de $ 20 (pesos veinte), que serán retenidos en forma sucesiva y consecutiva, con cada cuota de aguinaldo devengado a partir de la fecha de vigencia de la presente Convención. Dicha retención deberá ser depositada a partir de los quince (15) días de efectuada la retención, en la cuenta corriente 20278/07 Banco de la Nación Argentina en las mismas condiciones que la cuota sindical.

Este aporte excepcional estará destinado, principalmente, a solventar los gastos de funcionamiento de la Comisión Paritaria, para la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo y otras erogaciones no enunciadas y que hagan al funcionamiento administrativo de la Unión, de acuerdo con las obligaciones y derechos emergentes de los estatutos.

Artículo 80º: CAPACITACION PROFESIONAL. Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento de personas, en conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Dichos programas deberán coordinarse con los planes nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa, sino también el correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores no capacitados.

Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Las tareas de capacitación en el uso y manejo de los videos terminales se harán preferentemente dentro del horario habitual que el trabajador desempeñe en la empresa.

Artículo 81º: FONDO CONVENCIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL. En consideración al artículo anterior, las Entidades firmantes del presente, que prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos para emprender una labor común, que permita concretar dentro de sus áreas de actuación todo tipo de actividades para propiciar la asistencia, elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnico-profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores, y la defensa de sus respectivos intereses profesionales, obligándose respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

1) Para el cumplimiento del propósito enunciado, resulta imprescindible estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar su cumplimiento. Por ello convienen en instituir una contribución convencional, denominada Fondo Convencional de Capacitación Profesional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un tres por ciento (3%) mensual calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de Ley, abonadas al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

2) UTCyDRA tendrá a su cargo la gestión recaudatoria, pudiendo para ello abrir cuentas especiales y/o recaudadoras en la Casa Matriz sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda, Entidad que podrá ser sustituida si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial, que serán las receptoras de la totalidad de los depósitos ya sea que provengan de los pagos mensuales o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales, pudiendo realizar gestiones y accionar tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimada para reclamar la contribución convencional del tres por ciento (3%), con más intereses, actualizaciones y gastos administrativos que pudieren corresponder en sede judicial o extrajudicial, y a celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales.

3) La UTCyDRA asume la obligación de hacer entrega a la CECADRA, en forma mensual, del padrón actualizado de los empresarios apostantes, conteniendo los datos y detalles necesarios para su correcta individualización.

4) Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a las que deberá adecuarse la presente contribución y dictar las reglamentaciones y normas complementarias que fueren necesarias por exigencia legal y/o prácticas bancarias.

PARTE ESPECIAL

TRABAJOS EN DEPOSITOS EN GENERAL, PLAYAS Y ESTACIONES FERROVIARIAS Y FORRAJEROS.

Artículo 82º: Los obreros que trabajen con mercaderías insalubres constatado por la autoridad competente y viciados por emanaciones tóxicas o desprendimiento de polvo, una vez cumplida la jornada legal, no podrán ser ocupados en otras tareas, ni aún en carácter de extras.

a- Cuando se realicen trabajos de apiles con fardos de algodón deberán utilizarse dos (2) apiladores, con fardos de tabaco y pasto seco, un (1) apilador.

b- En los trabajos con “torta dura”, extracto de quebracho, portland, cal, cal a granel o en bolsas, se abonará un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba. También corresponde dicho adicional del 20% (veinte por ciento) sobre la remuneración que perciba cuando se realicen trabajos con leña, carbón de leña, o de piedra, este adicional se abonará trabajando jornadas normales de ocho (8) horas diarias.

c- Cuando se realicen trabajos con cueros salados y secos, tubos llenos de gas y otros inflamables, azufre, soda cáustica en tambores o bolsas, o tambores de ácidos o damajuanas, se abonará un adicional de veinte por ciento (20%) sobre la remuneración que perciba. Este adicional se abonará trabajando en jornadas normales de ocho horas.

d- En los casos que se trabaje con soda cáustica en tambores o bolsas o tambores de ácidos o damajuanas, soda solvay o fertilizantes químicos y haya derrames o pérdidas apreciables se reducirá automáticamente la jornada a 6 (seis) horas mientras duren esas pérdidas.

e- En caso de trabajarse lotes parciales, el veinte por ciento (20%) se abonará en realidad con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.

f- Los movimientos de tambores (Peso promedio de 220 y 340 kgs.) se entenderán normales cuando se realicen girando sobre el piso (rolo), incluyendo el parado y/o tumbado de los mismos, en forma manual, pudiendo utilizarse elementos mecánicos para su ejecución.

g- Los obreros de la Categoría 5º, que trabajen con bolsas de azúcar o de otras mercaderías tendrán como obligación la de hombrear, apilaje y ubicación de las bolsas y/o bultos en el lugar que le indique el empleador y puesta en marcha de las máquinas tal como se realiza actualmente.

Cuando trabajen con azúcar refinada o cruda - dura, cobrarán un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre el jornal básico.

h- En caso de trabajarse lotes parciales de los establecimientos en el inciso anterior, el veinticinco por ciento (25%) se abonará en relación con las horas trabajadas, no computándose períodos menores de una (1) hora.

i- Los trabajos en todos los casos se harán a paso de hombre, manteniéndose un ritmo normal y continuado.

Artículo 83º: Los estibadores y conductores de pila ya sean en bolsas o fardos de algodón, tabaco, pasto seco y otras mercaderías que por razones de trabajo deban interrumpir esas tareas, deberán realizar otros trabajos que les sean ordenados. Las estibas en galpones, patios o planchadas no podrán exceder de una altura de un metro sesenta (1,60 mts.). En las estibas de papas la altura no podrá exceder de diez (10) hileras. En los casos que se trabaje sobre camión con baranda de un metro sesenta (1,60 mts) de alto podrá exceder dicha altura en dos (2) hileras. Pasando las alturas estipuladas precedentemente se utilizarán medios mecánicos y hasta una altura máxima de cinco metros cincuenta (5,50 mts). Pasando esta última altura de cinco metros cincuenta (5,50 mts) se abonará un plus de treinta (30%) por ciento sobre la remuneración que perciba y por el tiempo que efectivamente trabaje pasando esa altura. En los supuestos que por razones de corte de energía o en playas donde no haya energía eléctrica, se tenga que pasar las alturas conformadas se cobrará un plus sobre la remuneración que perciba del veinticinco por ciento (25%). La distancia máxima para el transporte a hombro será de veinticinco metros (25 mts) regresando al punto de partida sin carga. Cuando se trabaje con guinches las lingadas no podrán contener más de quince (15) bolsas o dos (2) fardos de algodón o su equivalente de otro producto, cuando se utilizan autoelevadores el peso máximo será el equivalente a dos pallets. En ningún caso en que se efectúen estibas o pilas con medios mecánicos, el trabajador podrá ser transportado conjuntamente con la mercadería a apilarse o estibarse.

Articule 84º: Terminado el armado del pallet de cincuenta (50) cajones de frutas de veinte (20) kilos cada uno (1000 kgs.) podrá desplazarse por medio de carretillas hidráulicas hasta una distancia no mayor de cuatro (4) metros a efectos de poder iniciar nuevos armados de pallets.

Artículo 85º: Los bultos, cajones, frutas perecederas o disecadas que pasen de 35 kgs., según su volumen o configuración para ser transportadas a hombro, serán pulsearlas por dos (2) obreros, y cuando su peso supere a los 60 kgs. serán transportadas por medios mecánicos, si lo tuviere la empresa o por otros medios adecuados para su transporte, excluyendo el esfuerzo físico a hombro por los trabajadores. Queda prohibido el transporte a hombro de toda pieza de madera de peso superior a los 30 kgs.; en estos casos se utilizarán medios mecánicos si los tuviere la empresa u otros medios adecuados para su transporte. Cuando se empleen carretas, éstas no podrán concurrir más de 10 bolsas a la vez, y deberán ser empujadas por dos obreros; las carretillas no podrán ser cargadas con más de tres bolsas de cereales cemento. La patronal deberá cuidar que las carretas y carretillas se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, de seguridad y engrase. Los lienzos superiores a 60 kgs. serán transportados en carretillas al interior de los galpones y manipuleados por (2) dos obreros en la playa. El personal de categorías y cargos no comprendidos en este Convenio no podrán realizar tareas específicas de exclusiva incumbencia de los obreros. Los trabajos deberán desenvolverse dentro de las máximas garantías de seguridad física para el personal, por lo tanto las empresas tomarán los recaudos necesarios a tal efecto, sobre todo en aquellos lugares donde haya maquinarias, engranajes, cintas transportadoras o cualquier otro elemento que pudiera representar un riesgo para el personal.

Artículo 86º: Sólo podrán barretearse vagones cuando por razones operativas haya que colocar el vagón en el lugar de descarga o carga en una distancia no mayor de quince (15) metros. Si aún persistiese la necesidad antedicha será compensado este movimiento con el 15% (quince por ciento) del valor de un jornal básico de 6º (sexta) categoría, el que será distribuido proporcionalmente entre el personal que realice la operación, tantas veces como vagones se muevan.

TRABAJO CON ALGODON.

Artículo 87º: Las operaciones de carga, descarga y movimiento de algodón se realizarán de la siguiente forma:

a- Pilas, con altura máxima de 8 fardos, deberán tener una base mínima de dos fardos.

b- Pilas, de una altura máxima de 9 fardos, deberán tener una base de 9 a 11 fardos.

c- Trabajo de apilaje de fardos de algodón: será realizado con intervención de por lo menos dos apiladores.

d- La mano en directo estará integrada por lo menos por 8 hombres y la mano mínima estará integrada por el personal necesario por realizar el trabajo normalmente.

e- Las operaciones de recibo y clasificación simultánea de fardos serán realizadas por manos de 14 hombres incluido el sacador de muestras, siempre que sean necesarios.

f- Cuando el carretillero supere los 55 (cincuenta y cinco) metros corridos cobrará un plus sobre el tiempo efectivamente trabajado con un mínimo de 30 minutos garantizados. Por ello se establecen los siguientes plus:

1º - Cuando se pase de la 1era. sección a la segunda el 5% (cinco por ciento) sobre el tiempo efectivamente trabajado.

2º - Cuando se pase de la 1era. sección a la tercera el 10% (diez por ciento) sobre el tiempo efectivamente trabajado.

3º - Se excluye de este plus cuando la pila estando en una determinada sección se halla a menos de 55 (cincuenta y cinco) metros de la puerta de otra sección.

4º - Entre otras secciones se aplicará el criterio por analogía.

5º - Dentro de una misma sección no habrá plus.

g- La tarea de remontar fardos de algodón será realizada por medios mecánicos y concluida por apiladores.

h- El manejo de aparejos eléctricos estará a cargo de personal designadas por la Empresa, con preferencia de entre el personal obrero de mayor antigüedad.

i- Cuando se trabaje con aparejos eléctricos, las lingadas no podrán ser más de dos fardos de algodón o su equivalente de otro producto.

j- Los tumbadores y sacadores de fardos que trabajen en la prensa serán turnados cada 4 (cuatro) horas.

k- En la descarga de camiones, los fardos destarados deberán ser lingados.

TRABAJO DE SERENOS.

Artículo 88º: No se realizarán tareas ajenas a su misión específica.

Artículo 89º: Gozarán, sin excepción, del descanso semanal.

Artículo 90º: Serán provistos del “Equipo de agua”, cuando se desempeñen sus tareas, a la intemperie.

Artículo 91º: Estarán amparados en los beneficios del Decreto - Ley Nº 2466/56 y disposiciones legales concordantes.

Artículo 92º: Planillas de horarios: Los empleadores colocarán en lugar visible las planillas de horarios reglamentarios.

Artículo 93º: Horarios de Trabajo: El personal deberá ser ocupado con un horario previo establecido.

TRABAJO DE JURIDISCCION PORTUARIA

Artículo 94º: Toda vez que la actividad portuaria posee un alea propia que impide determinar o prever el número exacto de servicios que requerirá cada buque, y debido a la gran fluctuación de entradas y salidas de buques a puertos, lo que hace igualmente imposible su estimación previa, las partes establecen por medio del presente Convenio la aplicación de las siguientes modalidades de contratación. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado: será de aplicación al personal permanente de las empresas, acordándose expresamente la posibilidad de compensación horaria dentro de un período de tiempo determinado, conforme el artículo siguiente.

Contrato de trabajo eventual: conforme el régimen del artículo 35º del presente Convenio

Artículo 95º: Jornada de trabajo: Vista la actividad específica de las empresas de carga y descarga en jurisdicción portuaria y considerando la irregularidad en la entrada de buques a las terminales, se fija un sistema de débito y crédito de horas de trabajo para todas las categorías de trabajo en jurisdicción portuaria contempladas en el presente convenio. Así, en base a 196 horas de labor mensual que devengará una remuneración básica igual a la establecida en el artículo 18º, incisos g) y h), las empresas tendrán la facultad de distribuir y diagramar la carga horaria según lo exijan las necesidades operativas, respetando entre el cese y el comienzo de cada jornada una pausa no inferior a doce horas, pudiendo compensar las horas que de menos trabaje el empleado en un período mensual en los subsiguientes.

Sólo en caso de superar las 196 horas mensuales se abonarán horas extraordinarias. Para el supuesto que, por causas ajenas al trabajador, no se llegare a prestar las 196 horas íntegramente, el empleado tendrá igualmente derecho a la remuneración mínima pactada para la categoría.

Artículo 96º: Ropa de trabajo. Compensación. Dado que la naturaleza del trabajo eventual podría impedir al trabajador el goce del beneficio de la provisión de ropa de trabajo por el empleador, se establece una compensación no remunerativa del uno por ciento (1%) sobre cada liquidación final, si se diera el caso.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 753/2007

Registro Nº 863/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 978.118/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 414/419 del Expediente Nº 978.118/94, obra el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a modificar las escalas salariales y algunos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

Que al respecto corresponde indicar que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de junio de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad signataria y la representatividad del gremio firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004),

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 414/419 del Expediente Nº 978.118/94, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 414/419 del Expediente Nº 978.118/94.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 978.118/94

Buenos Aires, 31 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 753/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 414/419 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 863/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 978.118/94

En la ciudad de Buenos Aires a los 26 días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 11:05 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los señores ENRIQUE NICOLAS SABIONE y EDUARDO STAFFORINI en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, por una parte y por la otra los Sres. ROBERTO MARTO, FLORENCIO FARRE y JUAN CARLOS GARCIA, en representación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han consensuado cada uno de los puntos propuestos referidos a modificaciones en las categorías profesionales (art. 34 del CCT) y escala salarial (art. 35 CCT) con un incremento total igual para todas las categorías profesionales del 16 5% alcanzando el siguiente acuerdo.

PRIMERO: Las partes acuerdan un incremento del 16,5% sobre las escalas de salariales del CCT Nº 458/06, no acumulativos de la siguiente manera:

Un 5,5% a partir del 1º de junio de 2007 no remunerativo

Un 5,5% a partir del 1º de julio de 2007 no remunerativo

Un 5,5% a partir del 1º de agosto de 2007, tornándose remunerativa la totalidad del incremento pactado.

SEGUNDO: Modifícase el texto del artículo 34 del CCT 458/06 el que quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 34º: Para la ejecución de las funciones de los puestos de trabajo, tendrán las categorías profesionales que se detallan:

TECNICO: Trabajador que posee título habilitante oficial en especialidades de la rama, y que puede supervisar las actividades.

CAPATAZ: Trabajador que posee conocimientos teóricos prácticos de interpretación de planos, replanteos planialtimétricos, tiene conocimientos sobre nomenclaturas y características del desarrollo de plantas, césped, plagas, suelos, y ordena los trabajos del personal a su cargo.

OFICIAL: Trabajador que con conocimientos teórico prácticos, se dedica a la planificación, diseño y modificación de paisajes, parques y jardines, elabora e interpreta planos con especificaciones técnicas sobre variedades de árboles, arbustos, florales, césped, suelos y todos los elementos que forman parte del desarrollo de un paisaje, conforme a nomenclador y características de su desarrollo y mantenimiento, sobre plagas y plaguicidas, ejecuta replanteos planialtimétricos, y tiene a su cargo las tareas de mantenimiento en espacios verdes de cualquier magnitud.

MEDIO OFICIAL: Con conocimientos teóricos y prácticos iguales a los del oficial, siendo su principal auxiliar.

OPERARIO: Trabajadores que tienen conocimientos generales de la actividad y/o son auxiliares de los medio oficiales.

AUXILIAR DE LIMPIEZA: Personal asignado a tareas de limpieza general en los sitios de trabajo.

AYUDANTE: Menor de 16 a 18 años con conocimientos generales, auxiliar del parquista, paisajista y/o jardinero.

APRENDIZ: Menor de 14 a 16 años, sin conocimientos, que realiza tareas secundarias como auxiliar del paisajista, parquista y/o jardinero.

OFICIAL MECANICO: Trabajador que, con amplios conocimientos de mecánica de tractores y automotores, desarme y armado de motores y sus partes, realiza la reparación integral de los vehículos.

MEDIO OFICIAL MECANICO: Trabajador que, con conocimientos generales de mecánica de tractores y automotores, realiza la reparación de los vehículos.

OFICIAL TRACTORISTA: Trabajador que conduce y ejecuta tareas con el tractor.

CHOFER Trabajador que conduce camiones y/o pick-ups.

OPERARIO MAQUINISTA: tendrá los conocimientos teórico prácticos para el correcto uso y mantenimiento de las máquinas con motor eléctrico o a explosión, de potencia menor a los 20 HP, tales como sopladoras, pulverizadoras a motor, motosierras, desmalezadoras a motor, cortadoras de césped, minitractores, autopropulsadas o de arrastre, etc. Será el que realizará todas las tareas inherentes al uso de esa maquinaria, como preparación y carga de los agroquímicos en las pulverizadoras, corte de ramas y/o árboles en suelo y/o en altura, bordeado y desmalezado con su máquina, corte y recolección del césped, preparación del combustible, sus mezclas si correspondiere, control del nivel de fluidos, mecánica sencilla, etc.

ENCARGADA/O ADMINISTRATIVA/O: sus tareas serán las de dirección y ejecución de las tareas administrativas en general, como conciliaciones bancarias, liquidación de sueldos y jornales, manejo del flujo de fondos, facturación, ordenamiento de la documentación comercial en general y toda otra que haga a la necesidad del funcionamiento comercial de la empresa, para lo cual deberá contar con los conocimientos técnicos y prácticos que se le requieran para la eficiencia necesaria.

AUXILIAR ADMINISTRATIVA/O: realizará las tareas inherentes a trámites administrativos en general (bancarios, impositivos, salariales, etc.) y realizar toda la documentación necesaria, archivo, manejo de ordenadores (computadora), atención de teléfonos y de cualquier persona que asista a las oficinas de la empresa, recepción de correspondencia, etc., bajo la dirección y/o supervisión de otra persona que será la que le indicará las tareas a realizar.

ENCARGADO O AUXILIAR ADMINISTRATIVOS A TIEMPO PARCIAL: responsables de las mismas tareas mencionadas en las categorías anteriores, pero su horario de trabajo no excederá de las 4 horas diarias su distribución en 20 semanales.

Toda empresa considerará la posibilidad de incorporar a su plantel, a personas con disminución en sus capacidades físicas y/o mentales, para tareas habituales que, por sus características, pudieren ser realizadas por ellos.”

TERCERO: Atento el incremento acordado y modalidad en primero, modifícase el artículo 35 del CCT 458/06 el cual quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 35º: Se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (Art. 103 LCT 20.744).

Los salarios que regirán para todos los beneficiarios del presente convenio colectivo de trabajo, son los que continuación se transcriben:

SUELDOS MENSUALES

NUEVAS CATEGORIAS	Vigente	Desde 1º de JUNIO	(1) No Remunerat.	Desde 1º de JULIO	(1) No Remunerat.	Desde 1º de AGOSTO
AUXILIAR DE LIMPIEZA	$ 800,00	$ 844,00	$ 44,00	$ 888,00	$ 88,00	$ 932,00
OPERARIO	$ 910,16	$ 960,22	$ 50,06	$ 1.010,28	$ 100,12	$ 1.060,34
MEDIO OFICIAL	$ 927,90	$ 978,93	$ 51,03	$ 1.029,97	$ 102,07	$1.081,00
OFICIAL	$ 974,52	$ 1.028,12	$ 53,60	$ 1.081,72	$ 107,20	$ 1.135,32
CAPATAZ	$ 974,52	$ 1.028,12	$ 53,60	$ 1.081,72	$ 107,20	$ 1.135,32
TECNICO	$ 1.002,79	$ 1.057,94	$ 55,15	$ 1.113,10	$110,31	$ 1.168,25
CHOFER	$ 927,90	$ 978,93	$ 51,03	$ 1.029,97	$ 102,07	$1.081,00
OPERARIO MAQUINISTA	$ 918,00	$ 968,49	$ 50,49	$ 1.018,98	$ 100,98	$ 1.069,47
OFICIAL TRACTORISTA	$ 944,93	$ 996,90	$ 51,97	$ 1.048,87	$ 103,94	$ 1.100,84
MEDIO OFICIAL MECANICO	$ 950,62	$ 1.002,90	$ 52,28	$ 1.055,19	$ 104,57	$ 1.107,47
OFICIAL MECANICO	$ 974,52	$ 1.028,12	$ 53,60	$ 1.081,72	$ 107,20	$ 1.135,32
AYUDANTE (MENOR 16 a 18 (8 hs))	$ 865,68	$ 913,29	$ 47,61	$ 960,90	$ 95,22	$ 1.008,52
APRENDIZ (MENOR 14 a 16 (6 hs)	$ 770,46	$ 812,84	$ 42,38	$ 855,21	$ 84,75	$ 897,59
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	$ 918,00	$ 968,49	$ 50,49	$ 1.018,98	$ 100,98	$ 1.069,47
ENCARGADO ADMINISTRATIVO/A	$ 974,52	$ 1.028,12	$ 53,60	$ 1.081,72	$ 107,20	$ 1.135,32
AUXILIAR ADMINISTR. 4 HS (*)	$ 550,80	$ 581,09	$ 30,29	$ 611,39	$ 60,59	$ 641,68
ENCARGADO ADMINISTR. 4 hs (*)	$ 584,71	$ 616,87	$ 32,16	$ 649,03	$ 64,32	$ 681,19

(*) Debe considerarse que estas categorías están regidas en sus aportes y contribuciones por un régimen especial, diferente al resto, al que deberán ajustarse según la reglamentación vigente.

(1) Los montos mencionados como no remunerativos son lo que corresponden al incremento salarial para los meses de junio y julio de 2007 inclusive. Desde el 1º de agosto de 2007 todo el incremento pasa a formar parte como remunerativo. Se establece como parte de este convenio, que para el medio Sueldo Anual Complementario (SAC) que corresponda abonar por el primer semestre de 2007, el monto no remunerativo debe considerarse en su cálculo.

El empleador podrá brindar al trabajador beneficios sociales no remunerativos, no dinerarios, no acumulables ni sustituibles en dinero, no sujetos a aportes y contribuciones, según el Art. 103 bis de la LCT 20.744 y concordantes. A todos aquellos trabajadores que en el mes calendario tengan asistencia perfecta, se les abonará un adicional equivalente al 10% (diez por ciento) de su sueldo neto, en concepto de presentismo. Se entiende que se considerará con asistencia perfecta a todo aquel trabajador que no haya faltado ni llegado tarde, por ningún motivo, justificado o no, en todo el mes calendario.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Se establece una bonificación del 1% (uno por ciento) sobre el sueldo por cada año de antigüedad. Para obtener las remuneraciones diarias y horarias se dividirán los valores mensuales por 25 y 200, respectivamente.

ADICIONALES HABITUALES

PRESENTISMO 10% SOBRE EL SUELDO

ANTIGÜEDAD: 1% POR CADA AÑO TRABAJADO SOBRE EL SUELDO SEGURO DE SEPELIO: 1% DE RETENCION SOBRE EL SUELDO.”

CUARTO: Las partes acuerdan continuar con el diálogo iniciado por los distintos temas planteados, con el objeto de lograr acuerdos satisfactorios que permitan mantener el normal desarrollo de las relaciones laborales en la actividad.

QUINTO: Las partes solicitan la homologación del siguiente acuerdo, de conformidad a la normativa vigente.

Siendo las 12:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 754/2007

Registro Nº 861/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 978.119/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 320/321 del Expediente mencionado en el Visto, luce agregado el acuerdo y el acta suscriptos entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION ARGENTINA DE FLORICULTORES Y VIVERISTAS, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004). Que los mentados acuerdo y acta se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 460/06 suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo y el acta suscriptos entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION ARGENTINA DE FLORICULTORES Y VIVERISTAS, los que lucen a fojas 320/321 del expediente Nº 978.119/94, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y acta, los que lucen a fojas 320/321 del expediente Nº 978.119/94.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo y del acta que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo, del acta homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 978.119/04

Buenos Aires, 31 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 754/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 320/321 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 861/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS,

VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 460/06

ARTICULO 15: SALARIOS BASICOS

Por reunión de Comisión Paritaria entre las partes se establece un aumento del 16.5% con vigencia a partir de Mayo de 2007 en forma escalonada a partir de la última remuneración percibida en abril 2007 según corresponda, con la siguiente aplicación 5.5% que a partir de 1º de Mayo/07; un 5.5% Julio/07 y un 5.5% Septiembre/07. Por lo tanto los sueldos de dichas categorías se establecen con las siguientes remuneraciones mensuales:

CATEGORIAS:	SUELDO ABR/07	SUELDO MAY/07	SUELDO JUL/07	SUELDO SET/07
Trabajador no especializado inicial (2 años)	$ 800.00	$ 844.00	$ 888.00	$ 932.00
Trabajador no especializado	$ 857.00	$ 904.00	$ 951.00	$ 998.00
Trabajador semi-especializado	$ 905.00	$ 954.00	$ 1004.00	$ 1054.00
Trabajador especializado	$ 929.00	$ 980.00	$ 1031.00	$ 1082.00
Encargado	$ 976.00	$ 1029.00	$ 1083.00	$ 1137.00
Menores 16 y 17 años autorizados 8 hs.	$ 800.00	$ 844.00	$ 888.00	$ 932.00
Menores y Aprendices-Jornada de 6 hs.	$ 600.00	$ 633.00	$ 666.00	$ 699.00

Expediente Nº 978.119/94

En la ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de mayo de dos mil siete, siendo las 15:35 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE. Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, los Sres. FLORENCIO FARRE y JUAN CARLOS GARCIA, en representación del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por una parte y por la otra lo hacen los señores CARLOS GASPERI en representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE FLORICULTORES Y VIVERISTAS, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intercambio de opiniones, las partes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en el marco del CCT 460/06 han celebrado el acuerdo salarial que en este acto acompañan en una foja útil, solicitando su homologación. Respecto a las demás peticiones efectuadas las mismas se tratarán de común acuerdo en una fecha a consensuar.

Siendo las 16:00 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.